



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“PROHIBICIÓN A LOS HOMOSEXUALES O PERSONAS QUE  
TENGAN PRÁCTICAS HOMOSEXUALES PARA ADOPTAR  
MENORES E INCAPACES”

# T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
MARÍA JOSEFINA MÉNDEZ MARTÍNEZ

ASESOR: LIC. CISNEROS CONTRERAS JULIÁN

2010





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*A mi madre*

*Gracias mamita por ser un ejemplo a seguir, la heroína de mi vida pero sobre todo, por que nunca me has dejado caer, siempre he tenido por tu parte comprensión, cariño pero sobre todo amor incondicional, consejos que he empleado y me han servido de mucho, pues no soy mas que el reflejo de las enseñanzas que tu y mi padre me han dado; sabes que este esfuerzo en parte es tuyo pues siempre he contado con tu apoyo y confianza en este largo camino.*

*A Dios*

*Por permitirme llegar a un punto de los más importantes en mi realización personal y profesional, por permitirme haber concluido el trabajo de tesis y siempre estar conmigo y no dejarme desfallecer; pero sobre todo, gracias Dios por darme los padres que has escogido para mí, pues han, son y serán el motor en mi vida.*

*A mi padre*

*A ti papi gracias por ser uno de los pilares más fuertes en mi vida, porque siempre haz estado de manera incondicional, gracias por ser el mejor padre, y por que eres parte de las enseñanzas que me han inculcado tu y mi mami y por las cuales y en gran parte hoy estoy aquí, y puedo terminar uno de mis proyectos fundamentales en mi vida.*

*A mis hermanos*

*A ti Pedro (pollo) por que la competitividad que ejerces en mi vida me ha servido como instintivo lograr todos y cada uno de mis proyectos en los que creas competencia y que se que te servirán para superarlos, a ti Aní, porque fuiste la que más batalló además de mis padres, en la realización de esta tesis, porque no solo me apoyaste en la redacción la misma sino por que eres la que sufrió mis desaciertos y logros de la misma. Gracias Lulís y Abel por que por ser los más peques de la casa han batallado no solo con mi carácter sino con las consecuencias de los actos de los mayores. Gracias por ser tan lindos y por que a su manera siempre me dieron 'palabras de aliento y me motivaron para seguir adelante.*

*A mi asesor de tesis*

*El licenciado Julián Cisneros Contreras, porque no solo fue mi maestro, fue mi asesor y siempre conté con su apoyo para la realización de esta tesis, pero sobre todo gracias por brindarme su amistad pues siempre me motivo para que terminara esta tesis así como le agradezco todos y cada uno de sus consejos tanto académicos como personales.*

*A mi Jurado*

*Por tener el tiempo y dedicación de haber colaborado en la realización de este trabajo pues sus observaciones siempre fueron oportunas y de gran ayuda.*

*A la UNAM*

*Por abrirme sus puertas y ser miembro de tan prestigiada Universidad desde el bachillerato y ahora poder terminar un ciclo más en su casa a nivel licenciatura, gracias Universidad por darme una de las oportunidades más significativas y trascendentales de mi vida.*

*A mis amigos*

*Por que de una u otra manera han estado presentes a lo largo de mi carrera pero sobre todo por haberme brindado una amistad sincera, gracias a aquellos con los que compartí clases y vivimos experiencias nuevas e inolvidables pero también a aquellos que no han sido compañeros de clase pero me brindaron su amistad y siempre han una palabra de aliento o motivación en el momento más oportuno.*

*A la FES Aragón,*

*Por ser mi escuela, por darme tan buenos profesores como los que tuve a lo largo de mi estancia como estudiantes, por darme la oportunidad de entrar a Su comunidad y permitirme el privilegio de ser una egresada aragonesa y ser miembro de tus profesionistas.*

*Gracias a todos por estar presente y apoyarme en todo momento.*

## ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO

1. Antecedentes Generales de la Homosexualidad.....	1
1.1. Grecia.....	2
1.1.1. Roma.....	8
1.1.1.1. México.....	12
1.1.1.1.1. Época Prehispánica.....	14
1.1.1.1.2. Virreinato.....	16
1.1.1.1.3. Independencia.....	17
1.1.1.1.4. México Moderno.....	18
1. 2. Antecedentes Generales de la Adopción.....	22
1.2.1. Grecia.....	23
1.2.2. Roma.....	24
1.2.3. México.....	27

### CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL

2.1. Atributos de la personalidad.....	30
2.1.1. Persona.....	30
2.1.2. Capacidad.....	36
2.1.3. Nombre.....	43
2.1.4. Estado Civil.....	47
2.1.5. Nacionalidad.....	50

2.1.6. Domicilio.....	52
2.2. Familia.....	55
2.2.1. Matrimonio.....	61
2.2. 2. Concubinato.....	63
2.2.3. Sociedad de Convivencia.....	66
2.2.4. Adopción.....	66
2.3. Efectos jurídicos de la familia respecto a los menores.....	69
2.3.1. Parentesco.....	69
2.3.2. Filiación.....	70
2.3.3. Patria Potestad.....	72
2.3.4. Guardia y Custodia.....	73
2.4. Conceptos no legales Homosexuales.....	73
2.4.1. Orientación Sexual.....	73
2.4.1.1. Homosexualidad.....	74

### **CAPÍTULO III**

#### **ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

3.1. Adopción.....	78
3.2. Adopción Simple.....	84
3.3. Adopción Plena.....	86
3.4. Derechos de los niños o incapaces en México.....	100

### **CAPÍTULO IV**

#### **“PROHIBICIÓN A LOS HOMOSEXUALES O PERSONAS QUE TENGAN PRÁCTICAS HOMOSEXUALES PARA ADOPTAR MENORES E INCAPACES”**

4.1. Análisis del Código Civil en cuanto a la posibilidad para que personas homosexuales puedan adoptar.....	106
---	-----

4.2. Repercusión Jurídica del Artículo 5º de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal.....	111
4.3. Derechos de los menores o incapaces en la Adopción.....	115
4.4. Propuesta para limitar la Adopción de menores o incapaces para personas homosexuales o que tengan prácticas homosexuales.....	122
Conclusiones.....	130
Fuentes consultadas.....	134

## INTRODUCCIÓN

Se realiza la presente investigación observando que a lo largo de la historia han existido menores e incapaces en situaciones precarias y de abandono, y por ello carentes de afecto, teniendo la intención y esperanza de integrarse a una nueva familia; aunque con está no estén vinculados consanguíneamente se ha logrado crear lazos afectivos fuertes.

La adopción, nacional e internacional, está tomando un rumbo social y jurídico impresionante en México, por aumento de nuevas modas o culturas, como lo es la liberación femenina, el reconocimiento a nivel mundial de los niños, al igual que las corrientes étnicas y culturales surgidas por el movimiento de lesbianas, gay, transexuales y bisexuales (LGTB). Realmente, es una pena que la sociedad de hoy, en nuestro país, no sepa organizarse mejor y, por ello, haya tantos niños sin hogares, cuando hay tantas personas y parejas, con ganas de adoptarlos.

Es por ello, que en el presente trabajo se aborda la problemática que surge a raíz de la posibilidad de adopción de menores o incapaces a personas homosexuales o que tengan prácticas homosexuales.

El presente estudio no está realizado con fines homofóbicos ni de discriminación, pues en cuanto a la unión de personas del mismo sexo tenga la denominación que tenga, no se tiene ningún problema pues son personas conscientes y libres para decidir y asumir las consecuencias de sus actos.

Lo que se aborda en esta investigación son los derechos de los niños, pues si bien es cierto existe un gran número de pequeños carentes de un hogar, también lo es el hecho que existen muchas personas y parejas que desean brindarles ese hogar y cariño.

La adopción es uno de esos tantos derechos de los menores. Desde un punto de vista humano, la adopción es un hecho tan impresionante que supera barreras, como es en el caso de la adopción internacional.

Tras cada avance del capitulado de esta investigación, se observa que la intención de esta propuesta no es más que buscar el bienestar jurídico, social y emocional de los menores e incapaces.

Se observa y se pone a la par una persona con alguna discapacidad ya sea mental o psicomotora, mayor de 18 años o no, con un menor de edad, esto debido a que ambos son seres desprotegidos que se sujetarán a las normas y reglas que otros les impongan y por lo que dependerán de otros.

Es por ello que se aborda de manera indistinta este caso, pues ambos cuando les es privado el hecho de tener una familia cualquiera que sea la causa el Estado tendrá la obligación de velar por sus intereses y en la medida que le sea oportuna integrarlos de nuevo a un núcleo familiar.

Como es de observarse desde el comienzo de este proyecto se ha contemplado la diversidad sexual, pues las preferencias sexuales en el presente no están ni a estudio ni mucho menos a discusión, lo relevante de esto es que a lo largo de la historia han existido orientaciones sexuales diferentes a la orientación heterosexual, la cual tiene como uno de sus principales fines, la procreación.

Se observa que la tolerancia a las prácticas homosexuales depende tanto de la época como de la cultura, pues la historia parte desde que éste tipo de prácticas son tomadas con naturalidad sin escándalo ni asombro, hasta el hecho de ser condenadas y ser sodomizados dichos actos, al grado de ser objeto de sentencia de muerte, en el mejor de los casos, y la tortura.

Por ello se analizará brevemente y señalando los puntos más relevantes de la historia de la homosexualidad como de la adopción.

Sin embargo, aunque el Estado y la Sociedad intenten dar una vida mejor al menor, se encuentran con problemáticas que dificultan éste hecho, como es el tiempo de espera para realizar la adopción, los problemas psicológicos y emocionales tanto del adoptado como del adoptante, dependiendo la edad de

cada uno de ellos, y no menos importante el hecho socio-cultural, que familias fuera de lo que tradicionalmente se espera, quieran adoptar.

Por ello y para entender el nexo jurídico de la adopción en el capítulo II, se plasmarán conceptos relevantes en cuanto a los derechos y obligaciones que involucran el acogimiento de un menor en un hogar, también se plasma dentro del mismo capítulo los conceptos más aplicables al caso de la adopción.

De igual forma en el mismo capítulo se indicarán conceptos sociales utilizados en la investigación aunque no estén reconocidos jurídicamente sin embargo por la relevancia del tema tienen que ser abordados.

Respecto al capítulo III, se hace un análisis a la adopción en México, en especial lo referente al Distrito Federal, pero tomando en consideración lo que señala el ordenamiento de la materia a nivel Federal. Asimismo abordando un poco más la figura de la adopción internacional contemplada en nuestros ordenamientos civiles locales, por lo que para comprender en qué consiste y por que se da se toma en cuenta la Convención de la Haya así como normatividades internacionales que hacen relevancia a los derechos de los niños.

Por último, pero no menos importante se hace un análisis a la problemática que la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal acarrea en cuanto a las instituciones familiares, pues la finalidad de creación de dicha ley fue muy diferente a la que socialmente se difundió.

Dentro del presente trabajo documental, también se hace mención en cuanto a la posibilidad de adopción de menores e incapaces en la Legislación Civil del Distrito Federal a personas homosexuales o con prácticas homosexuales, por último en base a lo señalado se hace una propuesta para la cual es tema del presente trabajo basado en hechos reales y jurídicos en cuanto a la supremacía de los derechos de los niños como salvaguarda su integridad y evitarles un conflicto de aceptación que ellos no eligieron.

## CAPÍTULO I

### MARCO HISTÓRICO

#### 1. Antecedentes Generales de la Homosexualidad

Siempre se ha dado una clasificación a las cosas y personas por su estatus social, edad, sexo, color, así como también por sus preferencias sexuales.

Por ello desde que el hombre surgió, ha tenido una orientación sexual aunque en su momento no contemplada como tal, ya que incluso no ha sido documentada del todo, pues se deja de un lado el aspecto homosexual o bisexual, dejando por default la heterosexualidad, al hombre primitivo dejando de lado que ésta solo pudo ser por conservación de la especie. Sin embargo hoy en día, ya se cuentan con conceptos respecto de la orientación sexual que permiten dar una clasificación de acuerdo a la atracción sexual que se tenga.

Aclaremos que la identidad sexual, se entiende como la pertenencia de un género, es decir la pertenencia de un sexo u otro, o la orientación a ser hombre o mujer. Y a su vez la orientación sexual es la atracción física y emocional hacia un género o ambos; la primera se da desde la infancia, dependerá de manera biológica, cómo se es criado en la infancia, así como el rol que desempeñe durante su vida y con el cual se sienta pleno un individuo, mientras que de la segunda no se sabe donde o como inicia<sup>1</sup>, pero aún así investigadores del tema se atreven a dar teorías al respecto, y así la orientación sexual es una atracción física y emocional, basada en hechos o deseos amorosos, fantásticos o eróticos de una persona.

---

<sup>1</sup> Vid. LIST REYES, Mauricio, Jóvenes Corazones Gay en la Ciudad de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-Facultad de Filosofía y Letras, Puebla, México, 2005, 157p.

En base a lo anterior se ha dado una clasificación a las personas en cuanto a su orientación sexual; quedando conceptos como heterosexuales, bisexuales y homosexuales, aplicables de acuerdo a la atracción erótica que se tenga.

Por ser tema del presente trabajo, se entrará en materia de las personas homosexuales y bisexuales, por lo que con en el mismo, se pretende conocer un poco mas de su historia. Ya que es un tema que incluso la misma historia ha reprimido pues no es abordada de manera directa y en muchos relatos históricos han suprimido el aspecto sexual, en base a que “no esta documentado que desde las primeras civilizaciones existiese las relaciones hombre-mujer, ni tampoco claro hombre-hombre o mujer-mujer, sin embargo, en términos de preferencia sexual se puede decir que eran más de tipo bisexual,”<sup>2</sup> y las relaciones heterosexuales era más por el aspecto de conservación de la especie, sin embargo ningún tipo de relación era mal vista; ya que así en ese momento la cultura lo permitía.

### **1.1. Grecia**

Históricamente, Grecia (antigua) es una de las ciudades más famosas por sus grandes aportes a la civilización occidental, por sus edificios, su estilo arquitectónico, su filosofía, su forma de gobierno, y no menos importante aportaciones históricas en relación a la homosexualidad, debido que ésta, ha estado presente en las sociedades desde tiempos muy antiguos, incluso se han encontrado casos de homosexualidad documentados desde las más temprana antigüedad. Pero era visto de manera natural pues incluso el término homosexual no era un término que los griegos utilizaran.

Los griegos por su cultura, educación y costumbres, veían de forma muy diferente a la que hoy vemos y aceptamos las cosas, pues el hombre en el aspecto social siempre a dado nombre a las cosas y por ello tiende a clasificar

---

<sup>2</sup> MONDIMORE, Francis Mark, Una historia natural de la homosexualidad, Paidós, Barcelona, Buenos Aires, 1998, 220p.

los objetos incluso a las personas, ya sea por clase social, raza, o incluso por preferencias sexuales, entre otras.

En cuanto a la Grecia Antigua, ésta no distinguía o hacía clasificación alguna en cuanto a preferencia sexual, ya que, “los griegos no disponían palabras para la homosexualidad y la heterosexualidad por que se suponía que todos los hombres eran capaces de sentir pasión por los hombres y mujeres atractivos...”<sup>3</sup>, es así que era muy normal ver que los hombres tuvieran parejas de su mismo sexo, y ello era incluso respetado pues cada persona sexualmente era libre.

Los griegos además distinguían muy bien entre el deber sexual y el placer sexual, pues el deber era un compromiso que tenían que cumplir mientras que el placer ya era de manera personal pues involucraba sentimientos, en particular lo que es el amor (aspecto romántico).

Existen muchos personajes famosos de origen griego que prefirieron o tuvieron experiencias sexuales con jóvenes de su mismo sexo; puesto que muchas obras tanto artísticas como literarias ilustran ese aspecto, entre estos personajes encontramos a filósofos como Aristóteles y Platón.

Además, las relaciones tanto con personas del mismo sexo como con personas de diferente sexo, se hacían con la finalidad de terminar la búsqueda de su alma gemela sin importar que su pareja fuese hombre o mujer, esto a raíz del mito de Zeus, donde se decía que éste separo a los dioses más fuertes en dos, para separar su fuerza y poder, y era por ello que los griegos siempre estaban en busca de su otra mitad.

Con una idea similar, encontramos que personajes como “Platón también consideraba que las personas provenientes de parejas de igual sexo estaban mejor dotadas para las cuestiones concretas del mundo como gobernar y

---

<sup>3</sup> MONDIMORE, “Óp. Cit., 28p.

conocer y que las personas provenientes de parejas de sexos diferentes se dedicarían a satisfacer placeres como el sexo.”<sup>4</sup>

Sin embargo, para los griegos la actividad sexual era direccional ya que “el sexo era algo que se <<hacía>> a alguien, y el imperativo anatómico dictaba que el autor fuera el hombre (o más precisamente el pene)”<sup>5</sup>, por lo que vemos era una cuestión de dominación y sumisión, tanto que, incluso se les permitía violar a enemigos conquistados, para demostrar la humillación de los vencidos. Sin embargo esto no era exclusivo de los hombres ya que incluso se podía violar a las mujeres de pueblos conquistados con el mismo fin, puesto que esto era un acto denigrante y de humillación.

Para los antiguos griegos el contacto sexual entre hombres representaba aspectos sociales y filosóficos pues “el amor masculino era la fuente privilegiada del sentimiento de la solidaridad social y del honor.”<sup>6</sup> Pero se cuidaban las relaciones ya que la relación entre hombres del mismo grupo social “tenía escrupulosamente en cuenta la condición y se practicaba de acuerdo a normas que garantizaban que ninguna de las partes fuera degradada o pudiera ser acusada de libertinaje.”<sup>7</sup>

Con esto nuevamente se confirma que los griegos aceptaban y normaban las relaciones con personas del mismo sexo, al menos en el caso de los hombres, pues incluso era normal que un hombre adulto tuviera esposa y su pareja sexual hombre.

No es algo fuera de lo común que se diera este tipo de relaciones y salvo las que se tuvieran para humillar a los enemigos vencidos se cuidaba y regulaban las relaciones dentro de la población griega, incluso se idealizaban las

---

<sup>4</sup> <http://www.apsique.com/wiki/SociActHomo>, 1o de Diciembre de 2009, 9:03a.m.

<sup>5</sup> MONDIMORE, Francis Mark, *Op. Cit.*, 25p.

<sup>6</sup> VIOLAINE, Vanoyeke, La prostitución en Grecia y Roma, Edaf, Madrid, Trad. Guadalupe Rubio de Urquía, 1991, 20p.

<sup>7</sup> MONDIMORE, Francis Mark, *Óp. Cit.*, 26p.

relaciones con las cuales se cumplía cierta norma ya que se requerían ciertas características.

“La relación sexual ideal entre hombres consistía en una pareja compuesta por un hombre mayor activo y uno más joven pasivo. El más mayor disfrutaba del acto sexual, pero se esperaba que el joven no lo hiciera. Las dos funciones se distinguían con etiquetas/categorías distintas, el mayor se llamaba *erastes* y el joven *eromenos*”.<sup>8</sup> Donde el mayor cumplía con el rol dominante, por pinturas incluso por estudios realizados se ha llegado a la conclusión que los jóvenes eran sexualmente atractivos al final de la adolescencia y que una vez que el eromenos (joven) superaba esa etapa la relación terminaba y este se casaba con una mujer y ahora podría convertirse en un erastes y así ahora conseguir una nueva relación con un hombre más joven. Aunque en su mayoría actuaban así hubo excepciones y quienes no terminaban la relación o sus parejas no eran tan prepúberes.

Para los griegos las prácticas sexuales eran honorables y aceptadas, ya que éstas no se basaban con quien se tuviera contacto sexual o si lo hacían por amor sino más bien era basado en la edad pues el dominante siempre era el que tenía más edad y aparejado a esto el que tenía más poder y conocimientos y también era basado en el status social de la persona con la que se relacionaban.

Se puede decir que los amores masculinos, “era un rito de iniciación social, o más bien, de transición que permitía al niño, confinado en el gineceo –imagen de la sexualidad pasiva-, convertirse en activo, en hombre, en guerrero.”<sup>9</sup> Éstas relaciones pederastas se hacían con fines educativos pues cuando terminaba la relación se optaba por que el adulto mayor consiguiera otra pareja joven pues el hecho de que un hombre ya púber fuera tocado por un hombre adulto o se dejase besar era considerado prostituto e incluso falto de derechos cívicos.

---

<sup>8</sup> *Ídem.*

<sup>9</sup> JEAN, Noel Robert, Eros Romano, Sexo y moral en la antigua Roma, Editorial Complutense, Madrid, 1999, 28p.

Sin embargo y contrario a lo expresado de que no importaba cual fuese el sexo de su pareja (hombre o mujer), pues podían tener parejas de ambos sexos hay autores como Violaine que comulgan con la idea de que el amor griego unía a los *erastes* (amantes adultos) con los *eromenoi* (los <<amados>> adolescentes), que vivían en parejas. Esta forma de amor <<celestial>> participaba en la armonía del mundo, mientras que el amor de un hombre por una mujer era considerado como algo vulgar.<sup>10</sup>

De esta forma se elimina la importancia de la mujer en la Grecia Antigua, sin embargo no del todo fue así pues recordemos que la propia mitología cuenta con deidades mujeres a las que se les ofrecía tributo, incluso poetisas importantes a las que reconoce la historia.

“Aunque las obras griegas presenten a las mujeres y a los jóvenes como objetos casi intercambiables de deseo sexual, para muchos hombres, los griegos reconocían que a algunos hombres les atraían preferentemente otros hombres a lo largo de su vida.”<sup>11</sup> Y que sin embargo se casaban y eran padres por separar el placer sexual del deber sexual, y aunque terminaran sus relaciones con jóvenes siempre buscaban seguir con hombres jóvenes como parejas sexuales.

Por lo que respecta a la sexualidad femenina, los griegos no escriben mucho al respecto, y de la poca evidencia que hay, algunos historiadores llegan a manifestar que llega a ser pornográfico, por aparecer en las evidencias o dibujos, prostitutas, pero esto es a raíz de la falta de historia sexual femenina.

Incluso se menciona que por los relatos de la poetisa Safo, nacida en la isla de Lesbos, ésta tenía preferencia por sus alumnas en el ámbito sentimental, y sin embargo historiadores la han señalado como prostituta de su época.

---

<sup>10</sup>Cfr. VIOLAINE, Vanoyeke, La prostitución en Grecia y Roma, Edaf, Madrid, Trad. Guadalupe Rubio de Urquía, 1991, 19p.

<sup>11</sup> MONDIMORE, Francis Mark, *Óp. Cit.*, 28p.

En dicha isla, “se instruía a las jóvenes en las artes del placer, razón por la cual la isla era frecuentada por hombres que veían en aquellas jóvenes a verdaderas maestras del amor físico. En esa época el sexo era importante como una manera más de cuidar y de cultivar el cuerpo, era un arte, exento de morbo y perversión. Las prácticas del arte del placer no se realizaban solamente entre maestra y alumna, sino también entre alumnas, con las que Safo llegó a tener una estrecha relación y para las que compuso sus odas nupciales cuando la abandonaban para casarse, obras por cierto, en las que se perciben fuertes sentimientos involucrados.”<sup>12</sup>

Dichas obras, a pesar de que no fueron recuperadas todas, demuestran la fuerte atracción sexual de la poetisa Safo hacia las mujeres, y es de la isla y la poetisa de donde surgen los términos utilizados hoy en día como lesbianismo y safismo, utilizados para nombrar la homosexualidad femenina.

“Los dibujos de las vasijas representan el erotismo homosexual femenino entre prostitutas y los escritos griegos del siglo I d.C. empiezan a mencionar el <<tribadismo>>.”<sup>13</sup> Por lo que se manifestó como pornográfico por tratarse de personas destinadas al libertinaje incluso se hablaba que a quienes se representaba en tales dibujos eran a prostitutas.

En cuanto al término “tribadismo”, “tanto los griegos como los romanos describían la tríbada como una mujer que penetraba sexualmente otras mujeres con un falo artificial o la imaginaban con un clítoris lo suficientemente grande como para poder hacerlo.”<sup>14</sup>

Término que hoy en día es suplantado por lesbianismo, y que aún así, no era común respecto a que no se catalogaba a la gente por su conducta sexual. Y a pesar de que la información respecto a la sexualidad femenina es incierta se supone que al igual que los hombres se tenía la libertad para ejercerla.

---

<sup>12</sup> [http://lesbianas\\_estadea.tripod.com/galeria\\_de\\_mujeres.htm](http://lesbianas_estadea.tripod.com/galeria_de_mujeres.htm), 2 de Diciembre de 2009, 10:29p.m.

<sup>13</sup> MONDIMORE, Francis Mark, *Op. Cit.*, 29p.

<sup>14</sup> *Ídem.*

### 1.1.1. Roma

La homosexualidad masculina en la antigua Grecia y Roma se demuestra en la literatura y en las representaciones en paredes, vajillas y adornos encontrados en las excavaciones arqueológicas.

Sin embargo, “la atracción por los jóvenes siempre ha atormentado a los romanos, incluso antes del siglo II y de la influencia griega, por más que les pese a algunos historiadores. Al contrario que la mujer el hombre había tenido desde un principio, libertad para satisfacer sus apetencias sexuales, independiente del sexo, a condiciones de conformarse con los esclavos.”<sup>15</sup> Y al igual que los griegos las connotaciones para definir a las personas en cuanto a sus preferencias sexuales, no existía.

Nuevamente se observa que el marco cultural no era el mismo que hoy en día; por lo que dentro de la ideología romana, la virilidad era un aspecto social pues era una virtud pública, ya que “el ciudadano romano ha nacido para dominar,”<sup>16</sup> con ello se pretendía mostrar al poderoso y justo ciudadano romano, ya que el varón era quien dominaba y mostraba su virilidad ante los otros, pues tenía el derecho sobre la vida y muerte de su familia, es decir mujer, hijos y esclavos.

Esta dominación estaba limitada, pues se prohibía dominar a los ciudadanos e hijos de ciudadanos romanos, al igual y que también estaba prohibidos, los niños, las mujeres y hombres de nacimiento. Salvo que a la que dominara fuese su mujer legítima.

Para los romanos, la evaluación moral de la sexualidad en general, giraba alrededor de la idea de control.

Ellos podían disfrutar cualquier tipo de sexo siempre y cuando no se permitiera ser controlado por su compañero, “en Roma, el hombre es, y ha de ser el señor.

---

<sup>15</sup>JEAN, Noel Robert, Eros Romano, Sexo y moral en la antigua Roma, Editorial Complutense, Madrid, 1999, 34p.

<sup>16</sup> JEAN, Noel Robert, *Óp. Cit.*, 28p.

Es quien domina y se hace servir. Solo puede ser activo. Cualquier forma de pasividad en el amor no es más una prueba de impudicia.”<sup>17</sup> Si una esposa hacía demandas a cambio del sexo, era deshonroso para un varón romano ceder ante sus deseos. Igualmente, si un hombre tenía sexo con otro hombre, no podían concederse privilegios a cambio. Ya que la pasividad sexual en un hombre libre era un crimen.

Los romanos tampoco tenían una palabra que hiciera referencia al acto homosexual, de hecho puede llegarse a la conclusión de que el romano era bisexual y su deseo no tropezaba con una prohibición de tipo sexual, sino con el estatuto de ser, objeto de placer.

Nuevamente se observa que, para los romanos el dominar y ser el activo en una relación, era demostrar la sumisión de su pareja ante su poder.

Ahora bien, a diferencia de los griegos los romanos no tenían intimidad con menores pues en la época de la República existía una “Ley escantina que condena ciertas relaciones homosexuales consideradas como reprobables,”<sup>18</sup> ya que en dicha ley lo que se condenaba era el acto sexual, sino se sancionaba el hecho de tener contacto sexual con hombres libres y con niños.

En el primer hecho condenaba el acto sexual, puesto que el hombre libre que cedía a la dominación de otro reflejaba la poca virilidad de los romanos, al tomar el papel de pasivo, acto que era reprochable en Roma. En cuanto a lo segundo es por que Roma tenía prohibiciones que protegían a los niños.

Roma dentro de los últimos años de la época de la República, se vio envuelta en una atmosfera devastadora, varios historiadores manifiestan que Roma se corrompió, basándose en el libertinaje y en el instinto sexual.

Pues en “Roma existía un amplio comercio de prostitución. Las prostitutas eran educadas para la conversación y el placer, debían llevar vestimentas diferentes,

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, 29 p.

<sup>18</sup> *Ibidem*, 32p.

teñirse el cabello o llevar pelucas amarillas y eran inscritas en un registro.”<sup>19</sup> Y es también con esto que la prostitución llega a ser bien vista, pues incluso, mujeres casadas podían ejercerla.

Con esto, incluso se fue dando el caso de las orgías romanas, las cuales en su tiempo tomaron gran auge, sin embargo “los autores romanos hacen referencia al coito entre dos mujeres refiriéndose a una de ellas como a un monstruo contranatura que complace a su pareja aberrantemente. Prácticas como la felación, el cunnilingus y el sexo entre mujeres estaban proscritos.”<sup>20</sup>

Y ésto era, por que, la quien llegase a practicar alguna de éstas prácticas se convertía en culpable, pues se decía que ya era impura la boca de quien lo practicara.

Años más tarde Roma es orientada por los retóricos y los filósofos, ya que estos personajes intentan inculcar un estilo de vida más moralista, y es cuando los filósofos dentro de su tiempo tienen un gran auge, ya que, “el filosofo se consideraba <<un misionero moral>>, un guía de la humanidad encargado de demostrar como actuar de acuerdo con los preceptos de la vida según el modelo de la naturaleza.”<sup>21</sup> Es por ello que esto es el modelo que creaban ciertas personas y ya no dejarse guiar por los instintos.

Los romanos se guían y siguen estas normas, mostradas por estos “guías” por ello con el cristianismo varios teólogos tuvieron gran influencia en la conducta romana.

“La conducta sexual privada, que las autoridades griegas y de la Romana previa al cristianismo consideraban a un asunto personal, y se vio sometida a la reglamentación eclesiástica y por consiguiente gubernamental. A la conducta

---

<sup>19</sup>[http://sexualidad.suite101.net/article.cfm/la\\_sexualidad\\_en\\_la\\_roma\\_clsica#ixzz0YbbcQMYo](http://sexualidad.suite101.net/article.cfm/la_sexualidad_en_la_roma_clsica#ixzz0YbbcQMYo), 3 de Diciembre de 2009, 12:44 a.m.

<sup>20</sup> [http://sexualidad.suite101.net/article.cfm/la\\_sexualidad\\_en\\_la\\_roma\\_clsica#ixzz0YbbcQMYo](http://sexualidad.suite101.net/article.cfm/la_sexualidad_en_la_roma_clsica#ixzz0YbbcQMYo), 3 de Diciembre de 2009, 12:56 a.m.

<sup>21</sup>JEAN, Noel Robert, *Óp. Cit.*, 242p.

sexual “antinatural”, que comprendía lo que hoy llamamos homosexualidad, se le aplicó una nueva palabra inventada. La palabra *sodomía*.”<sup>22</sup>

Término que más tarde no solo era para quienes tenían relaciones con personas de su mismo sexo si no a todo el placer humano incluso en relaciones “heterosexuales”, pues estaba prohibido el placer sexual.

Ya que toda la sensualidad de hombres y mujeres era pecaminosa, ya que los teólogos de ese tiempo comenzaron a defender y a difundir la idea que solo la sexualidad natural y aceptable era la que tenía el fin de procrear y aquella que se le saliera de este propósito era pecaminosa.

Después del Cristianismo, se comenzó a estudiar respecto de la sexualidad humana, y a clasificar la moral e inmoral, lo correcto y pecaminoso en la conducta sexual, y en especial cuando se proclamó a éste como religión estatal del Imperio Romano.

Pues la moral del Cristianismo fue, el que vino a cambiar el concepto de la moral que tenían los romanos, cosas y actos que eran aceptados anteriormente por los ciudadanos y que eran considerados como correctos ahora se transformaban en pecado.

“Eran actos de sodomía la masturbación, el contacto oral con el pene y las relaciones anales en la pareja homosexual, que se colocaban al mismo nivel que las relaciones sexuales con animales. También lo eran el *coitus interruptus* (la retirado del pene antes de alcanzar el orgasmo en las relaciones heterosexuales, un método anticonceptivo rudimentario).”<sup>23</sup>

Esto era debido a que solo se producía placer sexual, lo que tiempo más tarde se considero como lujurioso y pecaminoso. Pues los teólogos afirmaban que el contacto sexual tenía como propósito la procreación, por lo que la relación

---

<sup>22</sup> MONDIMORE, Francis Mark, *Op. cit.*, 42p.

<sup>23</sup> MONDIMORE, *Op.cit.* 43p.

heterosexual tenía que ser el hombre encima de la mujer ya que de lo contrario se disminuía la probabilidad de procreación.

“Tomas de Aquino dijo que las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo era un acto egoísta y destinado a la detención de placer y, por consiguiente, pecaminoso.”<sup>24</sup> Idea que apoyaron los demás teólogos medievales.

El término de sodomita incluso llegó a aplicarse para las relaciones sexuales entre cristianos y otra persona de diferente religión o si se consideraba que la pareja era inapropiada.

Sin embargo en relación a la homosexualidad femenina, también su información es escasa; al igual que la información de Grecia, es respecto a obras literarias que se conoce su existencia; sin embargo de esta se desconocen sus efectos sociales ante la sociedad de Roma.

Pero se ha encontrado evidencia en dibujos de vasijas que las mujeres que sentían atracción por otra mujer utilizaban instrumentos llamados falos, para realizar la masturbación ya sea directamente o manejados por otras mujeres, por lo que pronto el autoerotismo se asocio con el lesbianismo.<sup>25</sup>

Los historiadores encuentran un cambio gradual de actitud respecto la homosexualidad desde la caída de Roma hasta el principio del Renacimiento (desde el año 500 d.C. hasta el año 1500), pasando de la relativa indiferencia hacia la conducta homosexual en hombres y mujeres a la imposición de espantosos castigos por tener una relación homosexual.

#### **1.1.1.1. México**

Por su parte, la homosexualidad no fue exclusiva del occidente, existe evidencia, que en México también existieron relaciones entre personas del

---

<sup>24</sup> *Ídem.*

<sup>25</sup> *Vid.* <http://www.pseudoghetto.com/homosexualidad%20femenina%20en%20grecia%20y%20roma.pdf>, 3 de Diciembre de 2009, 1:38 a.m.

mismo sexo, y como ya se ha señalado en la investigación dependió de la época, cultura y educación para que dichas relaciones en su tiempo no fueran estereotipadas y poco después se les aceptara o castigara.

Los datos que se tienen al respecto son evidencias encontradas por investigadores y exploradores, incluso en una de las exploraciones francesas a Norteamérica se “observaron que había hombres que adoptaban funciones y ropajes de mujer (conducto *sexuales cruzadas*) y que formaban pareja sexual con otros hombres. Denominaron a esos hombres con la palabra francesa *berdache* (homosexual masculino), así como a las mujeres que vestían ropas de hombres y participaban en actividades de caza, guerras y otras que esa cultura consideraba masculina.”<sup>26</sup>

De ahí un nuevo término que se utilizó para identificar a las personas con preferencias sexuales.

Los exploradores franceses se asombraron de las nuevas tendencias, que tenían las personas pues el rol adquirido no solo era en el ámbito sexual sino que incluso las personas que se les señalaba como “berdache”, asumían su papel también en el ámbito social.

“Se cree que la costumbre berdache estaba generalizada en toda América y que se practicaba en todos los grupos importantes, desde los iroqueses del noreste y a lo largo de la Costa este hasta las tribus pima, navajo, illionis, arapaho, y mojaves de las grandes llanuras; los llanquis y los zapotecas de México.”<sup>27</sup>

De ahí que dichas figuras aparecen en lo que se refiera a tribus que permanecieron en México.

---

<sup>26</sup> MONDIMORE, Francis Mark, *Op. Cit.*, 29p.

<sup>27</sup> *Ídem.*

### 1.1.1.1.1. Época Prehispánica

Cabe mencionar que varios pueblos prehispánicos, basaban su comportamiento en cuanto a lo que suponían señalaban o tenían en un contenido a deidades que idolatraban, por lo que muchas veces se observaba más un placer y deber sexual que uno social.

Las observaciones de antropólogos, permiten señalar que varias tribus son corrientes de las prácticas homosexuales.

“Las relaciones homosexuales a menudo –aunque no únicamente- estaban ligadas a prácticas religiosas o a ritos del paso de los adolescentes a la edad adulta, aunque también podían desarrollarse entre adultos, hombres o mujeres.”<sup>28</sup>

Existe evidencia incluso, de que hubo prácticas sexuales entre personas del mismo sexo, sin embargo no está del todo documentado los factores que llevaban a ello, ni a las limitaciones que tenían, pues existen historiadores que contradicen dichos hechos, pues mientras existen quienes afirman dicho sucesos hay quienes lo niegan, pues manifiestan que los pueblos prehispánicos eran demasiado machistas.

México, en sus pueblos o tribus prehispánicos, se encuentran dentro de esta problemática.

“Es posible suponer, entonces, que tal y como presentan el asunto los textos, la tolerancia hacia papeles y relaciones homosexuales varía entre distintos pueblos nahuas prehispánicos. Respecto a los mayas, es interesante hacer notar que el mismo fray Bartolomé de Las Casas, tan afamado por mostrar la templanza sexual de los indios, afirma que existía homosexualidad entre los mayas.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> JEAN, Nicolás, La Cuestión Homosexual, Fontamara, México, D.F., 2002, 41p.

<sup>29</sup> SZASZ, Ivonne, Susana Lerner, Sexualidades En México. Algunas aproximaciones desde la perspectiva de las ciencias sociales, El Colegio de México, México, D.F., 2005, 90-91p.

He ahí incluso que las personas que han intentado tratar dicho tema se enfrentan en contradicciones. Pues el fraile Bartolomé era partidario de mostrar que la sexualidad de los pueblos prehispánicos no estaba corrompida.

Sin embargo, y posteriormente el mismo fraile Bartolomé de Las Casas “agrega que la gente toleraba “este vicio” para evitar que los jóvenes embarazaran a las muchachas antes de cumplir 30 años,”<sup>30</sup> situación que no estaba muy encuadrada con las costumbres de dichos pueblos, pues se preparaba a las jóvenes para contraer matrimonio a temprana edad, sin embargo el manifestó en sus escritos que era éste, el fin de los varones de tener sexo con personas de su mismo género sexual.

En cuanto al sentido opuesto, encontramos que, “no todos los grupos indios eran tolerantes. Contrariamente a otros pueblos aborígenes, los aztecas tenían leyes que castigaban los actos homosexuales. La homosexualidad era un grave delito, como el adulterio y el incesto, que se castigaba con la muerte. Éste cruel pueblo guerrero conquistó gran parte de lo que ahora es México y ejerció su dominación asesinando mediante el sacrificio a los pueblos sometidos.”<sup>31</sup>

De ahí, que incluso existieron grupos prehispánicos crueles, por ser considerados denigrantes, ya que los aztecas eran pocos tolerantes al respecto.

La homosexualidad por cualquier género que fuera “el castigo era atroz, pues al activo se le empalaba y al pasivo se le arrancaba las entrañas por el ano.”<sup>32</sup>

Incluso se señala que los aztecas con sus creencias tenían una ley que limitaba a los pueblos conquistados respecto de la homosexualidad.

“Se ha sugerido que la ley azteca contra la homosexualidad intentaba privar a las tribus conquistadas de sus principales líderes; los chamanes berdache.”<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, 91p.

<sup>31</sup> MONDIMORE, Francis Mark, *Op. Cit.*, 33p.

<sup>32</sup> [http://goliath.ecnext.com/coms2/gi\\_0199-7568615/Leyes-y-c-rceles-en.html](http://goliath.ecnext.com/coms2/gi_0199-7568615/Leyes-y-c-rceles-en.html), 10 de Diciembre de 2009, 5:15pm.

<sup>33</sup> MONDIMORE, Francis Mark, *Op. Cit.*, 33p.

Ya que incluso en varias tribus se consideraba que las personas homosexuales eran seres místicos pues era relacionado a un nuevo ser con un tercer sexo.

En poblaciones zapotecas de Oaxaca se encontraban y encuentran, los muxes; quienes “nacieron varones pero se visten con ropa de mujer y asumen roles femeninos en la comunidad,”<sup>34</sup> hecho que incluso como se ha mencionado anteriormente, ésto es lo que se conoció como berdaches.

Con la llegada de los españoles y la colonización, muchas de las tribus precolombinas fueron quemadas y torturadas por las prácticas homosexuales.

“La sodomía india fue objeto de grandes polémicas entre los españoles que conquistaron y colonizaron el continente americano en el siglo XVI.”<sup>35</sup>

Y así la administración de la colonia fue implantando leyes y costumbres españolas, que asimilaban a las leyes aztecas, respecto de la sodomía.

Sin embargo de estos hechos han sido pocos los relatos ya que se destruyó o modificó el contenido por la llegada del cristianismo a México, y con ello la inquisición.

#### **1.1.1.1.2. Virreinato**

En este periodo de México, no se encuentra mucha información al respecto ya que la evidencia respecto a la homosexualidad se ha quemado o incluso modificado.

En el comienzo de la inquisición, la sodomía era una de las principales preocupación del tribunal los castigos iban desde multas hasta latigazos además de incurrir en pecado.

Sin embargo en México no hay mucha evidencia al respecto.

---

<sup>34</sup><http://maravillosissimo.wordpress.com/2007/09/03/la-homosexualidad-en-la-epoca-precolombina/>, 10 de Diciembre de 2009, 4:58 p.m.

<sup>35</sup>SZASZ, Ivonne, Susana Lerner, *Óp. Cit.*, 89p.

“Las persecuciones de la sodomía de 1657-1658 en Ciudad de México representan los únicos relatos históricos supervivientes de esta naturaleza entre la época de la conquista española de 1521 y finales del siglo XVIII, cuando el Santo Oficio de la inquisición mexicana asumió la jurisdicción de los crímenes sexuales en Nueva España.”<sup>36</sup>

Pero a pesar de ello es un caso que debido a esto y a su libertad ganó el odio de sus contemporáneos, sin embargo hoy en día en sus poemas incluso se encuentra plasmado el amor por dos mujeres.

Las persecuciones a sodomitas en su mayoría acababan en quema; a pesar de que esto fuera considerado como pecado.

#### **1.1.1.1.3. Independencia**

Después de una lucha que duró 11 años, en 1821, México comenzó una nueva etapa al independizarse de España.

En cuanto a la homosexualidad, se sabe que dejaron de existir leyes que sancionaran la sodomía, ya que esto se dejó a consideración de los jueces pues ya solo se castigaban los actos contra la moral y buenas costumbres, así que dicho castigo se deja a su albedrío.

En realidad no hay mucha información al respecto, sin embargo lo que resaltó es la historia del hecho en donde presuntamente se vio involucrado el yerno de Porfirio Díaz.

“1901. En México, fue muy sonado que 41 maricones habían sido descubiertos en una casa particular, bailando unos con otros. Pase a que no existía ni existe una ley que prohíba la homosexualidad, terminaron en la cárcel.”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup>GARZA CARBAJAL, Federico, Quemando mariposas. Sodomía e imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII, LAERTES, Trad. Lluís Salvador, Barcelona, 2002, 192p.

<sup>37</sup>PERALTA, Braulio, Los nombres del arco iris, CONACULTA-INBA, México, D.F., 2006, 178p.

Este hecho fue mencionado por que se rumoró que no eran 41 sino 42, y éste último y no contado fue el yerno de Díaz. Donde encontraron hombres vestidos de mujeres y otros en prácticas sexuales. “El 4 de diciembre de 1901 también hubo una redada en un local de lesbianas en Santa María, pero el asunto tuvo menos eco en la sociedad.”<sup>38</sup>.

En México, los homosexuales desde principios del siglo XX son objeto de burla, así como de choteo y cuando no de encarcelamiento por parte de autoridades civiles y militares.

#### **1.1.1.1.4. México Moderno**

Refiriéndonos a este México que estuvo vigente en el siglo XX, y con el cual los movimientos homosexuales tomaron rumbo y fuerza en nuestro país.

Como se ha mencionado las personas con preferencias sexuales hacia su mismo sexo después de ser reconocidas y aceptadas socialmente, sufrieron el desapego y repulsión social.

“En el siglo XIX no se bajaba a los gays de repugnantes; a la mitad del siglo XX, salir del closet, declararse ser homosexuales era una osadía, aún cuando ya en 1895 Wilde había emprendido la defensa del “amor que no se atreve a decir su nombre”.<sup>39</sup>

Y a pesar de que en otros países ya se intentaba crear conciencia de los derechos que tenían, aún México contaba y cuenta con muchos prejuicios.

“Históricamente no puede hablarse de identidad homosexual más que a partir del siglo XIX,”<sup>40</sup> que es cuando dicho término es introducido socialmente y es con el que hoy en día se identifica a la personas con preferencias sexuales respecto de su mismo sexo.

---

<sup>38</sup>[http://eswikipedia.org/wiki/homosexualidad\\_em\\_M%C3%A9xico](http://eswikipedia.org/wiki/homosexualidad_em_M%C3%A9xico), 10 de Diciembre de 2009, 9:07p.m.

<sup>39</sup>PERALTA, Braulio, *Óp. Cit.*, 110-111p.

<sup>40</sup>JEAN, Nicolás, *Óp. Cit.*, 41p.

Y es en este siglo y a finales del siglo XIX donde comienza a formarse movimientos de liberación homosexual y llegan con fuerza a México.

Con diversos movimientos estudiantiles, los movimientos homosexuales se fortalecieron; uno de estos movimientos fue el de 68, y a pesar de la represión social que hubo, “como resultado del movimientos estudiantil, en los años setenta floreció la vida homosexual,”<sup>41</sup> esto debido a que aumentaron las discotecas gays, aunque de manera clandestina pero se incrementaron los lugares de reunión.

A pesar de la influencia homosexual que llegaba de Estados Unidos América con corrientes europeas, se puede decir que las mujeres, en México, fueron las primeras en organizar los movimientos homosexuales, sus reuniones eran de manera clandestina pues existía el temor del 68 y viviendo del 71.

Aún así, “el 15 de Agosto de 1971 nace el frente de Liberación Homosexual de México (FLHM) para luchar por sus derechos,”<sup>42</sup> y es así que en nuestro país “se adopto la palabra gay entre los homosexuales, hasta que pasó a forma parte del dominio público.”<sup>43</sup> Aunque dicha palabra ya había sido empleada en Alemania y con la cual se acepto que fuese que identificaran a las personas homosexuales.

A pesar de que este movimiento era creado por mujeres lesbianas su grupo no era exclusivo lésbico, sino se pretendía buscar la defensa de cualquier persona que tuviera preferencias sexuales a las estipuladas en el rol social.

“Aunque en el Frente de Liberación Homosexual participaba un nutrido grupo de “mujeres homosexuales”, pronto se hicieron los primeros intentos por formar un agrupación lésbica independiente.”<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup>DRUCKER, Peter (coord.), Arco Iris Diferentes, Siglo veintiuno XXI, México, D.F., 2004, 94p.

<sup>42</sup>PERALTA, Braulio, *Óp. Cit.*, 182p.

<sup>43</sup>*Ídem.*

<sup>44</sup>DRUCKER, Peter (coord.), *Óp. Cit.*, 89p.

Lo cual se logró aunque hubo varios intentos, algunos fallidos y otros que perduraron. Sin embargo también siguieron movimientos homosexuales de varones.

“1976: nace el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR), que se disuelve en 1977”.<sup>45</sup>

Pero aún así y a pesar de su disolución, fue tomada como referencia para muchos otros, ya que de dicho movimiento perduraron sus principios, al ser uno de los primeros que públicamente anunciara que los abusos contra homosexuales iban desde ser objetos de burla hasta el asesinato.

como movimientos feministas surgió “Lesbos, la primera organización lésbica autónoma en México, fue fundada en 1977 en el México de una doble represión: de la policía y del movimientos feminista”.<sup>46</sup>

Pues a pesar de que surgió el movimiento feminista, en esta también se dan casos de homofobia y a pesar de que luchaban por sus derechos no aceptaban a las mujeres lesbianas.

Así mismo surgieron otros movimientos lésbicos, y es por ello que en 1978, “surgió entonces Oikabeth-del Maya *Ollin Iskan Katuntat Bebeth tahta*, “movimiento de mujeres guerreras que abren camino y esparcen flores” - en calidad de rostro público.”<sup>47</sup>

Intento unirse a grupos homosexuales formados por varones sin embargo este grupo se separó de ellos, por la misoginia de sus miembros.

“En 1978 surgió en la capital del país de Movimientos de Liberación Homosexuales (MHM). Sus principales impulsores fueron tres grupos; Grupos lambda de Liberación Homosexual, compuesto por hombres y mujeres, Frente

---

<sup>45</sup>PERALTA, Braulio, *Óp. Cit.*, 183p.

<sup>46</sup>DRUCKER, Peter (coord.), *Óp. Cit.*, 90p.

<sup>47</sup>*Ibidem*, 92p.

Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR), formado únicamente por hombres, y Grupos Oikabeth, compuesto solo por mujeres.”<sup>48</sup>

Con este grupo, se dieron marchas en el país, y así nombrado a la marcha del orgullo gay; en la cual orgullosamente siguieron en la lucha constante de que les fuesen respetados sus derechos.

Un año más tarde “Gilbert Baker creo, en 1979, la bandera del arcoíris como un emblema de los gays. Desde entonces, ha sido aceptada por la comunidad gay a nivel mundial.”<sup>49</sup>

Y aunque la bandera en un principio tenía 8 colores, fue modificada dejando 6 colores solamente, y esto por la dificultad de teñir tela en ese entonces de esos colores. Los colores que llevaba era el rosa difícil de conseguir en teñido de las telas y el turquesa que se perdía entre el azul y el purpura.

“En 1987, a propósito de la crisis del sida, el Consejo Nacional de Prevención y Control del sida (Conasida) concedió que en México hay una gran incidencia de prácticas bisexuales, lo cual debe ser conocido por la sociedad.”<sup>50</sup>

Pues se tenía la idea de que debía solo preferir un sexo y no ambos como preferencia sexual, cuando surge de manera alarmante la bisexualidad y se levantan en voz, y muchos otros que viven una doble vida y aún no se acepta.

Ya que este tipo de sexualidad es menos declarada pues ya que hay quien dice que es una homosexualidad no aceptada.

Se continúa con movimientos por la “defensa de derechos” y es hasta “1993, en México, la marcha el orgullo gay cumple quince años y consigue convocar a más participantes que en años anteriores.”<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup>*Ibidem*, 92p.

<sup>49</sup>PERALTA, Braulio, *Óp. Cit.*, 86p.

<sup>50</sup>DRUCKER, Peter (coord.), *Óp. Cit.*, 62p.

<sup>51</sup>LIZARRAGA CRUCHAGA, Xavier, *Una historia sociocultural de la homosexualidad*, Paidós, México, D.F., 2003, 182p.

Sin embargo no solo se trata de estereotipar a la gente por una preferencia sexual a un solo sexo, sino debido a crisis se ha demostrado que existe un gran número de prácticas bisexuales.

Respecto de las agrupaciones homosexuales, en el ámbito toman poco a poco mas fuerza. “A principio de 1997 había en México 13 grupos lésbicos. Nueve de ellos unieron fuerzas en la coalición Enlace lésbico para combatir la lesbofobia dentro y fuera del movimiento feminista.”<sup>52</sup>

Hoy en día hay alrededor de 30 grupos lésbicos.

“A penas en los últimos años ha empezado a hablarse de la frecuencia de la bisexualidad entre los mexicanos.”<sup>53</sup>

## **1. 2. Antecedentes Generales de la Adopción**

La adopción es un hecho complejo, con el cual una persona (en especial un menor de edad) se incorpora al núcleo familiar de otra de forma permanente, donde el adoptado asume el rol de hijo legítimo.

“Se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y la descendientes del adoptado.”<sup>54</sup>

Es decir, adquiere los derechos filiales de un hijo natural o legítimo. Es la institución, del Derecho Familiar, que da un hijo a quien no lo tiene y da una posición legítima a quien carece de ella.

Ahora bien no se tocará el tema jurídico actual por ser tema relevante más adelante del presente trabajo.

---

<sup>52</sup> DRUCKER, Peter (coord.), *Óp. Cit.*, 94p.

<sup>53</sup> *Ibidem*, 94p.

<sup>54</sup> DE LA MATA, Pizaña, Felipe, Roberto Garzón Jiménez, Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 2005, 321p.

La historia permite ver que la Adopción no fue como hoy en día, y es una de las instituciones en las que su evolución es de notoriedad benéfica, sin embargo hubo un periodo en que incluso perdió importancia.

La institución de la adopción dejó de tener prestigio y menos interés social en la Edad Media, “desaparecidas las consideraciones religiosas de prolongación del culto de los antepasados, centrales para los hindúes, griegos y romanos y no considerándose la situación de la infancia en abandono, no había necesidad social relevante que justificase al instituto.”<sup>55</sup>

Es un medio con el cual no solo realiza los deseos y aspiraciones de personas o matrimonios sin descendencia, sino que permite hacer menos cruel el maltrato infantil como lo es el abandono y de igual forma la socialización de niños y niñas abandonados o recogidos en institutos de beneficencia.

### **1.2.1. Grecia**

Como se ha mencionado, muchas de nuestras figuras jurídicas provienen de Roma por lo que es más amplia la información al respecto.

Pero se sabe que dichas figuras no solo provienen de la antigua Roma sino incluso de la antigua Grecia.

En el tema de adopción no es la excepción y aunque la información no sea muy basta, se tiene antecedentes de ello.

La adopción tiene sus orígenes “que se ubican tanto en la antigua India, como en Grecia y Roma con las variables propias de las diferencias culturales y rituales de los pueblos.”<sup>56</sup> Siendo estos dos últimos pueblos los que han sido base por nuestro derecho actual, con modificaciones para adecuarse a los sistemas jurídicos modernos.

---

<sup>55</sup> ARIAS DE RANCHIETTO, Catalina Elsa, La Adopción, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997, 29p.

<sup>56</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, 2ª edición, FCE, México. D.F. 2007, 279p.

En Grecia la adopción tenía un perfil político y económico, ya que “la adopción equivalía, entonces a la adopción de un heredero”<sup>57</sup>, pues se buscaba la conservación del patrimonio familiar. Situación que posteriormente tomaron los romanos.

En Grecia, todos los hijos se debían al Estado es probable que Esparta no regulara la adopción, en cambio en Atenas, estuvo organizada de acuerdo a ciertas reglas, entre las que destacan las siguientes: el adoptado debía ser ateniense, estaba reservada a los que no tuvieran hijos, no podía volver a su familia original, se podía revocar por ingratitud del adoptado el adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.<sup>58</sup>

### 1.2.2. Roma

Por ser base de las instituciones del Derecho actual, es la época de la que se da un panorama más claro respecto a la adopción, y que sin embargo no tiene la misma naturaleza que hoy en día.

Como antecedente que se tiene respecto a la adopción “se sabe que una figura similar a la adopción fue conocida en el Código de Hamurabi,”<sup>59</sup> y posteriormente en las XII tablas. Figuras tomadas como base para la organización romana aunque con sus respectivas formalidades.

La Adopción, dentro de la historia de Roma, tiene evidencia plasmada en el Digesto o Pandectas, ya como un acto solemne y formal, y sobre todo ya con un impacto jurídico a nuestro ordenamiento legal.

En Roma se daba lo que era la adopción y aunque, algo semejante a lo que hoy en día existe, para los romanos dependía del tipo de personas que se decidiera adoptar ya fuera un *sui iuris* o un *alieni iuris*, es decir dependiendo si

---

<sup>57</sup> CAMARGO DE LA HOZ, Carlos Dario, La Adopción, Teoría y Práctica, “Ensayos de Derecho Privado no.3”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2000, 14p.

<sup>58</sup> *Cfr.* SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, “Parte General, Personas y Familia”, segunda edición, Porrúa, San Luis Potosí, México, 2002, 477p.

<sup>59</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, *Óp. Cit.* 322p.

se tratara de un hombre libre o no, por lo que existieron dos instituciones respecto la adopción, “la *adrogatio* y la *adoptio* o *datio in adoptionem*.”<sup>60</sup>

La adrogación es la forma de adopción más antigua, y consistía “en que el adoptado era *sui iuris* y tanto él como su familia quedaban sujetos a la patria potestad del adoptante, y la adopción, donde el adoptado era *alieni iuris* y solo éste se incorporaba a la familia de adoptante.”<sup>61</sup>

Con ello los romanos sometían al adoptado a la potestad del jefe de la familia. Y nuevamente solo un miembro de la familia era quien tenía el poder absoluto sobre los demás.

Los romanos en cuanto a estas dos figuras tenían procedimientos formales.

La adopción o más bien la *adoptio*, operaba mediante un procedimiento igualmente formal pero menos solemne, pues en ésta solo se cambiaba bajo la potestad quien se estaba pues no provocaba la desaparición de una familia o culta mientras que en la adrogación sí se cambiaba pues al ser un hombre dueño de sí mismo y que podía ser jefe de familia al entrar bajo la potestad de otro tenían que cambiar hasta el nombre.

Y en cuanto al culto era porque, “permitía que los hombres infértiles aseguraran la continuidad al culto de los dioses manes; estos eran espíritus de los ascendientes del varón que debían ser alimentados y alentados en el hogar por la descendencia del marido.”<sup>62</sup>

Por lo que al no existir dicha descendencia podría desaparecer su culto, pues la adopción tenía una doble importancia ya que con ella se mantenían intereses tanto políticos como religiosos y por ende ser recurriría a la adrogación o adopción, para crecer políticamente así como socialmente, y además preservar el culto de sus ancestros.

---

<sup>60</sup> ARIAS DE RANCHIETTO, Catalina Elsa, *Óp. Cit.*, 26p.

<sup>61</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Óp. Cit.* 322p.

<sup>62</sup> *Ibidem*, 323p.

Posteriormente; “en el derecho justiniano, se distinguió entre la adopción plena, la realizada por un ascendiente que producía la mutatis familia, y la menos plena, era realizada por un extraño.”<sup>63</sup>

Con la primera se permitía ingresar a la familia del adoptante y con la segunda solo era un derecho a heredar de manera recíproca.

Con la aparición del Cristianismo, la adopción y adrogación dejaron de tener como función principal la preservación de su culto, pues con este nuevo culto se pretendía dejar de lado el politeísmo que se tenía en ese tiempo, por lo que el llevar a cabo una de esas dos instituciones con la finalidad de integrar a un nuevo miembro a la familia y acogerlo como hijo natural, ya no era bien visto.

“La institución de la adopción fue perdiendo prestigio e interés durante la edad media.”<sup>64</sup> Hasta ser sepultada, pues ya nadie adoptaba, se figuraba en las sucesiones de manera análoga pero muy vagamente. Pues como ya se menciono dejó ser un factor importante social y políticamente, por lo que dejó de practicarse.

Es “hasta bien avanzada la edad moderna: en España en el Fuero Real y en las siete partidas que se reguló la adopción con gran influencia del Derecho Romano.”<sup>65</sup>

De ahí que de esto se haga mención en este capítulo, pues con estas partidas, ya se crean condiciones para adoptar y ser adoptado, pues ya ponen reglas para poderla efectuar y también señalan los derechos que tenían recíprocamente, aunque estos eran restringidos pues básicamente se estipula los derechos hereditarios del uno con el otro.

Y es con el Código Napoleónico que se regula de manera ordenada y da como tal lo que es la figura de la adopción; pues ya este Código asienta la base de lo

---

<sup>63</sup> ARIAS DE RANCHIETTO, Catalina Elsa, *Óp. Cit.*, 28p.

<sup>64</sup> *Ibidem*, 29p.

<sup>65</sup> *Ídem*.

que hoy en día conocemos aunque en el derecho actual la figura y condiciones sean semejantes hay cosas que se adaptaron al tiempo socio-jurídico que hoy en día se vive ya que dicho código establecía “que solo podían ser adoptados los menores de edad, dejando subsistente su parentesco con su familia original.”<sup>66</sup>

Del mismo modo la adopción, tomando las bases romanas, creo relaciones como es la obligación alimenticia y el derecho sucesorio entre ellos, es decir entre adoptante y adoptado.

### 1.2.3. México

En nuestro país, la figura de la adopción, no tiene antecedentes documentados en lo que respecta al México prehispánico, posteriormente se tienen vagas ideas y no del todo claras, por lo que nos basaremos en cuanto a lo plasmado legalmente. Como ya se ha señalado anteriormente, en México, el ordenamiento Civil, ha tomado como base al Código Napoleónico, sin embargo en los primeros códigos civiles no se contemplaba a la adopción.

“Nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 aún cuando se inspiraron en el Código Civil Francés, no reglamentaron la adopción.”<sup>67</sup>

Es en 1917 que la adopción es contemplada en la Ley sobre Relaciones Familiares; “su artículo 220 califica a la misma como “el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor hijo, contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.”<sup>68</sup>

A pesar de que en dicha Ley la adopción ya estaba reglamentada no se contempló a pesar de su definición como fuente de parentesco.

---

<sup>66</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, *Óp. Cit.* 323p.

<sup>67</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, “Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.”, vigésima cuarta edición, Porrúa, México, D.F., 2005, 677p.

<sup>68</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T.III, “Derecho de Familia”, segunda edición, Porrúa, México, D.F. 2001, 539-540p.

Posteriormente “en la Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil de 1928 se reguló a la adopción, estableciendo en este último ordenamiento que sus efectos se limitaban entre adoptante y adoptado, y que este último conservaba sus vínculos de parentesco con su familia consanguínea.”<sup>69</sup>

En dicho Código Civil, se permitía terminar la adopción por mutuo consentimiento, por revocación del adoptante o por impugnación del adoptado. Es decir solo se estableció una sola especie de adopción.

Es por ello que en el Distrito Federal “el Código fue reformado el 28 de mayo de 1998, se incorporó la figura de la adopción plena, donde el adoptado ingresaba totalmente a la familia del adoptante y se extinguía la filiación y el parentesco entre el adoptado y su familia original.”<sup>70</sup> Quedando dentro del mismo Código la denominación de la adopción simple, y aclarando que solo involucraba para sus afectos al adoptante y adoptado.

Con la reforma del 2000 al ordenamiento Civil para el Distrito Federal, prácticamente se derogó la adopción simple donde quedó un solo caso, que es el comprendido en el artículo 410D.<sup>71</sup>

Nuevamente se observa que aún y cuando dichas reformas fueron hechas en el año 2000 aún se tomaron en cuenta preceptos de la antigua adopción reglamentada en el Código Napoleónico. Sin embargo, en comparación a otros países, a México aún le falta mucho por legislar respecto a la adopción, pues a diferencia de otros países aún no se reconoce la adopción remunerativa ni la testamentaria.

“Sin embargo en virtud de la reforma de 9 de junio de 2004 el artículo 410 “A” se hace referencia a la adopción “plena” volviendo a agregar ese término, como pretendiendo distinguirlo de la simple, sin que a ésta se le haga referencia en

---

<sup>69</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, *Óp. Cit.* 324p.

<sup>70</sup> *Ídem.*

<sup>71</sup> *(Cfr.)Ídem.*

algún artículo.<sup>72</sup> De ahí que en el Código Civil para el Distrito Federal se haga referencia a la distinción entre las dos adopciones aun cuando el mismo no contemple a la adopción simple.

---

<sup>72</sup> *Ídem.*

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL

#### 2.1. Atributos de la personalidad

Partiendo de éste tema, es necesario señalar que existen atributos que tienen las personas, pero para entrar al estudio de ellos, es necesario primeramente señalar, ¿qué es una persona?

Ahí una de las situaciones más complicadas en el derecho, pues a pesar de que etimológicamente varios autores van sobre la misma línea hay quienes no están del todo de acuerdo.

La persona se estudia desde muchas ciencias, sin embargo en el presente trabajo se señala desde el punto de vista jurídico por hacer referencia al tema principal de éste capítulo.

##### 2.1.1. Persona

Existen diferentes autores que han intentado dar una definición jurídica de persona, sin embargo muchos coinciden que no existe una palabra única y exclusiva de la historia del que se pueda tomar su raíz.

Olga Guillermina Gómez señala que “etimológicamente, la palabra “persona” tiene un origen y una significación confusas; la voces *personae* y *personare* y del verbo *persona* (compuesto de *per-* y *sono- as- are*: sonar mucho resonar); también es común como “faz”, similar al significado latino “disfraz” o apariencia externa del hombre.<sup>73</sup>

Esto último tomando en consideración a la actuación teatral romana, pues en las caracterizaciones que hacían los actores, representaban con mascarar

---

<sup>73</sup> Cfr. MEDINA RIESTRA, J. Alfredo (coord.), Teoría del Derecho Civil, Sexta Edición, Porrúa, México, D.F., 2006, 213p.

facciones de tristeza, alegría, enfado, llanto, etcétera, por lo que de ahí el significado en relación a lo que era la faz.

“En sentido amplio, el significado de persona denota al humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a lograr determinados fines, tanto para su desarrollo individual como colectivo o social, como se dotado de inteligencia y voluntad propias.”<sup>74</sup>

Es decir dicha connotación comprende que los seres humanos tienen cualidades específicas que los distinguen de los demás seres vivientes y obviamente de las inanimadas.

Sin embargo las acepciones dadas desde el punto de vista ético, social o incluso biológico son particularmente diferentes a la del punto de vista jurídico; pues no contempla su desarrollo ni fines íntimos que puede llegar a tener sino solo le interesa la conducta, y sus consecuencias jurídicas.

El Dr. Jorge Mario Magallón Ibarra menciona que la “persona” solo designa un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos, un conjunto, pues de normas,<sup>75</sup> es decir, la persona es un conjunto de derechos y obligaciones.

Sin embargo no es un concepto propio pues solo nos dice a qué se somete, es decir a las obligaciones y a sus derechos que tiene en sentido jurídico, sin embargo, aún esto no define lo que es una persona.

Aclarando que se trata de una persona deja de lado a un animal o cosa inanimada. Sin embargo se debe señalar que jurídicamente no solo las personas son personas físicas o seres humanos sino que existen otras, “las llamadas personas morales, a saber, el estado, las sociedades y asociaciones, las instituciones de asistencia pública y privada, los sindicatos, etc., que no

---

<sup>74</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, Introducción Al Derecho Civil, Mc Graw Hill, México, D.F., 2002, 89p.

<sup>75</sup> Vid. MAGALLÓN, Ibarra, Jorge Mario, Instituciones De Derecho Civil, T. II, “Atributos de la personalidad”, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 1998, 3p.

tienen vida propia ciertamente, pero que por disposición del Derecho, adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que las componen.”<sup>76</sup>

Por lo que al personificar al sujeto de derechos y obligaciones se cae en errores jurídicos acerca de la persona física; al respecto el Dr. Magallón señala que la persona física no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional. El hombre no es una Nación jurídica que expresa una función específica del derecho; es una noción biológica, fisiológica y psicológica,<sup>77</sup> sino que más bien se regula solo una parte del individuo pero no a él, sino más bien acciones humanas particulares.

De cualquier forma, sea persona moral o física, se le protegerán jurídicamente los bienes y derechos valiosos, pues se persigue la protección y garantizar los derechos y obligaciones que se desprendan, por lo que se crea el concepto de personalidad.

De ahí manifestar la diferencia entre persona y personalidad jurídica, que si bien son conceptos que van de la mano, no son iguales y por tanto no deben confundirse.

“Han existido ideas que aceptan identificar la persona, como sujeto de derecho, con una realidad psicológica, pues así como estiman que el derecho mismo no tiene una existencia material, perceptible por los sentidos, sino que solamente existe en las ideas, decisiones y actividades de los hombres, también puede considerarse como titular de derechos, y consecuentemente con personalidad.”<sup>78</sup>

Lo anterior, fue descartado en la edad moderna, pues antes que ésta se consideraba a Dios y a las criaturas celestiales como sujetos de Derecho; pues consideraban que ellos también eran personas.

---

<sup>76</sup> *Ídem.*

<sup>77</sup> *Vid. Ibídem*, 3-4p.

<sup>78</sup> *Ibídem*, 7p.

Ahora bien, intentando dar una diferencia entre persona y personalidad jurídica el maestro Galindo Garfías apunta que “la persona es el centro imprescindible alrededor del cual, se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como noción y la existencia misma del Derecho objetivo y del Derecho subjetivo, la obligación, el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica”<sup>79</sup> y que aunque el concepto de personalidad va íntimamente ligado este, no se confunden pues “la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo.”<sup>80</sup>

Con la anterior, se puede decir que el Derecho reconoce a la persona como sujeto pero que la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el ámbito legal, por lo que jurídicamente siempre se habla de la personalidad jurídica que es la que permitirá el actuar de la persona dentro del campo del Derecho.

Ahora bien, en el presente trabajo solo observaremos lo que se refiere a la persona física por naturaleza del mismo y dejaremos de lado lo consecuente con las personas morales, por no ser de interés relevante en el mismo.

Por lo tanto, la Personalidad inicia con el nacimiento de una persona y termina con la muerte de ésta.

Situación que permite la confusión con un concepto que más adelante abordaremos que es el de la capacidad jurídica; pues ambos no solo son desde el nacimiento sino desde la concepción; pues dicha situación en cuanto si es al momento de nacer o desde su concepción acarreado una serie de dificultades conceptuales, en el Derecho romano existió, “pues al embrión se le aplicaba la regla *“infans conceptus pro natur habetur”* , o sea, al concebido (nasciturus) se le tiene por nacido, para todo lo favorable y se le atribuya anticipadamente una personalidad que en el transcurso de su gestación pueda llegar a no tener.”<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, “Primer curso. Parte General. Personas. Familia”, vigesimocuarta edición, Porrúa, México, D.F., 2005, 306p.

<sup>80</sup> *Ídem*.

<sup>81</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T. II, “Atributos de la personalidad”, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 1998, 8p.

Es decir, al aplicarse esta regla se salvaguardan derechos del ser humano que va a nacer y de la cuales adquirirá definitivamente cuando se separe de la madre por lo que la “personalidad” que obtienen solo el conservar derechos que adquirirá al momento del nacimiento como es el de heredar, así como proteger su derecho a la vida sin embargo no es propiamente lo que llamamos personalidad jurídica.

“No bastaría decir que el alumbramiento, la sola expulsión del feto del vientre materno, señala el punto de partida de la personalidad, por que el producto de la concepción pudo haber nacido muerto o pudo nacer vivo y morir inmediatamente después de concluido el parto.”<sup>82</sup>

Situación que en el artículo 337 del ordenamiento Civil Federal queda hoy en día señalado; al indicar que se reputa nacido el feto después de desprendido enteramente del seno materno cuando vivo 24 horas o bien sea presentado al Registro Civil antes de transcurra dicho lapso.

Por lo que se refiere a la protección al ser concebido, el estudioso del Derecho Ignacio Galindo Garfías; nos señala lo siguiente:<sup>83</sup>

- a) La posibilidad de ser instituido heredero...
- b) La posibilidad de ser designado legatario...
- c) La posibilidad de recibir donaciones...
- d) La naturaleza cautelar o conservatoria de la protección legal a que se refiere el artículo 22 del Código Civil...
- e) En otro sentido, tal protección legal, se refleja en que la madre que ha quedado en cinta a la muerte del marido tiene derecho a percibir alimentos con cargo a la masa hereditaria...
- f) ...protege la vida del embrión para que no se impida ilícitamente, el nacimiento del ser en gestación.

---

<sup>82</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Óp. Cit.*, 312p.

<sup>83</sup> *Ibidem*, 316-318p.

- g) ... prohíbe al marido desconocer al hijo de su esposa, que nace después de ciento ochenta días que sigue a la celebración del matrimonio...

Ahora bien, la personalidad de las personas físicas se extingue con la muerte, nuestro derecho actualmente no reconoce alguna otra que no sea la muerte, pues incluso cuando una persona ha desaparecido continúan sus derechos, a esto se conoce como ausencia.

### **Ausencia**

“Por cuanto a aquellas personas que no puede afirmarse con certeza si han fallecido o si continúan vivas, porque han desaparecido, nuestro sistema positivo desarrolla en forma gradual un procedimiento que declara la ausencia y posteriormente la muerte en forma presuntiva.”<sup>84</sup>

Esta resolución de presunción de muerte es después de 6 años que se “presume la muerte de la persona” pero dicha resolución es provisional y solo se declara definitiva si se prueba la muerte de la persona que se trate.

“La muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista: a) de su prueba; b) del momento en que esta tienen lugar, y c) de los efectos que produce.

- A) La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible de las funciones aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total o definitivamente.
- B) Es importante en ciertos casos, determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en ese mismo momento, se abre la sucesión hereditaria. Solo los que en ese momento están concebidos (aunque no

---

<sup>84</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T. II, “Atributos de la personalidad”, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 1998, 13p.

hayan nacido) o las personas nacidas y a quienes se tenga por vivas en el momento de la muerte, pueden recoger la herencia.

C) Los efectos de la muerte son:

1° la cesación de la personalidad

2° la extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona

3° la apertura de su sucesión hereditaria.”<sup>85</sup>

Ahora bien, se ha mencionado que la personalidad lleva a ciertas peculiaridades, a lo que diversos autores señalan como atributos de la personalidad como son: Capacidad, Nombre, Nacionalidad, Domicilio, Estado Civil y Patrimonio.

### **2.1.2. Capacidad**

Se entiende por capacidad la aptitud de una persona para adquirir derechos y obligaciones, así como el ejercerlos por sí misma.

Éste es un término que suele confundirse respecto de personalidad, sin embargo “las diferencias principales entre personalidad y capacidad y personalidad son que la primera es única, indivisa y abstracta y la segunda es múltiple, diversificada y concreta.”<sup>86</sup>

Esta confusión se da por que en ambos se señala que la persona es apta para poseer y asumir derechos y obligaciones, al igual que ambas inician con el nacimiento y se extinguen con la muerte, salvo lo estipulado de la ley que menciona que es desde la concepción.

---

<sup>85</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Óp. Cit.*, 314p.

<sup>86</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, Introducción al Derecho Civil, Mc Graw Hill, México, D.F., 2002, 106p.

Sin embargo Olga Guillermina Gómez Pérez señala que la capacidad debe ser reconocida no solo como el atributo más importante de la personalidad, sino como su atributo esencial.<sup>87</sup>

Esto se debe por que la capacidad no esta sometida al estado civil de la persona.

En cuanto a la capacidad “es un vocablo jurídico que, como lo hizo la instituta de Justiniano, comprende su lado negativo, o sea, la incapacidad, que paradójicamente está ampliamente reglamentada tanto en el Derecho Civil de fondo, como en el procesal, para la determinación de esta limitación.”<sup>88</sup>

Ahora bien como la capacidad es el adquirir y ejercer derechos y obligaciones, en el ámbito jurídico se hace una clasificación respecto a ésta. Y se reconoce la capacidad de goce o jurídica y la capacidad de ejercicio o de obrar.

### **Capacidad de Goce**

Es la que tiene la persona en todo momento.

“Es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones. Este tipo de capacidad es la regla, y ni legal ni naturalmente se puede tener incapacidad de goce, mientras la persona este viva.”<sup>89</sup> Es decir esta acaba con la muerte pues esta capacidad es la que se confunde con la personalidad.

Dicho concepto permite observar que dicha capacidad es la parte general, pues se entiende que toda persona viva tiene esta capacidad.

Ésta es igual para todos los mexicanos, en relación al artículo 2° del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

---

<sup>87</sup> Cfr. MEDINA RIESTRA, J. Alfredo (coord.), Teoría del Derecho Civil, Sexta Edición, Porrúa, México, D.F., 2006, 213p.

<sup>88</sup> *Ídem.*

<sup>89</sup> *Ídem.*

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.”<sup>90</sup>

Dicha capacidad no es afectada bajo ninguna circunstancia pues es irrenunciable. Mientras que el aspecto negativo de ésta, es la incapacidad, la cual es solo una limitante; pues se refiere a la aptitud carencia de la persona para hacer valer sus derechos por sí misma.

Dicha capacidad esta contemplada en el artículo 22<sup>o</sup> del mismo ordenamiento citado, que a la letra dice:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código,”<sup>91</sup> es decir, el Código Federal vigente.

### **Capacidad de Ejercicio**

Está es la parte parcial de lo que es la capacidad, o sea, va de la mínima a la máxima, es decir “la primera corresponde al nasciturus, al que esta por nacer, al concebido pero no nacido, mientras que la segunda corresponde al mayor de edad en pleno, uso de sus facultades físicas y mentales, que tenga 18 años de edad.”<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>, 17 de Enero de 2010, 2:14 a.m.

<sup>91</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>, 17 de Enero de 2010, 2:14 a.m.

<sup>92</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Óp. Cit.* 108p.

Es decir es la aptitud de una persona de hacer valer sus derechos y obligaciones por sí misma y de ahí que también se le conozca como capacidad de obrar.

Dicha capacidad de ejercicio esta reconocida en el artículo 23º del Código Civil para el Distrito Federal, que manifiesta que ésta se reconoce a los mayores de edad; o bien cuando un menor de edad quede emancipado.

De aquí depende que no entre en ninguna de las limitaciones de las incapacidades, pues aquí la persona es apta para gobernarse.

### **Personas incapaces**

Como ya se mencionó, la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años o bien cuando se es emancipado por lo que antes de estos dos sucesos no se tiene capacidad jurídica pues no pueden actuar en su nombre y representación. Sin embargo, existen varias limitaciones que hacen que una persona sea capaz para ejercer sus derechos y obligaciones, más no para negárseles la capacidad de ejercicio.

La incapacidad en una persona se refiere a la falta capacidad, carencia, impotencia, ineptitud para regirse a él y a sus bienes.

Sin embargo existen varios tipos de incapacidad, jurídicamente relevantes.

### **Incapacidad Natural**

La contempla el artículo 450 de nuestra legislación Civil, y solo la menciona quienes la tienen. Sin embargo esta se refiere, al “estado o condición subjetiva mental y psicológica,”<sup>93</sup> es decir no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos ni manifiesta su voluntad por sí mismos.

En este supuesto están las personas en estado de interdicción, idiotas, enfermos mentales y menores; pero estos últimos solo es temporal.

---

<sup>93</sup> MEDINA RIESTRA, J. Alfredo (coord.), *Óp. Cit.*, 162p.

“Asignándole la calidad de restricciones a la propia personalidad jurídica; sin perjuicio de que a pesar de esas restricciones, los incapacitados -por que poseen el goce de sus derechos- puedan ejercitarlos mediante otra figura jurídica: la representación.”<sup>94</sup>

De la cual en el caso de los menores salvo tenga alguno de los supuesto con el transcurso del tiempo estará en una incapacidad legal.

### **Incapacidad Legal**

La cual está establecida para los menores de edad “y para quienes hacen uso habitual e inmoderado de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordomudos que no saben leer ni escribir, todos ellos son incapaces, aún los periodos de lucidez que puedan tener”.<sup>95</sup>

Este tipo de incapacidad, permite ejercer sus derechos por medio de tutor cuando se es menor de edad o bien un representante en los demás casos.

### **Estado de Interdicción.**

Esta es una de las limitantes de la capacidad. Pero para que ésta sea valida debe ser decretada por autoridad judicial.

Es el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes, es declarada incapaz, por sentencia judicial y sometida a todas las personas que tenga incapacidad natural y legal, o solamente legal.<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T. II, “Atributos de la personalidad”, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 1998, 34p.

<sup>95</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Óp. Cit.* 162p.

<sup>96</sup> PENICHE LÓPEZ, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Vigésima novena edición, Porrúa, México, D.F., 2005, 139p.

## Niño

Este término legalmente no aparece, pues a éste supuesto lo contempla el concepto de menor de edad, independientemente del género.

“Desde el punto de vista de su desarrollo psicobiológico, es la denominación utilizada a toda criatura humana que no ha alcanzado la pubertad. Como sinónimo de infantil o pueril, el término se aplica a quien no es considerado adulto. También el término se aplica a quien previa a la adolescencia vive su *niñez*.”<sup>97</sup>

Es decir, se entiende que niño o niña es un menor de edad, de poca edad, que se termina aproximadamente a los 12 años.

## Adolescente

“Se denomina adolescente a los individuos que se encuentran entre los 12 y 18 años de edad, la edad es aproximada, ya que a diferencia de las otras etapas por las cuales también pasa una persona, la de la **adolescencia** puede variar de un individuo a otro, incluso las culturas y hasta el sexo, a veces, también intervienen en dicha determinación.”<sup>98</sup>

Este concepto jurídicamente tampoco está definido, pues al igual que el concepto de niño está encuadrado dentro de menor de edad y tiene los mismos derechos que un niño de menor edad.

## Mayoría de edad

El artículo 646 del Código Civil Estatal como Federal, declara que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años cumplidos; y con esta edad se adquiere la capacidad de ejercicio.

---

<sup>97</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Ni%C3%B1o>, 24 de enero de 2010, 2:02 a.m.

<sup>98</sup> <http://www.definicionabc.com/general/adolescente.php>, 24 de enero de 2010, 2:13 a.m.

Ya que “el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto, puede hacer valer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones.”<sup>99</sup>

Esto se cumple siempre y cuando no este en alguno de los supuestos que le impidan gozar de ella, como son los supuestos mencionados de incapacidad legal o natural. Dicho estado de interdicción debe estar en sentencia dictada por juez de lo familiar y asignarle un tutor.

### **Emancipación**

Como se ha mencionado anteriormente, los menores de edad jurídicamente son incapaces, por lo que no tiene capacidad de ejercicio; al igual que dicha incapacidad no es completa pues pueden hacer valer sus derechos mediante representación.

Sin embargo existe la figura de la emancipación, la cual remite que un menor salga de la patria potestad o tutela bajo la cual se encontraba.

Teniendo la posibilidad de administrar y actuar libremente de su persona y bienes.

El artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona que el emancipado goza de una capacidad menos extensa.

“La emancipación tiene como antecedente en Roma la *venia aetatis* a través de la cual la autoridad hacía salir de la patria potestad a un menor de edad, pero mayor de veinte años si era varón y de dieciocho años si era mujer.”<sup>100</sup>

Es decir este acto era de carácter público.

La Ley de Relaciones Familiares dejaba los bienes del menor aún a cargo del que ejerciera la patria potestad o tutela.

---

<sup>99</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Óp. Cit.*, 421p.

<sup>100</sup> *Ibíd.*, 418p.

“El Código Civil de 1928, para el Distrito Federal, establecía originalmente en sus preceptos la emancipación tácita y la emancipación expresa.”<sup>101</sup>

Hoy en día la emancipación solo tiene lugar con el matrimonio del menor como lo señala el artículo 441 del ordenamiento Civil local citado.

Como se mencionó anteriormente, la emancipación tiene restricciones ya que la administración de sus bienes es libre salvo los casos señalados pero el artículo 643 del código local en mención, que señala que debe ser con autorización judicial para enajenación, gravamen o hipoteca de bienes, raíces y de tutor para negocios judiciales.

### **2.1.3. Nombre**

Otro de los atributos de la personalidad es el nombre, que es la palabra con el que se designa a una persona, objeto o cosa inanimada.

Jorge Mario Magallón Ibarra dice que el nombre es un atributo con relevancia jurídica que tiene a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual, a una persona,<sup>102</sup> pues además de dar identidad a la persona permite que ésta no sea confundida; y hoy en día es un elemento de la filiación.

En cuanto a la historia del nombre “es probable que en los pueblos primitivos, el nombre de las personas estuviera constituido por un solo vocablo (lo que podríamos llamar ahora el nombre propio).”<sup>103</sup> Por ejemplo, nombres de personajes históricos como fueron Abraham, Pericles, Homero, Aristóteles y Platón entre muchos otros que solo indican el nombre como características de un ser individual.

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, 419p.

<sup>102</sup> Cfr. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T. II, “Atributos de la personalidad”, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 1998, 50p.

<sup>103</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Óp. Cit.*, 363p.

“Entre los hebreos ocurrió una situación similar -aún cuando con ciertas variantes-, que relacionaba a la persona con su lugar de origen, o con aquel donde vivía.”<sup>104</sup>

Como Jesús de Nazaret, agregar su lugar de origen o donde vivía permitía distinguirlos en caso de que se repitiera el nombre.

Esto de llevar solo el nombre y no ser transmitido, duró mucho tiempo pero Roma lo reguló bajo un sistema organizado.

“En Roma se organizó el nombre en forma sabia dándosele un sistema de tipo legal, que permitió que el mismo llegara a ser hereditario. En efecto quedo integrado por tres conceptos:

- a) El nomen;
- b) El cognomen y;
- c) El gentilicio.

El primero de ellos o nombre, como su voz lo indica debía ir acompañado del gentilicio, que consignaba la gen o familia la cual se pertenecía. El cognomen servía para determinar la posición que la persona guardaba dentro de la familia”<sup>105</sup> éste último después de tiempo, desapareció.

Es en el siglo XII que al nombre de pila, se agregaba una especie de sobrenombres (que después fue el apellido) “por alusión a alguna profesión (Herrero) o alguna región (Campos) o algún objeto (Peña) o también elativo a ciertos hábitos (Peregrina) etcétera.”<sup>106</sup>

De ahí se desprende que el nombre señala identidad e individualidad por distinguir a las personas una de otros e indica la filiación de la persona pues señala a la familia.

---

<sup>104</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T. II, “Atributos de la personalidad”, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 1998, 51p.

<sup>105</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T. II, “Atributos de la personalidad”, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 1998, 51p.

<sup>106</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Óp. Cit.*, 364p.

Hoy en día el nombre esta compuesto por “el nombre de pila (calificado en esa forma en función del bautizo cristiano) que es discrecional y el patronímico o apellido, que es común a la familia y por lo tanto obligatorio.”<sup>107</sup>

De ahí se desprende que el nombre señala identidad e individualidad por distinguir a las personas una de otros e indica la filiación de la persona pues señala a la familia.

Sin embargo no se ésta exento de la homonimia, por que el nombre y apellido sean comunes y frecuentes como el caso de José y María y apellidos como López y Hernández, y para el cual se recurre el apellido de la madre.

Ahora bien el apellido se obtiene:<sup>108</sup>

- a) Por efecto de filiación consanguínea (matrimonial o extramatrimonial)
- b) Por la filiación adoptiva
- c) Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre
- d) Por decisión administrativa en el caso de hijo de padres desconocidos

También al nombre lo pueden acompañar el apodo o pseudónimo.

### **Apodo**

El apodo se caracteriza por ser un sobrenombre que los demás le dan a una persona determinada, orientándose ellos, en forma general a señalar con el cierta cualidad o defecto, habilidad o incapacidad, función, etc.<sup>109</sup> Por ejemplo el gordo, el flaco, el cojo, el chueco, etc.

---

<sup>107</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T. II, “Atributos de la personalidad”, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 1998, 53p.

<sup>108</sup> (Cfr.) GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Óp. Cit.*, 368p.

<sup>109</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T. II, “Atributos de la personalidad”, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 1998, 53p.

El apodo como tal no tiene importancia jurídica, solo a materia penal es de interés aunque no jurídico y es con el único fin de identificación; pues en el mundo del hampa es como identifican a un sujeto.

### **Seudónimo**

El seudónimo es un nombre falso pero que es reconocido por varias personas.

A decir verdad “es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, que no tiene como finalidad la ocultación de la persona del actor o literato.”<sup>110</sup>

A diferencia del apodo, la persona es quien lo escoge y no tiene como objeto el sustraerse del conocimiento del público mientras que el apodo sí. Su finalidad es lícita.

No debe aplicarse fuera del ámbito utilizado, es decir no sirve jurídicamente.

Por último respecto a este atributo la usurpación del nombre esta protegido en el ámbito penal.

### **Expósitos**

Estas son las personas que carecen de nombre por no tener persona alguna que los identifique como familiares de otra para que tenga apellidos.

Los expósitos “son las personas abandonadas, principalmente los recién nacidos y menores de edad, de los cuales se desconocen sus padres o familiares y no existe dato alguno para localizarlos o para aclarar la identidad de dichos expósitos.”<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Óp. Cit.*, 372p.

<sup>111</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Óp. Cit.* 127p.

## **Títulos Nobiliarios**

Un título nobiliario “es un privilegio legal concedido desde antiguo, que distingue a los miembros de la nobleza. Los privilegios otorgados por la nobleza son hoy casi exclusivamente protocolarios, pero durante la Edad Media constituyeron la base del sistema feudal, organizando la posesión de la tierra y las relaciones de vasallaje. Hoy sobreviven casi exclusivamente en los países de régimen monárquico como España, Reino Unido, Bélgica, Países Bajos, Suecia, etcétera; así como en la Santa Sede y escasas repúblicas como San Marino, si bien estados como la República Federal Alemana reconocen su uso por parte de los miembros de sus antiguas casas soberanas. Los títulos nobiliarios tienen, en su mayor parte, carácter hereditario, la sucesión recae en el hijo o hija primogénito del anterior poseedor y su uso se extiende a los consortes legítimos. En la mayoría de los países que mantienen una legislación nobiliaria en vigor, como España o el Reino Unido, los títulos no pueden ser objeto de transacciones comerciales y su uso indebido o usurpación están penalizados por la Ley.”<sup>112</sup>

En México estos títulos no tiene valides jurídica pues incluso la propia Constitución Política de los Estados Mexicanos en su artículo 12 manifiesta la oposición a estos.

### **2.1.4. Estado Civil**

Esta condición de estado civil solo lo tiene las personas físicas, las morales carecen de éste.

El estado de la persona es un atributo de la personalidad; el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y el Estado o la Nación.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> [http://www.babylon.com/definicion/t%C3%ADtulos\\_nobiliarios/Spanish](http://www.babylon.com/definicion/t%C3%ADtulos_nobiliarios/Spanish), 24 de enero de 2010, 1:18 a.m.

<sup>113</sup> Cfr. *Ibidem*, 181p.

Ahora bien Ignacio Galindo Garfías citando en su obra a Doménico Barbero ,distingue nítidamente entre el estado una persona y su calidad jurídica y considera que tanto uno como otra, son dos “hechos” jurídicos, pero en tanto el “estado jurídico” es la calidad que tiene un sujeto, de la cual se hace derivar su posición en el seno de la comunidad social, en la familia, la nación, la segunda deriva no de la posición que ocupa en la sociedad, sino de la actividad que ejerce como empresario, como trabajador, como comerciante, etc.<sup>114</sup>

Aquí observamos que el Estado es quien determina la calidad y función de los grupos sociales a los que pertenece una persona, y como ya se ha mencionado esta bajo la función o relación familiar y en cuanto al concepto nacional.

Digamos que el Estado señala a que grupo social pertenece la persona y la calidad se refiere al lugar que se tiene respecto de la actividad que tiene la persona.

“En la actualidad solo en el estado político y en el estado de familia o estado civil se toma en cuenta la falta o presencia de determinados datos, en relación con un grupo determinado que deben concurrir en la persona, para atribuirle capacidad de goce o para negársela.”<sup>115</sup> Nuevamente, haciendo referencia a la diferencia entre estado y capacidad de la persona.

Es así que se entiende que de éste depende la atribución de derechos o imposición de obligaciones para cada persona.

Por ejemplo, existe el derecho para los menores de edad de recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos. Y en cuanto a la relación con el Estado se permite determinar la nacionalidad o extranjería, la capacidad jurídica, la soltería, la ciudadanía, etcétera.

---

<sup>114</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Óp. Cit.*, 395p.

<sup>115</sup> *Ídem.*

Los caracteres del estado de las personas son las siguientes:<sup>116</sup>

1° Es *indivisible*: cada persona solo tiene un estado civil y un estado político, debido a que todo estado excluye cualquier otro contrario a él, respecto de la misma persona. Es decir, o se es mexicano o se es extranjero, pero no se pueden ser las dos cosas lo cual también sucede con la ciudadanía o con el parentesco. Por tanto, es estado civil y el político son únicos, aunque de cada uno de ellos deriven varios estados. Por ejemplo, del estado civil de una persona pueden derivar los estados de soltero, mayor de edad, pariente, etc.

2° Es *indisponible o intransferible*: no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona, no puede ser objeto de transacción o de compromiso ni puede ser cedido de ninguna manera. El estado es un bien no patrimonial, no es valuable en dinero, aún cuando de él se deriven situaciones económicas patrimoniales.

3° Es *imprescriptible*: no se adquiere el derecho a él ni desaparecer por el transcurso del tiempo. Tampoco se adquiere ni se pierde por que una persona ostente o deje ostentar un estado durante un tiempo por largo que este sea.

4° Es de *orden público*: esta característica se debe a que la persona no puede transigir sobre el estado civil que le pertenece, ni renunciar al derecho a reclamarlo. Por tanto el Ministerio Público, como representante de la sociedad tiene intervención en todos los actos y omisiones relacionados con el estado de las personas.

5° Debido a que se trata de actos relacionados con el estado civil de las personas, predominan las normas imperativas por sobre la autonomía de la voluntad de los particulares. Así mismo, cuando se están en juego asuntos del orden familiar, prevalece el interés público por sobre el interés particular.

---

<sup>116</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Óp. Cit.* 181-182p.

Ahora bien para comprobar el estado civil de las persona, existe como regla general lo señalado por el artículo 39, primer párrafo, del Código Civil de aplicación para el Distrito Federal, vigente que indica:

“El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.”<sup>117</sup>

Es decir la forma idónea son las actas de registro civil, y como el mismo artículo señala, hay casos exceptuados en los que se recurre a medios supletorios como son otro tipo de documento y testigos.

Por ello la importancia del estado civil, pues crea derechos y obligaciones respecto de la persona.

### **2.1.5. Nacionalidad**

O como se vio en el tema anterior también llamado estado político.

“En su origen etimológico, la palabra latina “natio” deriva de la “natalidad”, Nación señala un vínculo común resultante el nacimiento.”<sup>118</sup>

Por lo que se ha dado solo la condición alternativa de nacional o extranjero a las personas.

Para Henri Capitant, citado por Jorge Mario Magallón Ibarra la nación es “un conjunto de hombres que habitan generalmente un mismo territorio y tiene cierta unidad de raza, lengua y religión que les crea aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes, todo lo cual caracteriza un “querer vivir colectivo.”<sup>119</sup>

Ahora bien, entra dentro de los atributos de las personas por que permite identificar a la persona como miembro de un Estado con la nacionalidad, se

---

<sup>117</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>, 22 de Enero de 2010, 9:38 p.m.

<sup>118</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, T. II, “Atributos de la personalidad”, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 1998, 145p.

<sup>119</sup> *Ídem*.

adquiere la ciudadanía de las personas, es decir los derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones de los nacionales frente a la Nación que integran en conjunto.<sup>120</sup>

La nacionalidad es adquirida por nacimiento o naturalización.

Lo anterior conforme a lo señalado por el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Vid. GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Óp. Cit.*, 404p.

Este atributo sí lo tienen las personas morales.

La nacionalidad mexicana excluye a quienes no reúnan ciertos requisitos y por ende serán considerados extranjeros.

Dichos requisitos son los mencionados en los incisos a) y b) del artículo 30 de la Carta Magna.

La nacionalidad mexicana, atribuye la ciudadanía a las personas físicas que siendo mexicanos (por nacimiento o naturalización) han alcanzado cierta edad (dieciocho años) y tienen un modo honesto de vivir.

### **2.1.6. Domicilio**

Este atributo sirve para ubicar a una persona en un espacio determinado y en éste hacer validos sus derechos y obligaciones.

El artículo 29 del Código Civil Federal señala que: “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”<sup>122</sup>

También el artículo en mención nos señala que se tendrá como residencia habitual aquel en el que éste por más de seis meses.

Sin embargo, la doctrina nos indica que etimológicamente como lo menciona Olga Guillermina Gómez Pérez el “domicilio se integra por *domus*, que significa casa, con el verbo *colere*, que entraña el hecho de habitar; luego entonces en su connotación original, el domicilio es la casa en la que se habita.”<sup>123</sup>

Con esto y la definición jurídica tenemos que el domicilio es el lugar en el que se reside habitualmente por voluntad de la persona de permanecer ahí.

---

<sup>121</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 24 de enero de 2010, 1:00 a.m.

<sup>122</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>, 24 de enero de 2010, 1:25 a.m.

<sup>123</sup> MEDINA RIESTRA, J. Alfredo (coord.), *Op. Cit.*, 218p.

En cuanto a las clases de domicilio que reconoce la ley en mención encontramos a tres clases:

- El de hecho o real
- El legal
- El convencional o de elección

### **Domicilio Real**

Se entiende que es el domicilio habitual, y de ahí también que sea conocido como domicilio de hecho.

Este domicilio se refiere a “la casa donde vive o tiene el principal asiento de sus bienes o negocios, esto es, el sitio donde efectivamente radica.”<sup>124</sup>

Y que de acuerdo con el propio artículo es cuando una persona permanece por más de seis meses.

Javier Tapia Ramírez nos señala las siguientes características:<sup>125</sup>

- Es *voluntario*, por que depende del libre albedrío de la persona
- Es *mutable*, de acuerdo con el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “ Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte o salvoconducto u otros requisitos semejantes”
- Es *inviolable*, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio [...]” sino mediante mandato de autoridad judicial competente.

---

<sup>124</sup> PENICHE LÓPEZ, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Vigésima novena edición, Porrúa, México, D.F., 2005, 88p.

<sup>125</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Óp. Cit.*, 141p.

## **Domicilio Legal**

Como su nombre lo indica, esta señalado legamente, es decir por la ley.

“Es el que fija la ley para el ejercicio de su derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque en realidad no se encuentre presente en él.”<sup>126</sup>

El artículo 31 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal señala cuales son los tipos de domicilio legal, de acuerdo a la calidad de la persona.

## **Domicilio Convencional**

Éste también es conocido como domicilio de elección y es por que este domicilio, “es el que de común acuerdo dos o mas partes señalan para el ejercicio de un derecho o para el cumplimiento de una obligación.”<sup>127</sup>

En este supuesto, tenemos el ejemplo cuando se señala el despacho de abogados para oír y recibir notificación en un juicio, ya que éste no es el domicilio de la persona pero se es elegido aunque sea para dicho juicio. Señalado en el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal así como el Federal.

Respecto al artículo 29 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal en lo que se refiere que en caso de haber sido buscado varios veces en cualquier de los domicilio señalados se le tendrá como domicilio el lugar donde encuentre para efectos judiciales.

En cuanto al domicilio de los cónyuges se entiende como domicilio conyugal. Y el domicilio donde se nace, y por lo general, donde se encuentran los menores e incapaces es el de origen que sirve para determinar la nacionalidad.

Ahora bien, el domicilio en términos jurídicos no es lo mismo que residencia o habitación.

---

<sup>126</sup> PENICHE LÓPEZ, Edgardo, *Óp. Cit.*, 88p.

<sup>127</sup> MEDINA RIESTRA, J. Alfredo (coord.), *Óp. Cit.*, 230p.

El primero de estos ya fue definido. Mientras que “Residencia es el lugar donde se encuentra una persona sin la intención de permanecer en el, es decir, donde reside provisionalmente; si una persona no quiere perder su domicilio, aunque se ausente debe manifestarlo así a la oficina correspondiente y por habitación o mejor dicho derecho de habitación se entiende la facultad que tiene una persona y su familia por habitar gratuitamente una casa ajena; este derecho se constituye por disposición de ley, por contrato entre vivos o última voluntad y por prescripción.”<sup>128</sup>

Es decir, residencia es un lugar temporal y por lo señalado en la ley, tendrán una estancia menor de 6 meses, ésta incluso puede ser propiedad de una persona, como casa de vacaciones pero es de manera ocasional su estancia, y la habitación es en sí un derecho, ocupar un espacio en una casa este puede ser temporal o vitalicio y no se puede vender, ni rentar y se pierde por abandono es decir es inalienable.

El domicilio tiene ciertos efectos jurídicos como son los contemplados por los artículos 114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refiere a las notificaciones y al emplazamiento; señala el lugar de pagos, la competencia del juez, entre muchos otros.

## **2.2. Familia**

Inicialmente el origen de la familia recae sobre el instinto biológico de la reproducción sin embargo dicho concepto ha ido cambiando por adoptarse a la sociedad.

Ignacio Galindo Garfías manifiesta que la familia es el núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente el hecho biológico de la procreación.<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> Vid. PENICHE LÓPEZ, Edgardo, *Óp. Cit.*, 89p.

<sup>129</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Óp. Cit.*, 447p.

Sin embargo, ésto es en relación al hombre primitivo, pues cuando se organiza en tribu y posteriormente evoluciona socialmente, la familia va más allá de la reproducción sexual.

Por lo que la familia deja de ser sólo un núcleo de personas con función principal de reproducirse y pasar a ser “el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).”<sup>130</sup>

Un concepto que ha existido históricamente desde los clanes, ya que en un principio en esto se basaba lo que era una familia.

Pues históricamente, “esos clanes -debido a los lazos de solidaridad que se desprenden- ha facilitado la supervivencia de sus integrantes toda vez que han ayudado al desarrollo del individuo en sociedad y han potenciado el trabajo grupal, pues normalmente se responde a una misma autoridad común.”<sup>131</sup>

De estos grupos organizados surge el origen de la familia. Y por lo tanto su estructura era más compleja que hoy en día pues realmente no se basaba en líneas de consanguineidad sino una organización.

Como ya se ha mencionado, jurídicamente, Roma tuvo gran influencia por lo que partiendo de ésta, Roma da pauta a analizar el surgimiento jurídico de la familia.

“En la Antigua Roma la familia podía ser agnaticia o cognaticia. La primera se restringía a la estirpe derivado de la línea paterna de parentesco (que conformaba a la gens), mientras la segunda coincidía plenamente con la familia consanguínea.”<sup>132</sup>

---

<sup>130</sup> *Ídem.*

<sup>131</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, Roberto Garzón Jiménez, Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 2005, 5p.

<sup>132</sup> *Ídem.*

Es decir la primera eran todos aquellos que estaban en la gens, a lo que la mujer al salir de su gens entraba a la del marido, y así mientras que la segunda si era lazos consanguíneos.

Ya en un contexto jurídico encontramos que el concepto de familia encontramos varias acepciones.

De acuerdo con De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez el vocablo familia viene de *famel* que en el idioma de los oscos significa siervo, en términos generales pareciera que la familia es aquel grupo humano primigenio natural e irreductible que se forma con la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer y su linaje. Esta definición es casi evidente.<sup>133</sup>

Y a su vez argumentan que jurídicamente es inadecuado. Pues dicha definición deja de lado muchos sujetos y alcances jurídicos, sin embargo no sólo en materia jurídica sino biológica, ético y social deja de lado muchos factores.

Ahora bien, tampoco dicho término es del todo aplicable a lo que corresponde a las familias latinoamericanas.

Por lo que queda más a fin el concepto que da el Dr. Galindo Garfías al señalar que la familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).<sup>134</sup>

Esta definición ya permite señalar vínculos de deberes, obligaciones, derechos y facultades o cualquier otra relación jurídica entre sí ante otros.

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, 9p.

<sup>134</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Óp. Cit.*, 447p.

Los artículos 138 ter, 138 quáter, 138 quintus 138 sextus del Código Civil para el Distrito Federal contemplan las disposiciones legales de la familia, y señalan:<sup>135</sup>

**Artículo 138 Ter.-** Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

**Artículo 138 Quáter.-** Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

**Artículo 138 Quintus.-** Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

**Artículo 138 Sextus.-** Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Dichas disposiciones son las únicas en el capítulo especial de la familia y aunque existen figuras jurídicas que conforman la familia no están contempladas en este capítulo pues ya están regulados en otro capítulo especial dentro del ordenamiento jurídico en mención.

El origen tal cual de la familia, no se ha explicado del todo pero “entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente esta constituida por pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.”<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>, 24 de enero de 2010, 3:10 a.m.

<sup>136</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Óp. Cit.*, 450-451p.

Estas familias comenzaron como nómadas y terminaron como grupos sedentarios y sus labores fueron cambiando, incluso llegando a la agricultura. Su lazo no sólo era de tipo biológico, pues llegó a ser incluso económico.

Las familias no sólo tenían esa motivación pues llegó el factor religioso, debido a la creencia que descendían de un mismo tronco común llamado tótem.

“Estos grupos tribales que se han asentado en un lugar para desarrollar un cultivo agrícola, tienen un habitáculo permanente, en donde se dice que reside el espíritu del tomen, y los ancestros venerados por el jefe del clan y los ancestros, la más de las veces representados por el fuego sagrado del hogar.”<sup>137</sup>

Y como se indico, usualmente existía un hombre jefe de la familia, aunque éste tuviera varias parejas femeninas, es decir se daba lo que es la poligamia.

Posteriormente para los romanos, “la familia se organizo bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto de los muertos.”<sup>138</sup>

Por lo que se puede decir, que ya hacían un ritual para el matrimonio, por lo que la mujer pasaba a la estirpe del marido.

Bajo el Cristianismo y durante la época feudal, la Iglesia Católica en el siglo X elevo el matrimonio a la categoría de sacramento, reconoció el alto nivel de la mujer dentro de la familia y puso a toda la sociedad domestica al servicio de los hijos.<sup>139</sup>

Es así, que se veía al matrimonio como la única forma de hacer una familia.

Posteriormente la familia estaba formada por los progenitores y descendencia, es decir, padre, madre, hijos y nietos que vivieran con ellos.

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, 451p.

<sup>138</sup> *Ídem*.

<sup>139</sup> *Ibidem*, 453p.

Respecto de los parientes en línea colateral, su relación jurídica sólo es para la prohibición de contraer matrimonio.

Esto era lo que llamaban una familia funcional y a quien no estaba dentro de ese sistema era o provenía de una familia Disfuncional.

Sin embargo hoy en día existen familias que solo están compuestas por madre e hijos, padre e hijos, abuelos y nietos, solo pareja por que deciden no tener hijos, etcétera; y que Manuel Chávez Ascencio reconoce y clasifica dándole, así a cada tipo de familia un nombre.

“Familias paternas. Como un primer grupo de familia podemos señalar aquellas que se originan del matrimonio como la forma moral y legal de constitución, también se encuentran las familias constituidas por el concubinato y las constituidas por la unión libre que no tengan las características del concubinato en los términos de nuestra legislación.”<sup>140</sup>

En este supuesto entran también en que el matrimonio o concubinos adopten en términos legales a un menor.

“Familias unipaternas con este término califico las familias que se constituyen o se componen de un solo padre.”<sup>141</sup>

Como el caso de madres solteras, las constituidas por que uno de los padres abandono el matrimonio o concubinato y a hijos pero no terminó la relación legalmente. Las que se crean cuando se es divorciado. Así como el caso de la adopción que permite que un solo individuo adopte.

“Familias multifiliales. Con este término denomino aquellas familias que se integran por divorciados con hijos vueltos a casar.”<sup>142</sup>

---

<sup>140</sup> CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, “Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”, séptima edición, Porrúa, México, D.F., 2003, 227p.

<sup>141</sup> *Ídem*.

<sup>142</sup> *Ibidem*, 228p.

Situación que hoy en día es más frecuente, por lo que uno fracaso matrimonial no constituye la imposibilidad de una vida conyugal sana y promotora.

Nuestra legislación no contempla la existencia de parentesco entre los hijos de los consortes divorciados vueltos a casar.

“Familias parentales. Con este nombre entiendo y agrupo a los parientes, no descendientes unos de otros y que sin embargo constituyen una familia por ser parientes.”<sup>143</sup>

En este supuesto entran las que se crean por los tíos y sobrinos, primos, etc.

### **2.2.1. Matrimonio**

Como se menciona el matrimonio es y fue la base de la familia salvo sus excepciones.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el matrimonio es (Del lat. *matrimonium*), Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales.<sup>144</sup>

En un principio la finalidad del matrimonio era la perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares para una vida en común.

Hoy en día nuestra legislación lo define como: “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.”<sup>145</sup> Del mismo modo nos indica que se debe seguir una serie de formalidades impuestas por la propia ley.

---

<sup>143</sup> *Ibidem*, 229p.

<sup>144</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=matrimonio](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=matrimonio), 28 de enero de 2010, 1:03 a.m.

<sup>145</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>, 28 de enero de 2010, 1:05 a.m.

Concepto que permite unir en matrimonio aunque en el mismo carezca dicho significado, pues solo lo contempla como unión libre con una serie de requisitos formales ante un juez, pero se da la pauta para que se deje la idea de que su finalidad es la procreación de hijos, pues contempla la unión entre un hombre y una mujer.

El matrimonio es considerado como una institución pues incluso, estudiosos del Derecho lo contemplan en un apartado especial en innumerables obras.

También es considerado como un acto condición pues este producirá sus efectos cuando se cumplan con todos los requisitos que la ley impone. Es considerado como contrato civil pues los códigos civiles de 1860 y 1884 y la ley de Relaciones Familiares lo han definido como tal.<sup>146</sup>

Situación que hoy en día es considerado para ser tomado como tal, aunque ya no este en vigencia dicha ley, por lo que establece el propio Código Civil tanto Federal como para el Distrito Federal entra en este supuesto por ser un acuerdo entre dos partes.

Por tal Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez hacen una clasificación del matrimonio como acto jurídico:<sup>147</sup>

- 1) Es complejo , en tanto se actualiza en dos etapas concurrentes
- 2) Es mixto, pues interviene tanto la voluntad del Estado como de los particulares
- 3) Es plurisubjetivo, ya que para su perfeccionamiento se requiere la voluntad de tres sujetos diferentes.
- 4) Es plurilateral, puesto que surgen derechos y obligaciones excepcionales a favor del Estado

---

<sup>146</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, Roberto Garzón Jiménez, Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 2005, 98p.

<sup>147</sup> *Ídem*.

- 5) Es extrapatrimonial pues, en sí mismo, no contiene carga económica alguna, aunque derivado de la institución del matrimonial y de la filiación surjan derechos pecuniarios.
- 6) Es principal ya que es un acto jurídico que existe en sí mismo, sin necesidad de algún otro que le sustente.

### **2.2.2. Concubinato**

Es otra forma de crear una familia. Pues se trata de la unión de un hombre y mujer como si fuera cónyuges, sin los requisitos formales que requiere el matrimonio. Tal y como lo señala el artículo 291 bis del Código Civil Federal.

Ahora bien del concubinato no sólo se adquieren derechos sino obligaciones inherentes a la familia, como lo disponen los artículos 291 ter y 291 quáter de dicho ordenamiento.

Por lo anterior, los hijos también tienen efectos como si fueran dentro del matrimonio así como la presunción, pues se tiene la idea que la cohabitación por tiempo prolongado es con la intención de fundar una familia.

### **Divorcio**

Se entiende que si se crea algo por voluntad propia también puede ser disuelto.

En el caso del matrimonio no es la excepción, pues además de otras figuras que dejan sin efectos al matrimonio, existe una figura que permite la disolución del mismo y es el Divorcio.

“En México las leyes de 1914 y 1915, expedidas en Veracruz por Venustiano Carranza, fueron las primeras que regularon el divorcio vincular.”<sup>148</sup>

Figura que está llena de vicios, y que es hasta el año de 1917 con la Ley sobre Relaciones Familiares, que se retoma la figura del divorcio vincular, y es cuando

---

<sup>148</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, Roberto Garzón Jiménez, Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 2005, 165p.

se expide el primer Código Civil en México en el año 1928, y con el cual había “quedado resuelta la posibilidad que existiera el divorcio vincular,”<sup>149</sup> pues dentro de este Código queda regularizado.

Sin embargo hoy en día no solo existe un solo tipo de Divorcio sino que existen varios.

### **Divorcio no vincular**

Es decir permite la no cohabitación aunque no rompe el vínculo marital, por enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria lo que crea un riesgo para él o ella y los hijos, así como la interdicción declarada o la impotencia incurable.

Separación que esta reglamentada en el artículo 277 de nuestro ordenamiento civil.

### **Divorcio Administrativo**

Se refiere al divorcio voluntario o por mutuos consentimiento en que el que se disuelve el vínculo matrimonial.

Este tipo de divorcio es “el procedimiento para la discusión del vínculo matrimonial pedido por los cónyuges, que se tramita ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en ley”.<sup>150</sup>

Dichos requisitos son:

-Ser mayores de edad

-No tener hijos en común y en caso de haberlos deben ser mayores de edad y no requerir pensión alimenticia, o que la mujer no este embarazada.

-Haber liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron

---

<sup>149</sup> *Ídem.*

<sup>150</sup> *Ibidem*, 171p.

Estos requisitos los contempla el artículo 272 del ya mencionado ordenamiento.

### **Divorcio Voluntario Judicial**

Como su nombre lo indica éste también debe ser por mutuo acuerdo, y es llevado ante un organismo jurisdiccional que en éste caso es un Juez de lo Familiar.

Para que se de este caso es necesario que los contrayentes sea menores de edad, tengan hijos en común mayores o menores de edad que requieran pensión de alimentos o bien casados bajo el régimen de sociedad conyugal y que no la hayan liquidado.

Se presente ante un Juez de lo Familiar, con los requisitos señalados en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; así como un convenio en el que estén garantizados los derechos y obligaciones de la familia.

Dicho procedimiento esta regulado en los artículos 674 al 682 del mismo Código Procesal.

### **Divorcio Necesario**

Es decir, se entiende que este tipo de divorcio es forzado para una de las partes, y se da por que existe causa grave, como lo señala el artículo 267 del Código Civil Federal; en el Distrito Federal ya no es necesaria la existencia de una causal.

En este tipo de divorcio, la situación de los hijos la resolverá el Juez de lo Familiar: basado en el artículo 288 del Código Civil Federal vigente.

Ahora bien, éstas fueron formas de crear una familia y extinguirla pero en cuanto a la relación que se da en cuanto a los miembros de la familia observaremos al parentesco y filiación, más adelante.

### **2.2.3. Sociedad de Convivencia**

Se trata del reconocimiento legal ha aquellos hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo o por afinidad.

Incluso se crea una Ley en el año 2006, que regula este tipo de relaciones. Lo anterior en base a lo señalado dentro del artículo 2º de dicha la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal:

“La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”<sup>151</sup>

Este tipo de Sociedad esta regulada por una Ley especial, con el mismo nombre la cual determina ciertos derechos y obligaciones para los miembros de la sociedad de convivencia

Con esta sociedad se contempla el derecho a heredar, a la subrogación del arrendamiento, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima, como si fuesen ascendientes, descendientes o el cónyuge legal de una persona.

Esta ley ha permitido la confusión por los derechos que otorga, a que se equipare al matrimonio entre personas del mismo sexo, aún y cuando en este supuesto entran las familias multifiliales.

### **2.2.4. Adopción**

Como se indico en el primer capítulo de esta investigación, la adopción es una realización personal para las personas que no pueden tener descendencia de manera natural, es decir dar una familia a quien no la tiene.

---

<sup>151</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Leyes/DFLEY80.pdf>., 2 de febrero de 2010, 12:15 a.m.

En la actualidad, es preciso asumir que la adopción responde a un compromiso que la sociedad y el Estado tiene con la infancia, sobre todo aquello que, por causas y razones diversas, se encuentra en estado de abandono, la que vive fuera del núcleo familiar.<sup>152</sup>

Es decir es un acto público complejo, que permite dar una familia a un menor para un sano desarrollo.

Hoy en día la adopción, además ser un acto complejo, es de carácter público pues requiere la autorización del Estado, como lo exhibe el ordenamiento Civil Federal en sus artículos 390 a 401.

Existen dos tipos de adopción: la plena y la simple.

### **Adopción simple**

Esta adopción es la que genera solo derechos y deberes entre el adoptante y el adoptado, pero no crea relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante ni entre el adoptante y los parientes del adoptado. Todo se reduce a la relación entre adoptante y adoptado.

Se encuentra regulada por los artículos 402 a 410 del Código Civil Federal, en el Distrito Federal con las Reformas del año 2000 esta figura fue derogada.

Con la adopción simple no se extinguen los derechos y obligaciones con el parentesco natural, excepto la patria potestad que pertenecerá al adoptante.

La adopción se revoca o extingue:

- \* Si ambas partes están de acuerdo
- \* Si se demuestra que existe peligro para el menor
- \* Por ingratitud, esto significa:

---

<sup>152</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, 2ª edición, FCE, México. D.F. 2007, 280-281p.

- Cometer un delito en contra de la honra y bienes del adoptante
- Denunciar al adoptante aunque el delito se pruebe
- Si se rehúsa a dar alimento cuando el adoptante cae en pobreza.

### **Adopción plena**

Esta adopción se realiza cuando el adoptado, crea relación jurídica con los parientes del adoptante, como si en realidad fuera un descendiente consanguíneo de éste, de tal manera que el padre y la madre del adoptante, pasan a considerarse abuelos y abuela del adoptado, y los hermanos y hermanas del adoptante pasan a ser sus tíos y tías y en caso de que fallezcan el padre y la madre adoptivo tiene derecho el adoptado a que le den alimentos los abuelitos y abuelitas del que fueron su padre y su madre adoptivos, y hasta los tíos y tías como se menciono antes, tendrán también ese deber de darle alimentos de ser el caso.

“La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.”<sup>153</sup>

Este tipo de adopción la contempla tanto el Código Civil Federal como el Local, está reglamentada dentro de los artículos 410-A al 410-D, en ambos ordenamientos.

### **2.3. Efectos jurídicos de la familia respecto a los menores**

La familia produce una serie de efectos jurídicos entre los miembros que la conforman.

---

<sup>153</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>, 31 de enero de 2010, 12:33 a.m.

Respecto a los efectos jurídicos de la familia respecto a los menores en la presente investigación se hace referencia cuando los menores pasan a ser un miembro de la familia lo que crea una serie de derechos y obligaciones para hijos y padres.

Estos efectos familiares son instituciones y vínculos jurídicos adheribles a la familia, y son de carácter irrenunciable.

### **2.3.1. Parentesco**

Definir el parentesco es imposible pues tiene varias acepciones desde biológicas, sociales, psicológicos, jurídicas, etcétera.

“La palabra parentesco proviene del latín *parentus* que, a su vez, se origina de *par* (igual) y de *entis* (ser o ente), por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen.”<sup>154</sup>

De ahí que se mencione que el parentesco sea entre dos personas, y que una descende de otra, a lo que llaman parentesco en línea recta como padre, hijo, nieto y abuelo y de que exista el llamado parentesco colateral, en el cual dos o más personas descenden de un mismo tronco común, por ejemplo, hermanos, tíos, primos, etcétera.

Nuestro Código Civil conforme al artículo 292, reconoce solo 3 tipos de parentesco.

#### **Parentesco por Consanguineidad**

“Es la relación que existe entre las personas que descenden unas de otras o de un tronco común, por lo cual el parentesco puede ser en línea recta, ascendente o descendente o en línea colateral.”<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Óp. Cit.* 43p.

<sup>155</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, Introducción al Derecho Civil, Mc Graw Hill, México, D.F., 2002, 190p.

Es decir es el llamado parentesco de sangre, lo comprende el artículo 293 de nuestro ordenamiento civil aplicable.

### **Parentesco por Afinidad**

Tiene su origen en el matrimonio y concubinato por ser “el vínculo que se da por virtud del matrimonio o del concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”<sup>156</sup>

Entre los parientes consanguíneos de uno y otra no existe vínculo alguno, se limita a los cónyuges o concubinos. (Artículo 294 del Código Civil Federal y Local y artículo 291 ter del Código Civil para el Distrito Federal)

### **Parentesco Civil**

También llamado parentesco por adopción y por ende se limita al adoptante y adoptado.

“El adoptado se coloca en el estado de hijos del adoptante y debe ser considerado como hijo legítimo, con derechos y obligaciones para ambos, adoptante y adoptado.”<sup>157</sup>

Para la adopción es necesario que la voluntad se haga ante un Juez y éste la apruebe.

La adopción respecto al parentesco se sujetara a lo señalado por el artículo 295 de los ordenamientos Civiles ya citados en relación con el artículo 410 D de los mismos, donde el adoptado es pariente consanguíneo del adoptante.

### **2.3.2. Filiación**

Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Carzón Jiménez nos señalan que “por filiación se entiende la relación jurídica entre progenitores y sus

---

<sup>156</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Óp. Cit.* 44p.

<sup>157</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Óp. Cit.*, 190p.

descendientes;”<sup>158</sup> sin embargo ésta, en sentido estricto, sólo se basa a la relación natural entre padre e hijos.

Esta filiación surge por el parentesco, y puede ser legítima o natural.

### **Filiación Legítima**

Contemplada en el artículo 340 del Código Civil Local así como del Federal. Y es la que se presume proviene de padres casados.

Este tipo de filiación es la “supone que el padre y la madre son casados y que el hijo fue concebido durante el matrimonio, ya que al momento de la concepción es el decisivo para determinar la filiación; puede, sin embargo, haber sido concebido antes del matrimonio siempre que nazca durante el matrimonio.”<sup>159</sup>

Por ser fuente del parentesco se tiene derecho de alimento, sucesión legítima y nombre, así como la obligación recíproca.

Este tipo de filiación la tienen las personas adoptadas, pues con la adopción plena tienen la calidad de hijo legítimo.

### **Filiación Natural**

Este tipo de filiación “es el vínculo jurídico que existe entre los progenitores y el hijo nacido fuera del lazo matrimonial.”<sup>160</sup>

Nuestro Código Civil Federal contempla esta filiación en su artículo 360 y se refiere a los hijos nacidos fuera de matrimonio o extramatrimoniales. Aquí también entran los que son reconocidos conforme lo señala el artículo 369, del mismo ordenamiento.

---

<sup>158</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Óp. Cit.*, 229p.

<sup>159</sup> SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A., Derecho Civil, “Introducción al derecho mexicano”, IIJ-UNAM, México, 1981, p. 116, [En línea]. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/598/9.pdf>, 31 de enero de 2010, 2:12 a.m.

<sup>160</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Óp. Cit.*, p. 241.

Esta filiación es comprobable con el acta de nacimiento. En esta filiación se encuentran las presunciones señaladas en el artículo 324 del ordenamiento Civil del Distrito Federal así como Federal.

### **2.3.3. Patria Potestad**

Con anterioridad en este trabajo se ha utilizado este término, pero ahora se señalará en que consiste.

“La expresión “patria potestad” proviene del latín *patrius, a, um*, lo relativo al padre, y potestas, potestad.”<sup>161</sup>

Es decir la potestad o autoridad del padre a sus hijos. Situación que hoy en día es compartida con la madre; y que no solo se trata de una potestad sino de una serie de facultades y deberes de ambos padres en atención a su descendencia es decir a su prole.

En la mayoría de definiciones se marca una serie de derechos y obligaciones hacia con los hijos, en México se tiene patria potestad respecto de los menores de 18 años, nuestra legislación carece de una definición y solo indica quienes están sujetas a ellas, conforme al artículo 412 del Código Civil Local y Federal.

Sin embargo como ya se presento en este mismo capítulo existen menores de edad emancipados y que casi ningún concepto de patria potestad los menciona por ello la definición de Ricardo Sánchez Márquez es más apropiada pues existe si hace mención de los emancipados, y define a “la patria potestad es el conjunto de facultades, derechos, poderes y deberes que corresponden a los padres, abuelos o adoptantes respecto de sus hijos, nietos o adoptados menores de edad o no emancipados y de sus bienes.”<sup>162</sup>

Esta patria potestad termina cuando el hijo, nieto o adoptado cumple 18 años, es decir es mayor de edad o cuando el menor se ha emancipado.

---

<sup>161</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, “Parte General, Personas y Familia”, segunda edición, Porrúa, San Luis Potosí, México, 2002, p. 497.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 499.

### **2.3.4. Guardia y Custodia**

Esta figura es complemento de la patria potestad por la estrecha relación con ella.

“Se define como la obligación o responsabilidad que tiene una persona (normalmente el padre o la madre) de dar alojamiento, proporciona los cuidados cotidianos y vigilar el comportamiento de un niño o niña.”<sup>163</sup>

A diferencia de la primera, ésta es transmisible, y no necesariamente quienes la ejercen son los progenitores, pues ésta incluso puede ser determinada por un Juez a una persona ajena a la familia.

### **2.4. Conceptos no legales Homosexuales**

Como se ha observado se han contemplado definiciones con términos jurídicos pues es el área de interés.

Sin embargo existen conceptos que se van a tratar y no están dentro de la ley ya que ésta no hace distinción alguna, pues ve a todos los individuos como entes jurídicos.

Por ello las siguientes acepciones son de índole social y carecen de importancia jurídica y no por discriminación, sino por que la ley no los contemplo como es el caso de términos de Homosexualidad, Bisexualidad, Transgénero, Transexual y otros términos que la comunidad Gay ha empleado.

#### **2.4.1. Orientación Sexual.**

La orientación sexual es la atracción hacía otra persona independientemente del género al que pertenezca.

---

<sup>163</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, 2ª edición, FCE, México. D.F., p. 342.

Para Máster y Johnson citados por Mauricio List, la orientación sexual es la “preferencia por los compañeros sexuales del mismo sexo (homosexualidad, del sexo contrario heterosexualidad) o de ambos sexos (bisexualidad)”.<sup>164</sup>

De ahí que las clasificaciones en cuanto a la inclinación sexual hacía determinado género o incluso atracción por ambos.

#### **2.4.1.1. Homosexualidad**

List define a la homosexualidad como “la preferencia y la atracción que tiene una persona para relacionarse con personas de su mismo género. Entendida preferencia inclinación natural y no como un proceso necesariamente voluntario de análisis, selección y decisión.”<sup>165</sup>

Es decir la atracción física y amorosa hacia personas del mismo sexo, dentro de este término encontramos términos que utiliza la propia comunidad homosexual y que ha traspasado su grupo de identificación par hacer una sub-clasificación respecto de ellos.

#### **Lesbianismo**

Es el término empleado en español para hacer referencia a la homosexualidad femenina.

La palabra lesbiana se utiliza para hacer referencia a una mujer homosexual.

#### **Gay**

Gay es una palabra que deriva del ingles y su traducción es alegre; sin embargo, Guasch Oscar, citado en libro de Mauricio List Reyes nos dice que “*la palabra gay es de origen provenzal y no figura en el diccionario de la Real Academia Española. De esa lengua pasa a otras como el frances gai, el ingles gay, el italiano gaio, el castellano gallo y el catalán gai. El término se usa como*

---

<sup>164</sup> LIST REYES, Mauricio, Jóvenes Corazones Gay en la Ciudad de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-Facultad de Filosofía y Letras, Puebla, México, 2005, p.104.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p.106.

*sinónimo de una persona alegre divertida, jovial algo alocada. El termino gay es empleado por los homosexuales anglosajones, por los estadounidenses en especial.”<sup>166</sup>*

Término que después es utilizado en movimientos homosexuales y como referente masculino para definir la identidad homosexual.

List Reyes, nos señala que existen gay, dejando de lado los estereotipos del personaje gay, donde los ponen como afeminados, actitud delicada pero que existen los que no, y que confronta sobre todo a los heterosexuales intolerantes.

Los individuos gay, manejan términos y expresiones, que les permite construir una manera de comunicación cifrada.

### **Clóset**

Este término como muchos otros no proviene del español, de ahí la polémica de su aplicación.

Este concepto se utiliza para caracterizar a una persona.

“Este término pretende ser descriptivo y referirse a un sujeto que se encuentra escondido dentro de un armario o donde esconde su preferencia sexual. Por ello se le llama “de clóset” a aquel sujeto homosexual que esconde su propia preferencia: desde quien se niega a reconocer esa preferencia ante sí mismo y por lo tanto ante su entorno social, hasta quien solo lo platica a un reducido grupo social.”<sup>167</sup>

### **Coming out**

Este término que de igual manera que el anterior no proviene del español, y es lo contrario o más bien el fin al concepto de clóset.

---

<sup>166</sup> *Ibíd*em, p.124.

<sup>167</sup> *Ibíd*em, p. 146.

Este concepto “se ha designado a la salida del clóset o, para decirlo más claramente, asumir públicamente la preferencia sexual.”<sup>168</sup>

Es decir el reconocimiento ante los demás para aceptar y admitir sus preferencias sexuales.

### **Transexualidad**

La transexualidad “es un término que sea usado para abarcar varios tipos distintos de identidades sexuales y de conductas que implican adoptar atributos del sexo contrario: los individuos que expresan el deseo de pasarse al sexo opuesto (transexuales) y los individuos que se visten con ropas del sexo opuesto.”<sup>169</sup>

Es decir, dentro de este término encontramos más conductas que se pueden encuadrar en otros conceptos pues no todos los transexuales tienen el mismo patrón de conducta o preferencia.

“Transexual aplicado originariamente a estas personas se ha ampliado para abarcar toda la línea del cruce de sexos, desde la conducta transexual de las <<reinas del disfraz o drag Queens>> hasta los verdaderos individuos transexuales.”<sup>170</sup>

Es decir se da un panorama respecto a la transexualidad como una serie de conductas, todas ellas encaminadas en cambiar su rol de género ya sea por un momento o de manera permanente.

Una de las características en cuanto se refiere a transexualismo es “el deseo de renunciar al papel sexual otorgado por la propia anatomía y adoptar la identidad del sexo opuestos.”<sup>171</sup>

---

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>169</sup> MONDIMORE, Francis Mark, Una historia natural de la homosexualidad, Paidós, Barcelona, Buenos Aires, 1998, p.213-214.

<sup>170</sup> MONDIMORE, Francis Mark, *Op. Cit.*, p. 221-222.

<sup>171</sup> *Ibidem*, p.219.

En donde personas con anatomía masculina desean tener el cuerpo e identidad femenina y viceversa. Es decir su psique no esta de acuerdo con la imagen. Son las personas que usualmente se dicen estar en cuerpos que no son suyos, este tipo de personas sufre por su identidad sexual.

Incluso muchos de estos individuos recurren tratamientos hormonales, cirugías de reasignación sexual como la mastectomía, que es la extirpación de los pechos, la faloplastía o también llamada penoplastía, que es cambiar los genitales femeninos por masculinos, vaginoplastía, que es el cambio de hombre a mujer .

### **Travestismo**

“Un travestido es una persona que se viste con ropas del sexo opuesto. La gente lo hace por diferentes motivos, y los travestidos pueden subdividirse en varios grupos dependiendo de la función que cumple en su vida sexual el hecho de vestirse con ropas del sexo contrario.”<sup>172</sup>

Es decir cuando un sujeto se viste con el ropaje de género opuesto, pero sin renunciar a su identidad genital anatómica, lo que resulta por ejemplo en un sujeto con pene, que adopta aptitudes y apariencia femenina, pero que utiliza su pene como órgano activo (penetrar, masturbarse, etc.).

### **Transgénero**

La definición de transgénero es una definición que aún no se encuentra fija pues depende de mucho y lo cual crea confusión respecto a la transexualidad. Pues ambos tienen que ver con el cruce de género.

El transgénero huye de la división de géneros, no quiere ser hombre ni mujer, no le gustan las mujeres o los hombres, le gustan las personas y proclama que nuestro deseo no puede ser categorizable.

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, p.223.

## **CAPÍTULO III**

### **ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

La preocupación e interés que viene presentando la adopción de menores como de personas incapaces en el marco jurídico y social, ha dado lugar a que desde todos los órdenes se estén dando pasos para hacer suyo este quehacer por parte de las autoridades.

En el caso del Distrito Federal no es la excepción, y más ahora con las nuevas reformas que pretenden hacer valer para la adopción homoparental. Sin embargo no ha sido del todo estudiado pues aún hay muchas carencias para la salvaguarda de los derechos de los menores e incapaces que son llevados en un proceso de adopción.

Recordemos que ya de por sí es difícil la crianza de un niño y se convierte en un doble reto cuando en un principio no existen lazos afectivos ni consanguíneos respecto del menor, pues es enfrentarse a sucesos nuevos e inesperados y para los cuales no se está preparado, y si se trata de menores que están consientes de su situación o han enfrentado traumas emocionales lo es aún más, pues no confían y el proceso de interacción y la creación del vínculo afectivo suele ser más tardío.

Por ello entraremos en estudio del tema desde un punto de vista jurídico y dentro del ordenamiento Civil para el Distrito federal para observar la dificultad que se someten tanto el adoptante como adoptado para adoptar pues consta de un largo proceso en el que no solo se deben responder a intereses particulares sino más bien al bienestar social del menor.

#### **3.1. Adopción**

Existen circunstancias preexistentes al nacimiento de un niño o niña, que suele convertirse en obstáculos prominentes para asumir la crianza, generando en ocasiones la ruptura del vínculo entre los padres y el recién nacido.

Estas dificultades incluso son producidas jurídicamente, como las originadas por situaciones de maltrato o abuso sexual donde el niño o la niña corren riesgo si permanecen en el hogar con sus padres, es decir su familia. Por lo que es posible considerar situaciones como el “abandono” y/o la “entrega en adopción.”

En estos casos de abandono, el menor o recién nacido, que por lo general es en mayor medida, suele estar expuesto a situaciones de riesgo que comprometen su vida, pues el abandono ocurre por lo general, en la vía pública; además de, traer consigo la problemática de identidad quedando como individuos expósitos.

Sin embargo cuando se plantea la entrega en adopción, desde su gestación el niño o la niña permanece resguardado en el centro de salud donde se produce su nacimiento, además de la posibilidad de acceder al conocimiento de su familia o por lo menos el de la madre.

En nuestro país el Estado como la Sociedad, proclaman la intención de contribuir al bienestar de los menores, ésta posición es fundada en aspectos éticos y morales relacionados con la rama jurídica para la protección de los mismos.

En dicha intención, México, aún se encuentra lejos de su realización. Por ello la existencia de fundaciones de beneficencia social como es el centros de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la existencia de casas hogares y también la existencia lamentablemente, de niños de la calle.

Por ello la adopción no sólo es una acción legitimada sino una acción social.

Sin embargo la adopción no es exclusiva de los recién nacidos pues todos los menores de edad que se encuentren carentes de una familia pueden ser sujetos a adopción.

Ahora bien la adopción se da a raíz del deseo de ser padres y una sana motivación.

Como ya se menciona la familia es una institución tan antigua como la especie humana, dicha institución al transcurso del tiempo ha sufrido incesante proceso de transformación de acuerdo a las condiciones de vida social y cultural.

Sin embargo cualquiera que sea la circunstancia, “la familia siempre ha cumplido con dos funciones:”<sup>173</sup>

- La función biológica de engendrar descendientes y, así, perpetuar la especie
- La función de crianza y educación.

Funciones que cumple la familia biológica, pues como se ha visto hoy en día se permite construir una familia por medio de la adopción; que como se vio ha estado presente en la historia del hombre bajo diferentes conceptos y formas jurídicas.

Adoptar es aceptar como un hijo a un menor que no lo es por vía biológica.

“La parentalidad adoptiva se basa en la vinculación afectiva de los padres hacia el menor y la de este con los padres, y en el soporte jurídico que legaliza la unidad familiar.”<sup>174</sup> Con esto se puede decir que los padres adoptan un hijo y el hijo adopta a unos adultos como padres, con lo que se inicia un proceso afectivo jurídico.

La adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de carácter familiar, dentro del Código Civil para el Distrito Federal en el Capítulo V, esta regulada la adopción.

Dentro de estas disposiciones generales se contempla los requisitos para adoptar, para realizar una adopción es necesario que la persona sea soltera, mayor de veinticinco años de edad y diecisiete años mayor que el que se

---

<sup>173</sup> MIRABENT, Vianey, Elena Ricart (comps.), *Adopción y vínculo familiar*, “Crianza, escolaridad y adolescencia en la adopción internacional”, Paidós, Barcelona, España, 2005, 21p.

<sup>174</sup> *Ibidem*, 28p.

pretenda adoptar; de buenas costumbres, con medios suficientes para subsistir y proveer educación como lo establece el artículo 390 del Código Civil Federal.

Es posible autorizar (por medio del juez) la adopción de dos o más personas simultáneamente. Un mayor de edad puede ser adoptado cuando tenga una discapacidad. De ahí que tanto las personas mayores de edad discapacitadas como los menores de edad ante la Ley ambos son personas incapaces.

Pues las personas que padecían una discapacidad “hace unos veinticinco años eran considerados <<no aptos para la adopción>>. Desde entonces han surgido numerosas agencias especializadas en encontrar las poco comunes familias que estos niños necesitan: familias preparadas para luchar por niños que no pueden luchar por ellos mismos.”<sup>175</sup>

Sin embargo tengan una discapacidad o no siendo menores de edad y solo en el primer caso mayores de edad el Estado, la sociedad y las familias que pretenden adoptar brindan una oportunidad a estos pequeños de forma una nueva familia que le brinde las mejores condiciones.

Ahora bien, aún y cuando esos son los requisitos Federales para la adopción, no todos los todos los estados tienen el mismo parámetro de requisitos pues, “en 23 estados de la República las personas mayores de 25 años y en pleno ejercicio de sus derechos son aptas para adoptar según estos ordenamientos estatales. En el Estado de México la edad mínima para adoptar es de 21 años. En Guerrero y Tlaxcala la edad mínima para adoptar es de 30 años, mientras que en Coahuila, Chihuahua y Puebla se señala que las personas que pretendan adoptar deberán ser mayores de edad, sin especificar los años. El Código Civil del estado de Jalisco señala que las personas que pretendan adoptar deberán tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud psíquica y física para cumplir con la misma. Por último, en Morelos podrán adoptar los mayores de 28 y menores de 58 años de edad que estén en

---

<sup>175</sup> MORRIS, Ann, La experiencia de Adoptar, “Segundas oportunidades para los niños y las familias, Paidós, Barcelona, España, 2004, 103p.

pleno ejercicio de sus derechos, y en Querétaro los mayores de 25 pero no de 60 años que estén en pleno ejercicio de sus derechos.”<sup>176</sup>

Ahora bien esos son los requisitos para adoptar sin embargo para ser adoptado solo se necesita ser menor de edad o un mayor de edad incapaz, y que el adoptado sea diecisiete años menor que el adoptante.

Como se desprende del análisis del capítulo en mención del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la adopción en primer lugar tuvo la intención de que la adopción fuese para personas solteras con la intención y deseos de formar una familia, mientras que la cultura social tiene la creencia de que es exclusiva de los matrimonios o concubinos que no pueden tener hijos. Sin embargo ambas ideas no son del todo ciertas, pues con la reglamentación de la adopción sean casados, concubinos o solteros, se les da una oportunidad de crear una familia y así darle un hogar a un menor carente de éste.

También existen prohibiciones para adoptar, como es el caso de pupilos, ya que su tutor no podrá adoptarlo para evitar malos manejos de las cuentas de la tutela.

El adoptante no sólo tiene derechos y obligaciones respecto del adoptado sino también de sus bienes en caso de tenerlas, como si fuese el caso de un hijo.

En caso de adopción se deberá tener el consentimiento de quien legalmente lo otorgue, conforme lo señala el Código Civil para el Distrito Federal en el siguiente artículo:

“Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:”<sup>177</sup>

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

---

<sup>176</sup> <http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/2.%20Marco.pdf>, 9 de Febrero de 2010, 9:59 p.m.

<sup>177</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>, 1 de febrero de 2010, a 9:32 p.m.

II. El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV.- El menor si tiene más de doce años.

V.- Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

“La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.”<sup>178</sup>

En el supuesto de la fracción primera de dicho artículo se da uno de los casos mas idóneos para salvaguardar la integridad del menor pues la mayoría de las veces este proceso lo pactan durante la gestación y así el menor no corre ningún riesgo y su integridad queda sana y salva. Sin embargo el artículo que le sobreviene a esta fracción contempla el caso de que quien de en adopción a un menor, también lo sea y este sujeto a patria potestad, por lo que para que se continúe con la adopción se requerirá la adopción de quien la ejerza, es decir los padres del menor de edad que dará en adopción a un niño o una niña, en caso de que estos se nieguen el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento.

En caso de que alguno de los mencionados en la fracción II o III, no estén de acuerdo con la adopción, estos deberán señalar el motivo de la negativa.

“En 24 estados de la República se contempla la figura de la adopción simple y plena. En Nuevo León y Coahuila se señala el término de semiplena y plena; en el Distrito Federal, Coahuila y Nuevo León, se establece únicamente la

---

<sup>178</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>, 1 de febrero de 2010, a 9:33 p.m.

adopción plena y en cuatro estados más la ley señala la figura de adopción pero sin definir si se trata de simple o plena.”<sup>179</sup>

Es decir como se observa no todos los estados de la República están unificados respecto de la figura de la adopción.

### **3.2. Adopción Simple**

Como se ha venido mencionando desde el comienzo de este trabajo, antes de la reforma del año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, existía la figura de la adopción simple en la que los efectos de la filiación u parentesco se daban solamente para el adoptante y el adoptado.

Hoy en día dicha figura aún permanece en el Código Civil Federal por lo que a manera de referencia la tomaremos en cuenta en este capítulo.

Para realizar una adopción simple es necesario que la persona sea soltera, mayor de veinticinco años de edad diecisiete años mayor que el que se pretenda adoptar, sea menor de edad o incapaz; de buenas costumbres, con medios suficientes para subsistir y proveer educación como lo establece el artículo 390 del Código Civil Federal. Es posible autorizar (por medio del juez) la adopción de dos o más personas simultáneamente. Un mayor de edad puede ser adoptado.

Sin embargo a pesar de que esta figura fue derogada de la Ley de la materia en el Distrito Federal, el artículo 410-D, aún la contempla, pues hace mención a la adopción entre parientes, donde la relación será solo entre adoptante y adoptado como en un principio lo contemplaba la adopción simple.

Al respecto se hace la aclaración que es para parientes de tercer grado pues los abuelos no pueden adoptar a sus nietos, ni los hermanos a sus hermanos menores. En estos casos podrán solicitar sobre ellos la tutela.

---

<sup>179</sup> <http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/2.%20Marco.pdf>, 9 de Febrero de 2010, 10:01 p.m.

## **Efectos de la adopción simple**

El menor o incapacitado que haya sido adoptado, puede impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido su incapacidad, pues así lo contempla el artículo 394 del Código Civil Federal. Y se requerida de su consentimiento cuando el adoptado sea mayor de 12 años.

Permanecerán los efectos de la adopción aunque sobrevengan hijos al adoptante y este tendrá respecto de la persona y bienes, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a sus hijos. Así el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Es posible cambiarle el nombre de pila al adoptado quien recibirá los apellidos del adoptante.

Con la adopción simple no se extinguen los derechos y obligaciones con el parentesco natural, excepto la patria potestad que pertenecerá al adoptante.

La adopción simple permite la revocación restituyendo todo al estado en que estaban antes de que se efectuara; ésto se da cuando ambas partes lo convengan y el adoptado sea mayor de edad ó por ingratitud del adoptado.

Según el Código Civil Federal artículo 405, la adopción se revoca o extingue:

- \* Si ambas partes están de acuerdo
- \* Si se demuestra que existe peligro para el menor
- \* Por ingratitud

Hoy en día, el Código Civil Federal y algunos Estados de la República contemplan la adopción simple.

En cuanto a su tramitación y proceso se encuentran, en algunos casos, en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción

de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad estatal.

### **3.3. Adopción Plena**

No importa el estado civil del adoptante, es decir puede ser soltero, casado, viudo o divorciado, siempre y cuando reúna los requisitos de ley, como lo es la diferencia de edad de diecisiete años con la cual se crea un vínculo similar al que la naturaleza establece entre padres e hijos.

Como quedo asentado a partir de junio del año 2000, en el Distrito Federal quedo como única forma de adoptar, lo que es la adopción plena, creando en esta “un vínculo de filiación y adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.”<sup>180</sup>

Quedando así bajo las disposiciones generales de la adopción, como son los requisitos y efectos de la adopción, y de manera especial en su propio apartado respecto a los efectos mencionados dentro de los artículos 410-A al 410-D.

No hay un límite a la cantidad de menores a adoptar, de uno u otro sexo, que pueden ser adoptados simultánea o sucesivamente, pero siempre bajo el mismo tipo de adopción. En el caso del Distrito Federal solo es de manera plena y solo se indicara respecto a las personas que intervienen en ella.

Incluso pueden adoptar los que tienen hijos propios.

#### **Efectos de la adopción plena**

El adoptante tendrá respecto del adoptado y sus bienes los mismos derechos y obligaciones que un padre con un hijo consanguíneo. Y el adoptado tendrá los derechos y obligaciones de un hijo con sus padres consanguíneos.

---

<sup>180</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Óp. Cit.* 321p.

Con la adopción plena se extingue la filiación anterior excepto los impedimentos de matrimonio como lo señala el artículo 410-A del ordenamiento citado, excepto cuando el adoptante tenga una relación de concubinato o matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado.

El adoptante dará nombre y apellidos como si se tratase de un hijo consanguíneo.

En esta adopción el parentesco respecto a la familia del adoptante es igual que si se tratase de un hijo consanguíneo, es decir se le otorga al adoptado el derecho a heredar como hijo consanguíneo, se crea la obligación alimentaria no solo entre adoptado y adoptante sino también con la familia de éste, así como de los descendientes de adoptado.

Y dicha adopción es irrevocable.

Ahora bien hoy en día esta adopción plena, se basa en cuanto a las personas que la realizan como es la adopción nacional o internacional.

### **Adopción Nacional**

Esta adopción es la que se regula en el Código Civil para el Distrito Federal o bien el Estado de la República donde se pretenda llevar a cabo una adopción, sin apartado especial, y es nacional por que “es la hecha por mexicanos.”<sup>181</sup>

En nuestro país es la que se da con más frecuencia. Sin embargo en México las adopciones presentan obstáculos que permiten que la adopción se convierta en un proceso largo y tardado.

### **Procedimiento de adopción**

De acuerdo con el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal éste será regulado por el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, en el título decimoquinto, capítulo IV.

---

<sup>181</sup> *Ibidem*, 328p.

Sin embargo “desde sus primeras configuraciones la adopción nunca ha sido un acto meramente privado, por el contrario, siempre ha estado de una u otra manera presente la autoridad pública. Con más razón ahora que la finalidad de la moderna adopción es dotar al menor de un medio familiar distinto al suyo, pero más adecuado que le permita su mejor desarrollo, se constata la creciente presencia de organismos dependientes de la Administración Pública en la constitución de las adopciones como una muestra del interés del Estado en el destino de los adoptandos.”<sup>182</sup> De estos organismos encontramos a uno de los más importantes en este procedimiento, como es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los servicios de asistencia social se conforman de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad o desprotección, como es el caso de los menores de edad, que por circunstancias adversas se encuentran en estado de abandono y desamparo, lo que obliga, no sólo como una deuda nacional sino humana, a garantizar su derecho a vivir en familia.

Ahora bien para que se lleve a cabo el proceso de adopción es necesario haber cubierto los requisitos del artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, como son:

- \* Que la persona sea soltera
- \* Mayor de veinticinco años de edad y diecisiete años mayor que el que se pretenda adoptar
- \* De buenas costumbres
- \* Con medios suficientes para subsistir y proveer educación

---

<sup>182</sup> BRENA SESMA, Ingrid, La adopción en México y algo más, IJ-UNAM, México, 2005, p. 55-56, [En línea]. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1794/pl1794.htm>, 31 de enero de 2010, 2:00 p.m.

\* Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Dicho procedimiento es el siguiente:<sup>183</sup>

- 1) Presentar una solicitud al juez de lo familiar manifestando:
  - a) El tipo de adopción que se quiere realizar (nacional, por extranjeros o internacional).
  - b) El nombre, edad y si lo hubiere el domicilio del adoptante, del adoptado y de los que ejerzan la patria potestad del adoptado o, en su caso, del tutor o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido.
  - c) Acreditar que se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 390.
  - d) Presentar certificado médico de buena salud de los promoventes y del adoptado.
  - e) Anexar los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios, realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o quién esta autorice, solo pudiendo autorizar a profesionistas que acrediten tener experiencia como mínimo de dos años en la atención de menores o de personas que se pretenden adoptar.
  - f) En caso de que el menor hubiere sido acogido por una institucional de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución de asistencia exhibirá, según el caso, constancia oficial del tiempo de exposición o copia certificada de la sentencia que haya decretado la terminación o la pérdida de patria potestad.
  - g) En caso de que no hayan pasado tres meses de la exposición o si no se sabe el nombre de los padres y el adoptado no ha sido acogido por ninguna institución de asistencia social se le dará la custodia provisional a los adoptantes, en tanto se consuma el plazo de la exposición para que se pierda la patria potestad.

---

<sup>183</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Óp. Cit.*, 329-330p.

En el caso de menores que han sido entregados por sus padres a una institución de asistencia social para promover su adopción no se requerirá que transcurran tres meses para que se proceda a la adopción.

- 2) Se requiere consentimiento:
  - a) De quien esté en ejercicio de la patria potestad o, en su caso, del tutor y si no hay, del ministerio público.
  - b) Del menor si tiene los doce años cumplidos.
- 3) El juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda.
- 4) Cuando cause ejecutoria la sentencia que autorice la adopción ésta quedará consumada.
- 5) El juez de lo familiar remitirá en un término de tres días copia de las diligencias al juez del registro civil para que levante el acta correspondiente. Levantada el acta el juez del Registro Civil remitirá las constancias a su homologado del lugar donde se levantó el acta de Nacimiento para los efectos que indica el inciso siguiente.
- 6) El juez del registro civil levantará el acta, que será igual a la de Nacimiento, y en el acta de nacimiento original se pondrá nota de la adopción realizada y ésta quedará reservada, absteniéndose el juez del registro civil de dar información. Éste solo podrá dar información del origen del adoptado contando con autorización judicial y en los siguientes casos:
  - a) Para efectos de impedimentos para contraer matrimonio, y
  - b) Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares siempre y cuando sea mayor de edad; si fuese menor, requerirá del consentimiento de los adoptantes.

Ahora bien como se ha mencionado existe una institución la cual tiene gran injerencia en el tema de adopción, de cualquier tipo, y este organismo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), que es un organismo público encargado de instrumentar, aplicar y dar dimensión a las políticas públicas en el ámbito de la asistencia social.

El Sistema Nacional Desarrollo Integral de la Familia (DIF) impulsa la adopción como la mejor alternativa de integración social e igualdad de oportunidades, así como el sano y pleno desarrollo desde la infancia” apegada a la Convención sobre los Derechos del Niño para responder al derecho de los infantes a tener una familia.

Éste además de cumplir con el procedimiento requerido y conforme a la Ley Local del Estado de la República en el que se encuentre solicita otra documentación adicional para llevar a cabo el procedimiento de la adopción.

En el caso del Distrito Federal, el Desarrollo Integral de la Familia además del proceso judicial lleva a cabo un procedimiento administrativo, y por lo que en caso de adopción requiere además del proceso judicial:<sup>184</sup>

1. Acudir a la entrevista en el área de Trabajo Social de cualquiera de los Centros Nacionales para iniciar los trámites.

2. Acudir a la Subdirección de Asistencia Jurídica para integrar el expediente durante un lapso no mayor de dos meses, los cuales empiezan a contar a partir de la entrevista con el área de Trabajo Social. El expediente deber estar compuesto por la siguiente documentación:

- Presentar carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
- Presentar copias certificadas de actas de nacimiento de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener y de matrimonio, según sea el caso.
- En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.
- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.

---

<sup>184</sup> <http://dif.sip.gob.mx/adopcion/>, 10 de febrero de 2010, 11:50 p.m.

- Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.
- Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
- Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos; expedidos por institución pública o privada, debidamente acreditada.
- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector o pasaporte).
- Comprobante de domicilio
- Llenar y firmar la solicitud proporcionada por el DIF Nacional (para su recepción y trámite deben cumplirse los requisitos anteriores).
- Estudios socioeconómicos y psicológicos, que practicará el DIF Nacional.

3. Presentarse al Centro Nacional asignado para iniciar los estudios socioeconómicos y psicológicos correspondientes. Los resultados de dichos estudios estarán listos en un lapso no mayor a tres meses. En caso de ser aprobados, se ingresa a la lista donde permanecerá hasta la asignación de la niña o niño, que se hará basados en las necesidades de las niñas (os) y perfil psicológico.

Durante este periodo se deberá asistir a la Escuela de Padres Adoptivos, cuya duración es de seis a ocho meses de acuerdo a los requerimientos del grupo. De no ser aprobada su solicitud de adopción, se brindará la orientación correspondiente.

4. Una vez asignada la niña o niño, convivirán tres meses hasta que se concluya el proceso legal de adopción.

5. Facilitar las acciones de seguimiento de la niña o niño adoptados, que realizan los profesionales del área de Trabajo Social y Psicología de los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, Casa Cuna, Casa hogar y Centro Amanecer para niños.

Como vemos el centro de Desarrollo Integral de la Familia, no sólo se encarga de otorgar un hogar a un menor sino que también prepara a los futuros padres para afrontar una situación que no siempre es como aparenta pues la crianza de un niño con problemas especiales o no, no siempre son experiencias sencillas.

### **Adopción internacional**

A diferencia de la adopción nacional, ésta se caracteriza por un marco de mayor protección para los menores de edad en adopción, prevista con una sección especial dentro del Ordenamiento Civil del Distrito Federal dentro de los artículos 410-E y 410-F.

Felipe de la Mata señala que “es aquella realizada por un extranjero que adopta a un mexicano, con el objeto de llevárselo a vivir a su país de origen.”<sup>185</sup>

Dicha adopción estará regulada por tratados internacionales, ratificados por el Estado Mexicano y bajo el principio de bilateralidad.

“Actualmente están en vigor en nuestro país dos tratados que regulan la Adopción internacional: la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en La Paz, Bolivia, en mayo de 1984 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1987, y la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 29 de

---

<sup>185</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Óp. Cit.*, 329-330p.

mayo de 1993, fue firmada por México, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio del propio año.”<sup>186</sup> Y aprobada hasta el año siguiente por la Cámara de senadores.

De dichos tratados el primero no tuvo aplicación práctica de ahí precisamente a la importancia de la Convención de la Haya donde se fundamentan este tipo de adopciones.

Lo que pretende este Convenio es evitar el tráfico de niños y sujetar la adopción a un control administrativo sobre la idoneidad de los padres y del hijo adoptivos.

De este modo cuando vaya a constituirse la adopción en un país en el que rija el Convenio de La Haya, es imprescindible que los adoptantes se dirijan al órgano competente, para que éste canalice la petición ante la autoridad central del país del adoptado.

“Cabe mencionar que los países que solicitan más adopciones en el marco de la Convención de la Haya son España, Francia y Canadá.”<sup>187</sup>

De esto se observa que los tratados tienen un profundo cuidado respecto de los derechos de los menores así como de la protección de los mismos, en el marco de las Naciones Unidas (ONU), el tema es abordado, fundamentalmente, por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989.

### **Procedimiento para este tipo de adopción**

Además de cumplir con los requisitos señalados en la adopción nacional, se deberá de “acreditar además lo siguiente:”<sup>188</sup>

---

<sup>186</sup> BRENA SESMA, Ingrid, La adopción en México y algo más, IIJ-UNAM, México, 2005, 74p., [En línea]. Disponible:

<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1794/pl1794.htm>, 31 de enero de 2010, 2:00 p.m.

<sup>187</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Martín Rodríguez Benot (coords.), Estudios sobre la Adopción Internacional, IIJ-UNAM, México, 2001, 123p., [En línea]. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/145/8.pdf>, 31 de enero de 2010, 1:00 p.m.

<sup>188</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Óp. Cit.*, 329-330p.

- i) Acreditar solvencia moral y económica.
- ii) Presentar certificado de idoneidad para adoptar, expedido por la autoridad competente del país de origen del adoptante.
- iii) Presentar constancia de que la persona que se pretende adoptar, ha sido autorizada para ingresar y residir en el país de origen o de destino del adoptante.
- iv) Presentar la autorización expedida por la Secretaria de Gobernación para internarse y permanecer en el país con el fin de realizar una adopción, así como acreditar su legal estancia en el país.

Sin embargo no podemos dejar de lado que a pesar de que existan disposiciones y tratados para un bienestar de los menores respecto de la adopción, México aún se encuentra carente de normatividad al respecto.

Pues la constitucionalidad de normas pues si bien es cierto la adopción internacional se basa respecto a nivel Federal, también lo es que la adopción se basa particularmente en el ámbito local pues cada Estado mexicano regula de forma semejante, pero con su propia ley.

### **Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**

La mencionamos no por ser la única sino la más actual y de mayor aplicabilidad e importancia en cuanto a materia de adopción.

Por ser parte de nuestro tema mencionaremos aspectos importantes de ésta más no profundizaremos al respecto.

Dicha convención tiene como finalidad esencia la protección del interés de un menor dentro de un proceso de adopción, a través de un sistema interestatal.

Todos los artículos son importantes respecto de la adopción internacional sin embargo mencionaremos los más significativos para esta investigación.

El artículo segundo de la convención en referencia señala:

“1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen"), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.”<sup>189</sup>

Este artículo nos indica que la condición para su aplicación será cuando un menor, que será adoptado, se desplace de un lugar distinto de su habitual ubicación o residencia, y en el caso de México dichas condiciones encuadran perfectamente respecto a la adopción internacional, en nuestro país se dará tal situación siempre y cuando el menor se desplace al Estado recepción una vez que haya sido adoptado y solo por cónyuges.

Y respecto a la segunda parte de dicho artículo, ésta sólo es de aplicación en adopciones plenas, por el vínculo de filiación.

Para la observancia y aplicación debida de la convención cada País contratante designara un organismo local, y a través de ella se dará comunicación entre los países contratantes, como lo señala el artículo 6º de dicha convención que dispone:

“Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.”<sup>190</sup>

---

<sup>189</sup> <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1441.pdf>, 11 de febrero de 2010, 1:00 a.m.

<sup>190</sup> <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1441.pdf>, 11 de febrero de 2010, 1:09 a.m.

En el caso de México dicho ordenamiento es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) que tenga competencia en cada identidad estatal local, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores (Dirección de Derecho de Familia).

En caso de la existencia de otros organismos públicos o bien instituciones privadas referentes a la adopción establece el artículo 9º, que colaboran con la Autoridad Central, aunque la mayoría de los casos tienen un papel de vigilancia respecto del procedimiento en ambos países.

Cabe mencionar que para que se lleve a cabo la adopción conforme este acuerdo el estado de origen conforme el artículo 16 debe rendir un informe que llevara:

- Identidad del niño
- Su adoptabilidad
- Su medio social
- Su evolución personal y familiar
- Su historia médica y la de su familia
- Sus necesidades particulares

Además de dicho informe, el Estado de Origen, verificara que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural; que se han tenido los consentimientos de las Autoridades competentes y constatará de acuerdo a los informes del niño y futuros padres que la adopción obedece al interés superior del niño.

Independientemente de dicho requisito que señala el convenio “México solicita.”<sup>191</sup>

1. Acta de nacimiento del o los solicitantes e hijos.
2. Acta de matrimonio en su caso.

---

<sup>191</sup> <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/C2.pdf>, 11 de febrero de 2010, 6:46 p.m.

3. Dos cartas de recomendación.
4. Fotografías del o los solicitantes.
5. Diez fotografías de la casa del o los solicitantes y de una reunión familiar.
6. Certificado medico de buena salud.
7. Identificación oficial con fotografía.
8. Estudios socioeconómico y psicológico.
9. Certificado de idoneidad.
10. Formato de solicitud requisitado.
11. Traducción de los documentos al idioma español en caso de ser necesario.

El artículo 21 del convenio en referencia es uno de los más importantes, pues contempla la situación a la que se llega, si luego del desplazamiento del niño, la autoridad del estado receptor, considera que el mantenimiento del menor en la familia de recepción ya no responde a su interés superior.

Y como aquí lo importante es el bienestar del menor, la propia norma señala que procederá:

“Artículo 21....

- a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
- b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; La adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.”<sup>192</sup>

Señalando como segundo punto que se tomará en cuenta la voluntad del menor así como el grado de madurez para su consentimiento en una de las medidas señaladas.

La propia Convención en su artículo 28 dispone: “El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar a ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.”<sup>193</sup> Y en el caso de México esta situación prevalece, pues el menor no podrá ser desplazado de su lugar de origen hasta que se haya otorgado la adopción por un juez nacional.

### **Adopción por extranjeros**

Esta dentro de la sección de adopción internacional, el segundo párrafo del artículo 410-E señala que es cuando es promovida por ciudadanos extranjeros pero con residencia permanente en nuestro país, y esta se sujetara a las disposiciones del propio Código es decir como si se tratase de una adopción nacional.

Si se trata del procedimiento de este tipo de adopción, los adoptantes cumplirán con el procedimiento de adopción nacional y solo como requisitos extras deberán acreditar su solvencia moral y económica así como su legal estancia y residencia en el país.

En cualquiera de las adopciones que estén involucrados los adoptantes extranjeros en igualdad de condiciones se dará prioridad a los adoptantes mexicanos.

---

<sup>192</sup> <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1441.pdf>, 11 de febrero de 2010, 6:16 p.m.

<sup>193</sup> <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1441.pdf>, 11 de febrero de 2010, 6:23 p.m.

### **3.4. Derechos de los niños o incapaces en México.**

Hoy en día existen grupos de ayuda a grupos vulnerables, sin embargo y a pesar de que existen organizaciones que los protegen a los niños, siempre se les ve como un grupo desprotegido pues la ley les concede derechos y obligaciones las cuales son restringidas por no tener capacidad de ejercicio.

Por lo que es preferible que los niños y niñas que no puedan ser criados por sus propias familias crezcan en ámbitos familiares sustitutivos adecuados, en lugar de establecimientos de atención institucional, a los que sólo se debería apelar como último recurso y con carácter provisional.

En los casos de esos niños y niñas, una de las varias opciones posibles es la adopción nacional o internacional, pero cualquiera que sea el caso, el principio rector de toda decisión en materia de adopción debe ser el interés superior del niño o la niña en cuestión.

Pues no es sino hasta el siglo pasado que inician las acciones formales en un gran número de países, entre ellos México, para reconocer, normar y hacer respetar los derechos de los niños y adolescentes.

Teniendo en cuenta la **Convención Internacional de los Derechos del Niño** y su rango Constitucional, al igual que el resto de los convenios internacionales a los que oportunamente se ha adherido nuestro país, se debe apuntar la promoción de los derechos del niño, y consecuente, dentro del proceso adoptivo a los de las parejas que desean formar una familia, partiendo del concepto que todo niño tiene derecho a tener una familia; pues es hasta el año 2000 que nuestro país crea una ley federal en la materia; de ahí que nuestro sistema establece un control casi ilimitado y autoritario a quienes no han cumplido 18 años; es decir la mayoría de edad.

Por ende uno de los artículos fundamentales para los derechos de los niños al menos en México es el artículo 4º Constitucional; pues nos señala:

“... ”

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”<sup>194</sup>

En dicho precepto constitucional como observamos no solo se pretende lograr la igualdad de sexos sino procura el ámbito familiar, de ahí que dicho precepto sea quien otorgue los lineamientos para la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Dicha Ley nos indica que son niños y niñas las personas que tengan hasta 12 años incompletos y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Así mismo asegura el desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, de los menores de edad.

Basándose como los señala el artículo 3º de dicha Ley, los principios rectores de la protección de la infancia son:

---

<sup>194</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 4 de febrero de 2010, 11:28 a.m.

“ ...

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”<sup>195</sup>

Principios básicos no solo a nivel nacional sino incluso a nivel mundial. Y es así como el Estado procurará implementar una cultura de protección de los derechos de la infancia,

Basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que apruebe el Senado de la República.

En dicha ley se establecen como situaciones las obligaciones de padres, madres y personas que tiene a su cuidado a niños, niñas y adolescentes como son el proporcionar una vida digna, recreación, garantizarles alimentos, desarrollo pleno y armónico de su personalidad en el seno familiar, escolar, social, protección contra el maltrato, abuso, agresión, etcétera.

---

<sup>195</sup> <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>, 11 de febrero de 2010, 7:58 p.m.

Y contempla el hecho de que no por no vivir en un hogar no gocen de estos derechos, pues en este caso las instituciones tendrán que garantizarlos.

Contempla los derechos fundamentales de un menor como son el de prioridad, a la vida, a la no discriminación, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual, derecho a la Identidad, a vivir en familia; este derecho en caso de carecer de una familia el Estado estará facultado para promover la adopción sea nacional o internacional para que al menor de edad se le brinde este derecho, derecho a la salud, a la educación, derechos al descanso y al juego, a la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia, así como al derecho a participar.

Esta ley tiene un aspecto muy importante, pues no solo habla de los niños, niñas y adolescentes de manera general, sino que tiene un apartado especial para los pequeños con discapacidad.

Se encuentra dentro del Capítulo Noveno, el artículo 29 de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y menciona que “se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.”<sup>196</sup>

En dicho capítulo, no solo se contempla la no discriminación sino le reconoce los derechos de que otorga la Ley así como el derecho a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Establece un Capítulo sobre medios de comunicación masiva en los que señala que la información y materiales deben ser de interés social y cultural, que

---

<sup>196</sup> <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>, 11 de febrero de 2010, 11:58 p.m.

oriente a los ejercicios de los derechos, en un horario apropiados siempre y cuando no atente contra la dignidad de los niños, niñas y adolescentes.

Situación que observamos con desgracia no sucede de manera oportuna y adecuada por lo que dicho capítulo merecería un análisis especial.

Dentro de esta Ley, también destaca el capítulo del derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal, en el que se establecen acciones para la procuración de la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como cuidar el respeto a sus garantías procesales.

Otro aspecto importante es la Procuración de la defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios, serán los encargados de verificar la procuración de tales derechos y tanto a nivel local, nacional como a nivel internacional, pues verificarán que ningún tratado suscrito por nuestro país vulnere tales derechos. Dichas instituciones en caso de no cumplir con su trabajo tendrán multas y sanciones que la propia ley les señale de acuerdo a la falta e incidencia que cometan.

Ahora bien tal y como lo hemos señalado en páginas anteriores, los derechos de los infantes y adolescentes no sólo es de interés nacional sino internacional, es por ello que se han celebrado convenios y declaraciones internacionales de carácter general como especial respecto a la salvaguarda de los menores como han sido: “la Declaración de Ginebra (1924), la Declaración de los Derechos de los Niños (1959), la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) y, en relación con esta última, la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño (1990), así como la declaración y plan de acción de la Sesión Especial de Las Naciones Unidas a favor de la Infancia (2002).”<sup>197</sup> Esto en carácter general, por que en sentido

---

<sup>197</sup> OCHAÍTA ALDERETE, Esperanza, Ma. Ángeles, Espinosa Bayal, Hacia una Teoría de las Necesidades Infantiles y Adolescentes, “Necesidades y derechos en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, Mc Graw-Hill, España, 2004, 428p.

especial encontramos la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (1984) y la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional (1993).

## CAPÍTULO IV

### “PROHIBICIÓN A LOS HOMOSEXUALES O PERSONAS QUE TENGAN PRÁCTICAS HOMOSEXUALES PARA ADOPTAR MENORES E INCAPACES”

#### **4.1. Análisis del Código Civil en cuanto a la posibilidad para que personas homosexuales puedan adoptar.**

Cuando una persona soltera o en pareja desea tener un hijo propio, se presentan circunstancias difíciles, como lo es la llegada de un nuevo miembro a la familia, a la vida de una persona, la cual deberá sumir los nuevos cambios y retos que con ello acarreará; las parejas homosexuales tienen que superar los mismos obstáculos que una pareja heterosexual con problemas para concebir un hijo/a.

Las parejas homosexuales, si desean adoptar se encuentran con muchos más problemas que las parejas heterosexuales; puesto que en la práctica habitual sigue siendo denegar automáticamente la adopción, si se descubre o se intuye la homosexualidad del o los solicitante(s).

Como se menciona en su momento la sociedad sufre grandes cambios, por lo que el derecho y la propia sociedad siempre están en un estado cambiante, la familia de hoy no suele ser la familia de hace 50 años, donde en su mayoría estaban formada por padre y madre, hijos y abuelos, hoy en día existen familias paternas, familias unipaternas, familias multifiliales, y familias parentales.

A esta clasificación intentan añadirse las familias homoparentales que hoy en día así como años atrás han sido una realidad, aunque no sean de aceptación total dentro de la sociedad; sin embargo éstas últimas se dan pero de manera biológica y solo respecto a una persona, pues existen parejas homosexuales que tienen hijos biológicos y hay quienes llevan una doble vida hasta quien

ejerce su sexualidad y la manifiesta a sus hijos, lo nuevo aquí es la manifestación pública.

Tratase de adopción plena o simple, se debe cumplir con una serie de normas y requisitos, y los cuales no estipulan la condición de género.

La adopción tanto en materia Común como Federal, indica ciertos requisitos para poder llevarla a cabo, los cuales están comprendidos en el artículo 390 del Código Civil Federal y en el mismo numeral del Código para el Distrito Federal.

Dichos requisitos son:

“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.”<sup>198</sup>

Se solicita ser mayor de 25 años, por que la adopción prevé varios aspectos como es el hecho que “para ser padres adoptivos es preciso haber superado el rol de hijo. Es necesario un grado de madurez que les permita asumir al hijo adoptado como un ser independiente al que se debe respetar, y no como objeto de satisfacción de nuestras necesidades.”<sup>199</sup>

<sup>198</sup> <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>, 12 de febrero de 2010, 1:52 p.m.

<sup>199</sup> GARCÍA ALBA, Jesús (coord.), La adopción: situación y desafíos de futuro, CCS, Madrid, España, 2005, 138p.

El señalar esta edad, es por que se toma en cuenta que la persona ya es independiente de los padres y es una persona madura, suceso que no siempre es así, además que asumirán el rol de padres atendiendo a la necesidad de un menor por estar carente de una familia, y no por una motivación personal y egoísta por parte del adoptante, cosa que muchas de las veces sucede.

Respecto del requisito que indica ser libre de matrimonio, es por que en caso contrario así como del concubinato la adopción debe ser de común acuerdo como lo señala el artículo 392 de ambos ordenamientos civiles en mención lo que indica que así ambos darán un medio familiar sano pues no tendría caso adoptar a un menor con la pareja en desacuerdo lo cual traería más problemas además de no ser un ambiente sano para un pequeño.

Como se desprende de los requisitos para adoptar ningún requisito estipula la preferencia sexual como requisito, sin embargo, respecto a la fracción II y III, es de observancia tanto moral como psicológica e incluso cultural y no solo para personas homosexuales sino para toda aquella que pretende adoptar.

Jurídicamente se observa que es posible que una persona homosexual adopte a un menor o incapaz, sea o no miembro de una pareja; en caso de ser una pareja homosexual la que pretendiese adoptar, solo podrá ser uno de los miembros de la pareja el que adopte, y así tendría la custodia legal, la patria potestad y todos los efectos que deriven de la adopción, mientras que el otro miembro de dicha pareja es una persona ajena al menor legalmente, aunque este conviviera con ella.

Por lo que la excusa de que se acepte y reforme la legislación Civil del Distrito Federal queda de lado pues en ningún momento se presenta discriminación ni objeción al hecho de adoptar, sin embargo aún así esto presenta un riesgo.

En la falta de legitimación de la adopción homoparenteral, encontramos que existen problemáticas, como es el caso de fallecimiento del adoptante, pues en caso de no tener familia el menor o incapaz, si aún lo son, queda de nuevo en

abandono y su situación jurídica la resolverá un Juez aún y cuando este vivo y quiera tener la custodia la pareja homosexual viva, ya que éste tendría que hacer un proceso independiente de adopción al que realizo su pareja.

Otra problemática es el caso contrario, que el que falleciera fuera el que no tuviere ningún derecho ni obligación con el menor, aunque éste haya convivido con la persona, el niño no tendrá derecho a heredar como hijo legítimo y por último en caso de separación de la pareja, la persona que no tiene un vínculo jurídico aunque tal vez si moral y afectivo con el menor no tendrá derecho a visitas ni a la obligación de alimentos.

Este tipo de familias, están presentes, aunque no de un modo abierto, pues ha raíz del movimiento de liberación homosexual o *gay*, se alentó a ser más abiertos en cuanto a la relación homosexual, pues se produjo una mayor tolerancia para este grupo.

Ahora bien, lo que limita la adopción homoparental son las circunstancias socioculturales, económicas, psicológicas y éticas del momento actual.

Hoy en día es más fuerte la existencia de este hecho a raíz de las iniciativas de Ley aprobadas en diciembre de 2009, con las que se pretende permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y permitir la adopción como pareja.

Esta reforma esta impulsada con el fin de garantizar el derecho en igualdad y equidad a toda la ciudadanía.

Situación que se contradice pues, ya se les había reconocido desde el año 2006 la unión entre personas del mismo sexo, por medio de la Sociedad de convivencia aunque esta no contemplase la adopción, ni era exclusiva para las personas homosexuales.

En cuanto a la adopción por parejas homosexuales, prevista en el artículo 391 del reformado Código Civil capitalino, la Procuraduría General de la República (PGR), la considera inconstitucional porque no cumple con el principio de

legalidad al no haber tomado en cuenta la supremacía del interés superior del niño, colocado por encima de cualquier otro derecho.

Pues, “la PGR considera que la reforma se aleja del deber estatal de salvaguardar el interés superior del niño, cuya supremacía ordena la Constitución Federal y cuyos alcances establecen los tratados internacionales y han interpretado los propios tribunales mexicanos.”<sup>200</sup>

En la búsqueda de información sobre la adopción de niños por parejas del mismo sexo vemos que está legalmente autorizada en Andorra, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Guam (pequeña nación insular del Pacífico controlada por Estados Unidos), Islandia, Israel, Noruega, Holanda, la Gran Bretaña, Sudáfrica, Suecia, Uruguay y en ciertos estados de Australia y Estados Unidos. También, en Alemania, Finlandia y Francia se permite la adopción legal de los hijos del otro miembro de una pareja del mismo sexo que haga vida común de hecho o bajo un contrato de unión civil.

Sin afán de discriminación ni con ideales homofóbicos, la adopción homoparental aún en el siglo XXI, no es la idónea para los menores, pues la cultura de nuestro país no la permite; si bien es cierto que los homosexuales son un grupo minoritario que lucha porque le sean reconocidos sus derechos, también lo es que no por un grupo minoritario se debe cambiar una estructura jurídica pues no es el hecho de reconocer derechos sino de hacerlos valer.

En cuanto a la adopción homoparental, en estos momentos no es la idónea porque si transgrede los derechos del menor y no sólo por la concepción de familia sino por que actualmente enfrentarían una lucha social que no les corresponde, y someterían a los pequeños al rechazo social y a la marginación, situaciones que los derechos de los niños mundiales y nacionales prevén que no ocurra.

---

<sup>200</sup> <http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/bol10/Ene/b09410.shtm>, 15 de febrero de 2010, 8:06 p.m.

El hecho de una adopción homoparental es una experiencia muy complicada ya que en nuestro país aún no existe la cultura de la diversidad sexual; el mundo de la homosexualidad vive una etapa de euforia por la legalización de relaciones y parejas, pero el problema es de fondo.

A las personas homosexuales se les otorgó de manera prematura ya que en su mayoría aún no toman conciencia de la responsabilidad del acto ni de las consecuencias emocionales que han de vivir quienes sean adoptados.

El niño o niña, tarde o temprano tomará conciencia sobre el rol sexual que debe adoptar en la vida y entrará en severas confusiones cuando viva los contrastes y ambigüedades dentro y fuera de su hogar; no definirá claramente hacia donde debe inclinarse y tendrá severos problemas dentro de su círculo de crecimiento.

Un claro ejemplo de esto, es en el ambiente escolar pues no se reconoce a la familia homoparental lo que provoca que algunos hijos de progenitores del mismo sexo lleguen a intentar ocultar su situación.

Lo anterior, sucede por que los niños que se encuentran en edad escolar (pre-escolar y primaria) habitualmente su docencia en el ámbito familiar es el tipo de familia a la que se alude, durante las clases y en libros de texto, es únicamente la tradicional: padre, madre e hijos. Por lo que, estos menores, se encuentran en el aula con situaciones de aislamiento, incomprensión e, incluso, homofobia, sin que ellos aún no definan su orientación sexual hacia personas de su mismo sexo.

#### **4.2. Repercusión Jurídica del Artículo 5º de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal.**

En México sólo en dos entidades, se han aprobado leyes que permiten la unión y/o pactos patrimoniales entre dos personas de cualquier sexo y son la de Pacto Civil de Solidaridad en el estado de Coahuila, **la Ley de Convivencia en el Distrito Federal.**

A partir de que surge la iniciativa de **Ley de Convivencia**, ha surgido un tema polémico y de debate, pues aún se vive en una sociedad tradicionalista, la primer iniciativa de dicha ley surge en el año 2001, la cual no tuvo trascendencia, y es hasta el año 2006, que dicha Ley es aceptada la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006.

Y es hasta el año 2007 que se reforma el Código Civil estatal para incorporar la figura jurídica de Pacto Civil de Solidaridad en el estado de Coahuila, siendo el segundo estado en tener una Ley con tal carácter, pues se permite la unión entre dos personas mayores de edad, que quieran y puedan organizar su vida en común.

Ahora bien la **Ley de Convivencia** no es exclusiva de un grupo, como lo han hecho creer los medios de comunicación masiva, pues dicha Ley hace un reconocimiento pleno de las relaciones afectivas, del mismo sexo o de distinto, en donde se reconoce la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas.

Dicha Ley en su artículo 2º nos señala que la Sociedad de Convivencia “es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”<sup>201</sup> Concepto similar al de Pacto Civil de Solidaridad.

Dicho artículo y Ley nos mencionan que es la unión para establecer un hogar en común, entre dos personas sean del mismo sexo o no, con la intención de tener una convivencia constante junta.

Lo que prevalece con esta Ley son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad, es decir legitimar uniones que emergen de relaciones afectivas y en las que el sistema jurídico no reconoce.

---

<sup>201</sup> [http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/noviembre06\\_16\\_136.pdf](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/noviembre06_16_136.pdf), 12 de febrero de 2010, 3:06 p.m.

Con esta Ley se crea una figura que no interviene con el matrimonio, concubinato, ni pretende modificar las normas de adopción.

Dicha Ley señala requisitos, como es, que para que esta unión surta efectos ante terceros los contrayentes deberán manifestar su voluntad por escrito y bajo un procedimiento que la propia Ley señala en sus artículos 6º a 12º.

Excluye de esta unión a las personas unidas en matrimonio, concubinato o las que estén en otra sociedad de convivencia vigente, pues la intención de esta Ley es la convivencia y el establecer un hogar en común.

Los derechos que emanen de esta sociedad son de carácter social y de manera recíproca como lo señala el Capítulo III de la Ley de Convivencia y así mismo la misma indica los modos de terminar dicha Sociedad de convivencia y son los estipulados en el artículo 20 que expresa:

“La Sociedad de Convivencia termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.”<sup>202</sup>

Como se observa dicha unión es de carácter temporal, pues su terminación es más fácil que si se tratase de matrimonio o concubinato.

---

<sup>202</sup> [http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/noviembre06\\_16\\_136.pdf](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/noviembre06_16_136.pdf), 12 de febrero de 2010, 3:25 p.m.

Cuando dicha Sociedad se termina, y siendo el caso se dan los supuestos de liquidación de sociedad conyugal. Y se dará aviso por cualquiera de los convivientes por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías.

Ahora bien la tramitación de Sociedad de Convivencia no tiene ningún problema, sin embargo el artículo 5º de dicha Ley nos señala:

“Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.”<sup>203</sup>

Dicho artículo crea la siguiente problemática, si la Sociedad de Convivencia se registrará a lo aplicable al concubinato y las relaciones jurídicas del mismo, cabe la posibilidad de adopción pues este artículo no lo excluye.

Además de aparejar las Sociedades de Convivencia con el Concubinato, pues de éste último no son relaciones entre personas del mismo sexo.

Una de las diferencias y por lo que se es contradictorio la equiparación de este tipo de uniones llamadas sociedades de convivencia respecto del concubinato, es el lapso de tiempo y la formalidad.

Debido a este artículo 5º, si los convivientes se rigen por las disposiciones del concubinato, el artículo 392 del Código Civil Federal, permite la adopción para los concubinos siempre y cuando estén de común acuerdo aunque esto vaya en contra de la intención del legislador, pues en dicha Ley no se contemplaba el supuesto a adoptar.

---

<sup>203</sup> [http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/noviembre06\\_16\\_136.pdf](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/noviembre06_16_136.pdf), 12 de febrero de 2010, 3:32 p.m.

El hecho es que siempre habrá un grupo minoritario que nunca estará conforme, y cualquier ley que se haga siempre encontrarán la justificación para decir que son discriminados, las uniones entre personas del mismo sexo, como ya se cito fue aceptada desde 2006 y en ella no se contemplaba la adopción pues las relaciones de las personas homosexuales son menos duraderas respecto al resto de la sociedad.

#### **4.3. Derechos de los menores o incapaces en la Adopción.**

Como ya se ha señalado a lo largo del presente trabajo, la adopción no sólo es una figura jurídica, sino es una experiencia cambiante tanto para los futuros padres como para el menor pues se enfrentarán a nuevas experiencias, por que el que no tenia padres los tendrá y aquellos que no tenían hijos o deseaban otro y por diferentes causas no pudieron o no quisieron uno biológico tendrán uno adoptivo.

Existen familias en todo el mundo que esperan poder adoptar a un menor o incapaz ya sea en su propio país o en otro.

De acuerdo con un diagnostico que realizo el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en torno a la adopción “el 92% de las solicitudes recibidas fueron de carácter nacional, mientras que el 8% restante fueron solicitudes de carácter internacional.”<sup>204</sup>

Lamentablemente cada día se encuentran más menores carentes de una familia y en situación de abandono.

Los organismos encargados de la protección de los niños, como lo son los centros de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a nivel local en México y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) a nivel mundial, coinciden que toda decisión que afecte a un niño o niña siempre deberán ser tomadas en cuenta como interés primario el del menor.

---

<sup>204</sup> [http://dif.sip.gob.mx/archivos/diagnostico\\_adopcion.pdf](http://dif.sip.gob.mx/archivos/diagnostico_adopcion.pdf), 12 de febrero de 2010, 3:32 a.m.

“La Convención de La Haya sobre la Adopción Internacional constituye un avance importante al respecto tanto para las familias como para los niños y niñas adoptados y por adoptar, ya que alienta la transparencia y la corrección ética de los procesos, a fin de que en éstos se de prioridad al interés superior de los niños.”<sup>205</sup>

Pues a través de los gobiernos participantes y por medio de sus organismos garantizan la protección de los niños y las niñas en el proceso de adopción.

“Muchos países del mundo reconocen esos peligros y por ello han ratificado la Convención de La Haya sobre la Adopción Internacional. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), apoya firmemente ese acuerdo internacional, cuyo objetivo consiste en poner en práctica los principios relacionados con la adopción internacional que se estipulan en la Convención sobre los Derechos del Niño. Entre ellos figuran que la adopción sea aprobada por las autoridades pertinentes; que las adopciones internacionales estén protegidas por las mismas normas y salvaguardas que se aplican a las adopciones nacionales; y que las adopciones internacionales no redunden en beneficio financiero impropio para ninguna de las partes involucradas en esas operaciones. Pese a que el objetivo principal de esas estipulaciones es la protección de los niños, las mismas tienen también el efecto positivo de brindar a los padres adoptivos potenciales la certeza de que sus hijos no han sido objeto de prácticas ilícitas y lesivas.”<sup>206</sup>

Estos derechos no son solo a nivel internacional, pues como ya lo vimos México, aunque de reciente creación crea una Ley especial para los niños, niñas y adolescentes con la que pretende salvaguardar todos y cada uno de los derechos de los menores.

La adopción de menores, en particular de menores desamparados, ha tenido una evolución de esta institución tan antigua como la Roma primitiva, poco a

---

<sup>205</sup> [http://www.unicef.org/spanish/media/media\\_41118.html](http://www.unicef.org/spanish/media/media_41118.html), 5 de febrero de 2010, 11:04 p.m.

<sup>206</sup> *Ídem.*

poco se fue abriendo paso y perfeccionando en nuestro derecho a través de distintas leyes.

La finalidad que la institución de la adopción tuvo en Roma apuntaba a fines políticos, económicos y religiosos; siglos más tarde, se la vio como una solución para aquellos padres que no podían procrear, y finalmente, ya en plenos siglos XX y XXI, se la visualiza como una institución de protección a los menores.

Por ello la Convención de los Derechos del Niño tiene el fin de reconocer a un niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, lamentablemente la sociedad en la que hoy vivimos no permite que tratándose de adopciones homoparenterales lo sea.

México no es la excepción y por ello su **Ley de Protección a las niñas, niños y adolescentes.**

Ahora bien, surge a raíz de todo lo anterior, la siguiente problemática, ¿Se violan sus derechos en la adopción homoparental? Es una pregunta que hoy esta en boca de todos, quienes están a favor de la este tipo de adopción dirán que no argumentando que solo se les da una familia a los menores que carecen de ella y que en vez de ser perjudicial es benéfico. Los que están en contra dirán que dicha posibilidad si violenta los derechos del menor pues rompe con esquemas familiares y que el desarrollo psicológico y emocional de un menor no es el indicado.

El hecho es que como lo establece el artículo 3º de la ley en mención “la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de

formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”<sup>207</sup>

Este artículo va aparejado a nivel mundial con sus semejantes así como a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el mismo artículo 3º ya comentado indica, que la protección a los derechos de los menores es asegura un desarrollo pleno e integral en condiciones de igualdad, si se permite la adopción homoparental dejará de cumplirse este propósito pues por un interés minoritario se transgrede un interés de supremacía y que además es de un grupo vulnerable y que carece de capacidad de ejercicio por lo que el Estado es responsable de ellos.

Pues al permitirse dicha adopción deja de lado los principios rectores de dicha ley, como son: el de interés superior de la infancia.

Sin embargo se deja de observar un aspecto importante en el desarrollo de un menor y más si se trata de adopción. Pues no lo es lo mismo adoptar un bebe o pequeño que no tiene la capacidad de articular verbalmente sus sentimientos a un pequeño que lo haga.

“Los niños en edad escolar son lo suficientemente mayores como para tener unos recuerdos claros y unos hábitos y lealtades confusas. Son niños que acarrear un bagaje emocional enorme que con el tiempo se va a ir desenmarañando bajo tu techo.”<sup>208</sup>

Y un adolescente es aún más difícil, pues no son niños pero tampoco adultos; su adopción es considerada de alto riesgo pues muchas de las veces conocen su pasado y el proceso de integración familia es más complicado que el de un niño pequeño, ya que cuesta más trabajo incorporarse a un núcleo familiar, por llevar años careciendo de éste o por sentir la no pertenencia al mismo.

---

<sup>207</sup> [http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_ley\\_nacional.pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_ley_nacional.pdf), 12 de febrero de 2010, 10:25 a.m.

<sup>208</sup> MORRIS, Ann, *La experiencia de Adoptar*, “Segundas oportunidades para los niños y las familias, Paidós, Barcelona, España, 2004, 69p.

“También existe el problema del contacto físico. No es tan fácil coger a un adolescente y abrazarlo sentado en tu regazo durante media hora porque está disgustado por algo, aunque un abrazo es justamente lo que quiere y necesita. Un adolescente puede haber estado sometido en el pasado a comportamientos físicos impropios.”<sup>209</sup>

Por lo que se debe enseñar y procurar las señales correctas y que no malinterprete un cariño inocente como es un abrazo.

En cuanto a la adopción entre muchos de los derechos que tienen los pequeños es el derecho a la no discriminación de ningún tipo, en caso de permitirse la adopción a parejas del mismo sexo, se cae en una provocación social y de manera hiriente hacia el menor y no respecto a las personas adultas sino es su núcleo afectivo como es la escuela; ya que dicha posibilidad rompe esquemas tradicionales. Otros derechos en esta materia de suma importancia, son los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico por lo que la Ley de Protección a las niñas, niños y adolescentes señala:

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.”<sup>210</sup>

Situación que se violenta en caso de llevarse a cabo la adopción homoparental, por el tipo de sociedad en el que vivimos no se cumpliría con un crecimiento sano y armonioso pues al romper esquemas se está abierto a una posibilidad de situaciones insanas que de acuerdo a las necesidades del menor lo dejan en desventaja respecto a otros.

Además no se debe perder de vista que en la adopción, lo que prevalece son los derechos de los niños, pues es una figura hecha para integrar a un menor en una familia y no para la satisfacción de necesidades de los adultos. Situación

---

<sup>209</sup> *Ibidem*, 89-90p.

<sup>210</sup> [http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_ley\\_nacional.pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_ley_nacional.pdf), 12 de febrero de 2010, 10:25 a.m.

que muchas de las veces se pierden de vista, en virtud que las motivaciones para adoptar suelen ir en el deseo de ser padres por quienes no pueden tener hijos o deciden no tenerlos de manera biológica, por lo que la verdadera intención de la adopción se pierde.

El derecho más importante respecto a las adopciones el derecho a vivir en Familia.

“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.”<sup>211</sup>

El Estado velará que en caso de ser separados de sus padres sea solo por sentencia judicial. Y cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta mientras el Estado cuidará tanto por sus intereses como para la aplicación y creación de normas necesarias para procurarles una nueva familia.

“Artículo 26. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.

B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

---

<sup>211</sup> *Ídem.*

C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.”<sup>212</sup>

Como se desprende del inciso A de esta Ley, el niño podrá ser escuchado respecto a su adopción, sin embargo, también señala la situación que será conforme a los términos aplicables de la Ley aplicable, es decir solo se tomará en cuenta la opinión del menor siempre y cuando sea mayor de 12 años.

Lo lamentable de la problemática de la adopción de menores a personas del mismo sexo, es que a pesar de la supremacía de los derechos de los menores, a éstos no se les tome en cuenta; como se menciona un bebe que es incapaz de demostrar su sentir en forma expresa se tendrá que acatar a lo que su tutor legal manifieste y crea lo que es conveniente para el menor, pero los menores que ya cuentan con la capacidad de hablar y externar su punto de vista aun menores de doce años pues aunque cueste reconocerlo la aspiración de un menor es tener un padre y una madre, es decir una familia en cuanto a su contexto social, y no la preexistencia de tener dos padres o dos madres.

En caso de adopción internacional se sujetara a las reglas jurídicas de adopción mexicanas.

El hecho de que los niños idealicen una familia tradicionalista esta consagrado dentro del derecho de la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia.

Se transgrede el principio II de la declaración universal de los derechos del niño en cuánto que dicho ordenamiento establece que al dictar leyes que atañen al niño, se tomará exclusivamente el interés de éste como objetivo.

Y en éste caso de adopción, solo se responde deseo de algunos homosexuales en ser consolados respecto a la imposibilidad biológica de ser padres entre sí, pues no todos los homosexuales tienen este deseo el cual no satisface ninguna

---

<sup>212</sup> *Ídem.*

necesidad de la infancia abandonada ya que no hay una oferta insuficiente de matrimonios heterosexuales dispuestos a adoptar.

Por ello la sociedad en su mayoría, reconoce el matrimonio y la familia como las instituciones eficaces para la educación de los niños y el crecimiento de la sociedad.

Si bien es cierto, no todos los matrimonios funcionan como se idealiza, también lo es, que no debemos dejarnos llevar por las ideas de una minoría, y que esta minoría desafortunadamente sufre más abusos incluso entre sus miembros.

#### **4.4. Propuesta para limitar la Adopción de menores o incapaces para personas homosexuales o que tengan prácticas homosexuales.**

En el presente trabajo de investigación se comenzara señalando que dicha propuesta no tiene carácter homofóbico sino que en este momento existe una gran disputa en México tras la aprobación, para que las parejas del mismo sexo se puedan casar y a su vez consigan adoptar un niño.

Pues por primera vez en la historia del país centroamericano, el matrimonio entre parejas del mismo sexo y su derecho a adoptar niños fue avalado por el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, situación que fue impugnada por la Procuraduría General de la República (PGR) por considerar que es inconstitucional dichas reformas y violan los Derechos de los Niños.

La presente propuesta no es de carácter discriminatorio, pues no tiene ningún conflicto entre la unión de personas del mismo sexo, sin embargo es de suma notoriedad que “la pareja gay, se basa en principios diferentes a como lo hace la heterosexual, no obstante puede presentarse una búsqueda de la <<normalización>> el emular a esas parejas. En este sentido, no es raro

encontrar, desde el deseo de realizar una ceremonia matrimonial, hasta el uso de términos como marido para referirse al cónyuge.”<sup>213</sup>

Sin embargo de nuevo es cuestión de hacer hincapié, que las formas de vivir las relaciones entre gays, se fundamentan en relaciones de género diferente a las relaciones heterosexuales, y por ende el concepto de fidelidad no se concibe de la misma forma.

Con esto no se refiere a señalar que las parejas homosexuales sean infieles y las heterosexuales no, sino con esto se basa en lo que es la construcción de dicha relación, pues no llevan el mismo proceso que la de los heterosexuales.

“No obstante, la construcción de la relación de pareja no es un imposible para los sujetos gays. Lo que sí resulta complicado es poder decidir en que momento es posible hablar ya de una relación de pareja. Algunos sujetos han sugerido que esto está definido por la duración de la relación (más de uno, dos, tres meses ya se le puede considerar como tal), otros la definen por la frecuencia de los encuentros (todos los días, cada tercer día), otros más consideran que la calidad de la relación lo que la define (apasionada).”<sup>214</sup>

Es decir rompe con los esquemas predeterminados para las relaciones heterosexuales como son el conocerse, el noviazgo, la presentación con familiares y de ahí al matrimonio o concubinato para la integración y creación de una nueva familia.

Siendo las parejas homosexuales menos estables y firmes que las heterosexuales también se le privarán al niño del aparente amparo biparental que se pretende establecer.

---

<sup>213</sup> LIST REYES, Mauricio, *Jóvenes Corazones Gay en la Ciudad de México*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-Facultad de Filosofía y Letras, Puebla, México, 2005, 273p.

<sup>214</sup> *Ibidem*, 274p.

Se manifiesta el poder de unos cuantos por la exigencia social pues las mujeres lesbianas se sitúan en la encrucijada maternidad/no-maternidad una vez que resuelven la encrucijada heterosexualidad/homosexualidad.

“Los autocuestionamientos de las lesbianas feministas en torno de la maternidad me parecen fundamentales, ya que es frecuente encontrar mujeres homosexuales que ni siquiera se plantean el tema pues establecen una relación directa, casual y, desde luego, natural entre su condición de homosexuales y su no-maternidad.”<sup>215</sup>

Misma situación que sucede en el caso de los homosexuales hombres.

Respecto al impacto social que se ha dado en cuestión a que se haga de manera abierta la adopción homoparental; dos empresas dedicadas a la realización de encuestas (GEA-ISA <<Investigaciones Sociales Aplicadas S.C. en alianza con Grupo de Economistas Asociados>> y BGC <<Ulises Beltrán y Asociados, S.C.>> aplicaron dos tipos de encuesta, a cerca de cerca de 800 personas en diferentes lugares de la ciudad.

“A la primera pregunta: “*¿ Está usted está de acuerdo o no en la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo?*” las opiniones se dividieron con casi 46% a favor y 54%, según GEA-ISA, mientras que BGC mostró resultados favorables en un 47 %.

Respecto a la adopción gay, un 71 % se opuso según la encuesta BGC, mientras que GEA-ISA mostró resultados de un 74% de oposición a que parejas del mismo sexo puedan adoptar.”<sup>216</sup>

---

<sup>215</sup> ALFARACHE LORENZO, Ángela G., Identidades lésbicas y cultura feminista, “Una investigación antropológica”, CEIICH- Plaza y Valdés, México, D.F., 2003, 227p.

<sup>216</sup> [http://noticias.universogay.com/en-mexico-ocho-de-cada-diez-estan-en-contra-de-adopciones-gay-segun-encuesta-de-partido-politico\\_\\_23012010.html](http://noticias.universogay.com/en-mexico-ocho-de-cada-diez-estan-en-contra-de-adopciones-gay-segun-encuesta-de-partido-politico__23012010.html), 12 de febrero de 2010, 10:50 a.m.

Es de observarse que quien promovió estas reformas al Código Civil para el Distrito Federal son los llamados representantes del pueblo, sin embargo no lo representan de forma idónea ya que están sirviendo a sus intereses y no a los de la comunidad.

Ahora bien la adopción es una forma de crear una familia, es decir darles a unos padres un hijo que por diferentes causas no han podido tener, este tipo de adopción pone entre dicho el nexo biológico como factor válido de adjudicación de paternidad o maternidad, pues de aceptar dicha adopción se viola el derecho de la mayoría heterosexual pues la adopción debe ser en similitud y semejanza del nexo biológico de procrear hijos.

Si por decisión propia se someten a una relación que está imposibilitada biológicamente a procrear, es absurdo que se involucre a un tercero en una decisión una pareja de adultos tomó.

El nacimiento biológico del niño es un hecho casi circunstancial al matrimonio heterosexual y el hijo se acepta por ambos cónyuges, más allá de preferencias por aquél hijo o aquél padre, en función de la adjudicación de roles padre-madre y la clara diferenciación del amor paterno-filial del amor conyugal, junto con el tabú del incesto que evita la desunión familiar por celos originados en el desvío de los roles junto con el poderoso nexo biológico.

En la "paternidad" homosexual, al ser producto de un amor indiferenciado, resultan inexistentes los roles de padre y madre, ese amor indiferenciado puede producir preferencias por el "hijo" antes que el otro "cónyuge" y celos de éste que produzcan rupturas, en un tipo de conflictividad por cierto ausente en la familia heterosexual.

Y si se trata de un incapaz con necesidades especiales la complejidad es mayor; pues en este proceso de adaptación se tendrá que invertir más tiempo y energía; pues estos niños necesitan familias estables, estructuradas, realistas en cuanto a sus expectativas y capaces de aceptar las limitaciones del incapaz.

Ahora bien, no es un hecho escondido que existe el tráfico de menores, el hecho de dar aplicación a las reformas incrementara el tráfico ilegal de niños por aumento de la "demanda" proveniente de los nuevas parejas homosexuales deseosas de adoptar.

La indiferenciación de roles y de tipos de relación, más la ausencia de nexo biológico llevará a una progresiva culturización contra el tabú del incesto por lo que a mediano y largo plazo producirá una generalización de las prácticas incestuosas en dichas familias, manifestando que no significa decir que los homosexuales sean pederastas.

Eliminará cualquier posibilidad práctica de que el niño no sepa que es adoptado o que recién lo sepa a edad conveniente, conforme lo aconseja una buena parte de la doctrina psicológica y legal.

Se le priva deliberadamente al niño del enriquecedor aporte de la diversidad femenino-masculino de la pareja heterosexual y la adjudicación de roles (no siempre mecánica, por cierto) que de ella deriva: autoridad (padre), afecto (madre).

Situación que los que están a favor de esta nueva adopción dirán y señalaran que se niega toda diferencia entre los sexos, tanto psicológica como física.

Aunque las parejas homosexuales puedan dar una educación heterosexual, la verdad es que confunden al menor en cuanto a los hechos que observa son diferentes a los enseñados. Crea inmediatos problemas de socialización respecto a los niños que mayoritariamente tienen padres y madres de distinto sexo, situación que sabemos, los niños son crueles y dicen las cosas como las observan en su ambiente.

La existencia de éste hecho tendría como consecuencia el señalar a estos niños pues se les pretenderá utilizar a estos menores como campo de pruebas

de un experimento hasta que la sociedad "acepte" el monosexualismo como principio.

Nuevamente se entraría en la violación de los derechos del menor pues no sería observado como un menor sino como un fenómeno social en el que basaran pruebas. ¿Y que si no resultan como las esperaban? Arruinaran la vida de un menor que tenía la necesidad y anhelo de pertenecer a una familia.

Situación que no puede ser pues la infancia no es un producto con el que se pueda experimentar, la realidad es que es una persona a la cual el Estado debe proteger sobre cualquier interés particular.

Introduce prematuramente en el niño el interrogante respecto a sí, a pesar de su sexo, el destino le deparará unir su vida a un individuo del sexo opuesto y tener hijos biológicos o si por el contrario deberá amar a alguien del mismo sexo y no poder tener hijos biológicos.

Es decir se predispone una sexualidad, pues aunque se le indique con ideas heterosexuales creara una confusión al menor pues en la practica, el menor observará la homosexualidad.

Se producirán sentimientos de rechazo o compasión hacia sus "padres" y eventualmente heterosexualidad contenida en la adolescencia (falsa castidad) para no defraudar al padre homosexual adoptivo por la exteriorización de sus prácticas heterosexuales.

Todo hace prever que los niños adoptados en esas condiciones tendrán importantes problemas de conducta, adaptación, rebeldía, castidad contenida o sinergia sexual excesiva, etc., pero aclaro que ningún experimento para determinar que "no serán distintos" justifica los otros inconvenientes ya enunciados.

Toda esta discrepancia en relación si es bueno o no la convivencia con un menor y padres homosexuales se debe a que no existe un estudio, desde el

punto de vista empírico, donde los resultados sean generalizados y de aplicación para todos.

Lo que sí es un hecho, es que existe un riesgo para el menor la adopción homoparenteral, pues lo enfrenta a una lucha y discrepancia social, física y emocional en el que se descuidan a los menores.

En caso de aprobarse la adopción homoparenteral, no se trata de disputas políticas, sino del apoyo de una minoría en el que se deja a un lado un bien mayor como es el derecho de los niños, recordemos que los intereses de los menores son prioridad para todos.

El motivo de la presente propuesta es porque en la realidad de nuestro país, no existen muchos estudios que develen la realidad homosexual en general, y a nivel internacional, hay muchos movimientos homosexuales, que han realizado una serie de investigaciones, publicación de artículos y páginas webs, dónde promueven sus derechos.

México carece de esto sin embargo, se han dado una serie de movimientos que desean lograr la reivindicación de sus derechos, situación que desde el punto de vista jurídico no tendrían que reivindicar pues son individuos contemplados tanto en la constitución como leyes solo que con los movimientos y medios de comunicación manipulados los asemejan a un grupo desprotegido y vulnerable cuando esto no es así, pues sus derechos están latentes solo deben ejercerlos.

Se debe de prohibir la adopción homoparental, toda vez que se esta cumpliendo solo un capricho de unos cuantos y dejan desprotegidos y vulnerables a los menores los cuales si están en desventaja social, pues aunque se les respetan derechos y tienen capacidad esta es limitada hasta no ser mayores de edad.

Es por todo lo señalado y en base a su análisis que la adopción homoparenteral, hoy no es la mejor opción para un menor, ahora bien cabe señalar que el aceptar una adopción de este tipo traería problemas jurídicos pues la reforma no estaría aparejada con el resto de las entidades federativas que conforman la República.

De hecho tampoco existiría dicha figura ante la Federación por lo que comenzaría otra problemática en cuanto a la validez de la adopción, pues esta surte efectos en cualquier entidad federativa pero al no estar en similitud de condiciones, los otros estados no la podrían reconocer por no estar contemplada en sus ordenamientos.

El amor no es suficiente para criar a un niño.

Pues nadie pone en duda que los homosexuales sean o no capaces de querer, pero un niño que es adoptado presenta de por sí problemas sociales incluso con la familia en lo que es su proceso de adaptación como para que a ello se le aumente otro problema; es por eso que los menores que serán adoptados merecen la mejor oportunidad para formar una familia con un modelo de padre y madre.

Y nuevamente se recae en el hecho de que dos personas homosexuales no pueden inculcar por sí solos los roles heterosexuales a un niño pues entrarían en contradicciones.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La homosexualidad ha estado presente desde tiempos remotos, sin embargo, la aceptación y práctica se ha ido modificando. Pues es el hecho que la orientación sexual ha sido parte innata del hombre.

De lo anterior se observa que lo que cambia es la cultura y su aceptación o repudio, situación similar que le paso a la figura de la adopción, la cual dependiendo el contexto histórico-social tuvo su auge y su denigración. El hecho es que ambos aspectos sociales, adopción como homosexualidad, no son de nueva creación son sucesos históricamente documentados desde comienzos de la humanidad.

Hoy en día a través de movimientos de liberación gay son aceptadas las personas pero a base de años de lucha, y esto se debe al tipo de sociedad en el que vivimos pues aún en el siglo XXI se tiene ideas homofóbicas, así como machistas, lo que impide que la aceptación al cien por ciento no se haya dado y por lo que tardará en darse respecto de los homosexuales.

SEGUNDA. Hoy en día en el caso del Distrito Federal solo existe un tipo de adopción, la plena, la cual apareja a un hijo adoptado como si fuese un hijo biológico, esta adopción no se clasifica ya en cuanto a los efectos que produce y en relación a quien sino más bien, se estudia en cuanto a las personas que intervienen como son nacionales o extranjeros.

Por lo sus alcances sociales, económicos y culturales traspasan fronteras, siempre de acuerdo y en apego a la Ley.

Sin embargo México, al intentar estar a la par y por ser miembro de diferentes organizaciones adopta tratados para llevar a cabo la adopción de menores entre naciones.

TERCERA. México es un país que en cuanto a se refiere a protección de los niños va en relación a otros países como España un poco lento pero siempre

cuidando la integridad de los menores, por lo que participa en convenciones y tratados para buscar un mejor desarrollo para los menores, y no sólo a nivel internacional sino también a nivel nacional, procura crear condiciones adecuadas para los menores, como es el caso de la creación de la Ley de Protección para niñas, niños y adolescentes, la cual toma como base además de la propia Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, los principios de la Convención de los Derechos de los Niños en la que como punto relevante es la supremacía de los niños.

Las anteriores legislaciones son de observancia en la Adopción tanto internacional como nacional pues siempre, lo que se procura es el bienestar de los menores por encima de las pretensiones sociales y económicas de los países así como de las personas adultas que participaran en ella.

CUARTA. En ninguna legislación civil se presenta la discriminación a la que dicen estar sometidos grupos minoritarios como es el caso de las personas homosexuales, pues pueden participar y hacer valer sus derechos de manera libre, solo que existe el hecho de que por adquirir nuevos conceptos socio-culturales pretenden la modificación de leyes, como es el caso de la adopción para personas homosexuales, pues bien la legislación en ningún apartado impide la realización a esta sin embargo el hecho de que les sean reconocidos derechos, por ello al ser un grupo minoritario, se es parte de un juego estratégico y político para crear controversias solo para favorecer a unos cuantos.

Por lo que los argumentos sociales de luchas en cuestión de reconocimiento de derechos son vagos y sin fundamento, el hecho es que no aplican sus derechos de manera correcta, ya que pretenden que la legislación tome conceptos y situaciones no previstas jurídicamente, por lo que nuevos conceptos sociales y de hecho no están dentro de los ordenamientos jurídicos.

QUINTA. Ahora bien la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, no es una legislación hecha particularmente para homosexuales, es un

ordenamiento jurídico de aplicación para todas aquellas personas que desean forma un hogar en común compartiendo responsabilidades. Y estará dentro de este supuesto toda persona que cumpla los requisitos de Ley y que por voluntad propia lo quiera, el hecho de que el propio ordenamiento disponga que se estará de manera supletoria a lo señalado para el concubinato en el ordenamiento Civil para el Distrito Federal, es el hecho por el cual se cree están dentro del supuesto de formar una familia, sin embargo la intención de esta Ley es proteger a los convivientes respecto a terceros mas no para involucrar aun tercero en esta relación pues dichas sociedades conforme al análisis de dicha ley se observa que son de carácter temporal pues su terminación es más sencilla.

SEXTA. El hecho de no estar de acuerdo con la adopción homoparental es por que los niños tienen derecho a no ser discriminados ni señalados por ningún motivo, sin embargo nuestra sociedad y cultura aún no esta preparada para afrontar este tipo de familias por lo que el menor se sujetaría a una lucha social de sus padres que si bien aún ellos no terminan de afrontar como para someter a un niño. Lo que traería aparejado a ello una serie de sentimientos respecto del menor que no sabría si sentir rechazo o compasión hacia sus "padres."

SÉPTIMA. Por que recurrir al hecho de que quien adopte sea una pareja homosexual, cuando ellos al escoger o asumir su preferencia sexual están consientes del hecho a renunciar a ser padres. Además de no existir la escases de padres heterosexuales así como de personas solteras heterosexuales con el ánimo de adoptar.

Además de tomar en cuenta el tipo de relación entre personas homosexuales pues estas tienden a ser menos duraderas y estables.

Nuevamente no es la intención de ser algún tipo de discriminación pero las personas homosexuales que acuden a marchas y se hacen pasar por voceras en cuanto postura de adopción para parejas gays son personas exhibicionistas pues su modo de vestir y de hablar no son propias de una persona que tenga

claro lo que quiere, sino se entra en el hecho de que si se permite a este tipo de personas adoptar confundirían al menor pues el hecho de sus transformaciones son extravagantes.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFÍA

- ALFARACHE LORENZO, Ángela G., Identidades lésbicas y cultura feminista, “Una investigación antropológica”, CEIICH- Plaza y Valdés, México, D.F., 2003.
- ARIAS DE RANCHIETTO, Catalina Elsa, La Adopción, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- BRENA SESMA, Ingrid, La adopción en México y algo más, IJ-UNAM, México, 2005.
- CAMARGO DE LA HOZ, Carlos Dario, La Adopción, Teoría y Práctica, “Ensayos de Derecho Privado no.3”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2000.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, “Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”, séptima edición, Porrúa, México, D.F., 2003.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, Roberto Garzón Jiménez, Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, segunda edición, Porrúa, México, D.F., 2005.
- DRUCKER, Peter (coord.), Arco Iris Diferentes, Siglo veintiuno XXI, México, D.F., 2004.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, “Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.”, vigésima cuarta edición, Porrúa, México, D.F., 2005.
- GARCÍA ALBA, Jesús (coord.), La adopción: situación y desafíos de futuro, CCS, Madrid, España, 2005.
- GARZA CARBAJAL, Federico, Quemando mariposas. Sodomía e imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII, LAERTES, Trad. Lluís Salvador, Barcelona, 2002.

- GONZÁLE MARTÍN, Nuria, Martín Rodríguez Benot (coords.), Estudios sobre la Adopción Internacional, IJ-UNAM, México, 2001.
- JEAN, Nicolás, La Cuestión Homosexual, Fontamara, México, D.F., 2002.
- JEAN, Noel Robert, Eros Romano, Sexo y moral en la antigua Roma, Editorial Complutense, Madrid, 1999.
- LIST REYES, Mauricio, Jóvenes Corazones Gay en la Ciudad de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-Facultad de Filosofía y Letras, Puebla, México, 2005.
- LIZARRAGA CRUCHAGA, Xavier, Una historia sociocultural de la homosexualidad, Paidós, México, D.F., 2003.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T. II, "Atributos de la personalidad", segunda edición, Porrúa, México, D.F., 1998.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T.III, "Derecho de Familia", segunda edición, Porrúa, México, D.F. 2001.
- MEDINA RIESTRA, J. Alfredo (coord.), Teoría del Derecho Civil, Sexta Edición, Porrúa, México, D.F., 2006.
- MIRABENT, Vianey, Elena Ricart (comps.), Adopción y vínculo familiar, "Crianza, escolaridad y adolescencia en la adopción internacional", Paidós, Barcelona, España, 2005.
- MONDIMORE, Francis Mark, Una historia natural de la homosexualidad, Paidós, Barcelona, Buenos Aires, 1998.
- MORRIS, Ann, La experiencia de Adoptar, "Segundas oportunidades para los niños y las familias, Paidós, Barcelona, España, 2004.
- OCHAÍTA ALDERETE, Esperanza, Ma. Ángeles, Espinosa Bayal, Hacia una Teoría de las Necesidades Infantiles y Adolescentes, "Necesidades y derechos en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño", Mc Graw-Hill, España, 2004.
- PENICHE LÓPEZ, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Vigésima novena edición, Porrúa, México, D.F., 2005.

- PERALTA, Braulio, Los nombres del arco iris, CONACULTA-INBA, México, D.F., 2006.
- PÉREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, 2ª edición, FCE, México. D.F. 2007.
- SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A., Derecho Civil, “Introducción al derecho mexicano”, IIJ-UNAM, México, 1981.
- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, “Parte General, Personas y Familia”, segunda edición, Porrúa, San Luis Potosí, México, 2002.
- SZASZ, Ivonne, Susana Lerner, Sexualidades en México. Algunas aproximaciones desde la perspectiva de las ciencias sociales, El Colegio de México, México, D.F., 2005.
- TAPIA RAMÍREZ, Javier, Introducción Al Derecho Civil, Mc Graw Hill, México, D.F., 2002.
- VIOLAINE, Vanoyeke, La prostitución en Grecia y Roma, Edaf, Madrid, Trad. Guadalupe Rubio de Urquía, 1991.

### **LEGISLACIÓN:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley de Sociedad de Convivencia.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

### **PAGINAS ELECTRÓNICAS:**

- [http://www.apsique.com/wiki/SociActHomohttp://lesbianas\\_estadea.tripod.com/galeria\\_de\\_mujeres.htm](http://www.apsique.com/wiki/SociActHomohttp://lesbianas_estadea.tripod.com/galeria_de_mujeres.htm)
- [http://lesbianas\\_estadea.tripod.com/galeria\\_de\\_mujeres.htm](http://lesbianas_estadea.tripod.com/galeria_de_mujeres.htm)

- [http://sexualidad.suite101.net/article.cfm/la\\_sexualidad\\_en\\_la\\_roma\\_clsica#ixzz0YbbcQMYo](http://sexualidad.suite101.net/article.cfm/la_sexualidad_en_la_roma_clsica#ixzz0YbbcQMYo)
- <http://www.pseudoghetto.com/homosexualidad%20femenina%20en%20grecia%20y%20roma>.
- [http://goliath.ecnext.com/coms2/gi\\_0199-7568615/Leyes-y-c-rceles-en.html](http://goliath.ecnext.com/coms2/gi_0199-7568615/Leyes-y-c-rceles-en.html)
- <http://maravillosisimo.wordpress.com/2007/09/03/la-homosexualidad-en-la-epoca-precolombina/>
- [http://eswikiperdia.org/wiki/homosexualidad\\_em\\_M%CB%A9xico](http://eswikiperdia.org/wiki/homosexualidad_em_M%CB%A9xico)
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Ni%C3%B1o>
- <http://www.definicionabc.com/general/adolescente.php>
- [http://www.babylon.com/definicion/t%C3%ADtulos\\_nobiliarios/Spanish](http://www.babylon.com/definicion/t%C3%ADtulos_nobiliarios/Spanish)
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>,
- [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=matrimonio](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=matrimonio)
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/598/9.pdf>.
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1794/pl1794.htm>
- <http://dif.sip.gob.mx/adopcion/>
- <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1441.pdf>
- <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/C2.pdf>
- <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>
- <http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/bol10/Ene/b09410.shtm>
- [http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/noviembre06\\_16\\_136.pdf](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/noviembre06_16_136.pdf)
- [http://www.unicef.org/spanish/media/media\\_41118.html](http://www.unicef.org/spanish/media/media_41118.html)
- [http://noticias.universogay.com/en-mexico-ocho-de-cada-diez-estan-en-contra-de-adopciones-gay-segun-encuesta-de-partido-politico\\_\\_23012010.html](http://noticias.universogay.com/en-mexico-ocho-de-cada-diez-estan-en-contra-de-adopciones-gay-segun-encuesta-de-partido-politico__23012010.html)